



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO Y
RECEPTACIÓN; EXPEDIENTE N° 00600-2014-36-1601-JR-
PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD -
TRUJILLO. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

POLO DE LA CRUZ, PABLO ELMER

ORCID: 0000-0002-4852-7675

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

TRUJILLO – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Polo de la Cruz, Pablo Elmer

ORCID: 0000-0002-4852-7675

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Barrantes Prado, Eliter Leonel

ORCID: 0000-0002-9814-7451

Espinoza Callán, Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO, ELITER LEONEL

Presidente

Dr. ESPINOZA CALLÁN, EDILBERTO CLINIO

Miembro

Mgr. ROMERO GRAUS, CARLOS HERNÁN

Miembro

Abg. MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por brindarme salud, fuerza, perseverancia y permitirme culminar el presente trabajo de investigación

A mis profesores:

Por las horas de enseñanza, esfuerzo, perseverancia y contribución en mi formación profesional, y en especial un agradecimiento a nuestra asesora: ***Dionee Loayza Muñoz Rosas***; por su apoyo y orientación en el desarrollo de la presente investigación

Pablo Elmer Polo de la Cruz

DEDICATORIA

A mis padres: Isidro y María:

Pilares fundamentales por sus enseñanzas, por su abnegación y lucha constante y ser padres héroes de ser considerados un ejemplo a seguir.

A mis hijos: Solange y Jordan

Por ser el estímulo que me impulsa a seguir día a día, por ser energía y darme su apoyo incondicional; cada uno con distintas virtudes, los quiero, admiro y respeto

Pablo Elmer Polo de la Cruz

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado y receptación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019? el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, mediana y baja; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, robo agravado, receptación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem what is the quality of the sentences of first and second instance on aggravated robbery and reception, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 00600-2014-36-1601-JR-PE- 03, Judicial District of La Libertad - Trujillo. 2019? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as a tool a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, belonging to the judgment of first instance was of rank: medium, medium and low; and of the second instance sentence: high, high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of medium and high range, respectively.

Keywords: quality, aggravated robbery, reception and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general	viii
Índice de resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	4
1.3. Objetivos de la investigación	4
1.4. Justificación de la investigación	5
II. REVISIÓN DE LITERATURA	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.1.1. Investigaciones en línea	7
2.1.2. Investigaciones libres	8
2.2. Bases teóricas procesales.....	9
2.2.1. El proceso penal común.....	9
2.2.1.1 Concepto.....	9
2.2.1.2. Principios	10
2.2.1.2.1. Acusatorio	10
2.2.1.2.2. Motivación	11
2.2.1.2.3. Determinación alternativa	12
2.2.1.2.4. Igualdad de armas	13
2.2.1.2.5. Contradicción.....	14
2.2.1.2.6. Presunción de inocencia	14
2.2.1.2.6.1. Jurisprudencias afines	15
2.2.1.2.7. El debido proceso.....	16

2.2.1.2.8. Oralidad.....	17
2.2.1.2.9. Inmediación.....	18
2.2.1.3. Etapas del proceso común.....	19
2.2.1.3.1. Investigación preparatoria.....	19
2.2.1.3.2. Intermedia.....	19
2.2.1.3.3. Juzgamiento.....	20
2.2.1.4. Los sujetos del proceso.....	20
2.2.1.4.1. El juez.....	20
2.2.1.4.2. El Ministerio Público.....	21
2.2.1.4.3. El acusado.....	21
2.2.1.4.4. Víctima y actor civil.....	22
2.2.1.4.5. El abogado defensor.....	22
2.2.1.5. La prueba.....	22
2.2.1.5.1. Concepto.....	22
2.2.1.5.2. Objeto.....	23
2.2.1.5.3. La valoración de la prueba.....	23
2.2.1.5.4. La valoración de la prueba en las sentencias examinadas.....	24
2.2.1.5.5. La pertinencia de la prueba.....	25
2.2.1.5.6. Los medios de pruebas en las sentencias examinadas.....	26
2.2.1.5.1. La prueba documental.....	26
2.2.1.5.1.1. Concepto.....	26
2.2.1.5.1.2. Clases de documentos.....	27
2.2.1.5.1.3. Los documentos en las sentencias examinadas.....	27
2.2.1.6. La sentencia.....	27
2.2.1.6.1. Concepto.....	27
2.2.1.6.2. Estructura.....	27
2.2.1.6.2.1. Parte expositiva o declarativa.....	27
2.2.1.6.2.2. Parte considerativa o motivación.....	29
2.2.1.6.2.3. Resolutiva.....	29
2.2.1.6.3. Requisitos de la sentencia penal.....	30
2.2.1.6.4. La sentencia condenatoria.....	30
2.2.1.6.5. El principio de motivación en la sentencia.....	31

2.2.1.6.6. El principio de correlación en la sentencia	33
2.2.1.6.6.1. Concepto	33
2.2.1.6.6.2. Correlación entre acusación y sentencia	34
2.3. Bases teóricas sustantivas.....	34
2.3.1. El delito	34
2.3.1.1. Concepto de delito	34
2.3.1.1.1. Materialidad del delito en las sentencias examinadas	34
2.3.1.2. Elementos del delito	35
2.3.1.2.1. La tipicidad	35
2.3.1.2.2. La antijuricidad	35
2.3.1.2.3. La culpabilidad	36
2.3.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	36
2.3.1.3.1. La pena	36
2.3.1.3.1.1. Concepto de pena	36
2.3.1.3.1.2. Clases de pena	37
2.3.1.3.1.3. Fines de la pena	37
2.3.1.3.1.4. La pena privativa de la libertad	37
2.3.1.3.1.5. Criterios para la determinación de la pena	37
2.3.1.3.1.6. Individualización de la pena en las sentencias examinadas.....	38
2.3.1.3.1.7. Criterios para imposición de la pena en las sentencias examinadas	39
2.3.1.3.2. La reparación civil	43
2.3.1.3.2.1. Concepto	43
2.3.1.3.2.2. Criterios para su fijación	44
2.3.1.3.2.3. Fines de la reparación civil	45
2.3.1.3.2.4. La reparación civil en las sentencias examinadas	45
2.3.2. Robo	45
2.3.2.1. Concepto de robo	45
2.3.1.3. Bien jurídico	46
2.3.1.3. Tipicidad objetiva	46
2.3.1.3.1. Sujeto activo	46
2.3.1.3.1.1. La admisión de participación delictiva en el delito de robo agravado	47
2.3.1.3.1.2. La Coautoría	47

2.3.2.4. Tipicidad subjetiva	48
2.3.2.4.1. Sujeto pasivo	48
2.3.2.4.2. Modalidad típica	48
2.3.2.5. Formas de imperfecta ejecución	48
2.3.2.6. Tipo subjetivo del injusto	49
2.3.3. Robo agravado	49
2.3.3.1. Concepto	49
2.3.3.2. Configuración	50
2.3.3.3. Presupuesto objetivo	50
2.3.3.4. Presupuesto subjetivo	50
2.3.3.5. Fundamento de incriminación	50
2.3.3.6. Bien jurídico	51
2.3.3.7. Examen de las agravantes	51
2.3.4. Receptación	53
2.3.4.1. Concepto	53
2.3.4.2. Teorías sobre el bien jurídico tutelado en los delitos de receptación	54
2.3.4.2.1. Mantenimiento	54
2.3.4.2.2. Aprovechamiento	54
2.3.4.2.3. Contra la administración de justicia	55
2.3.4.3. Tesis que explican la naturaleza del delito de receptación	55
2.3.4.3.1. Tesis de la dependencia	55
2.3.4.3.2. Tesis de la autonomía	55
2.3.4.4. Elemento subjetivo del delito de receptación	55
2.3.4.5. Naturaleza jurídica	55
2.3.4.6. Bien jurídico	56
2.3.4.7. Tipicidad objetiva	56
2.3.4.7.1. Sujeto activo	56
2.3.4.7.2. Sujeto pasivo	57
2.3.4.7.3. Modalidad típica	57
2.3.4.7.3.1. Hecho punible como antecedente	57
2.3.4.7.3.2. Formas comisivas	57
2.3.4.8. Tipo subjetivo de lo injusto	57

2.3.4.9. Formas de imperfecta ejecución	58
2.3.5. Receptación Agravadas	59
2.3.5.1. Conductas que contempla el tipo penal de receptación	59
3.3. Marco conceptual.....	61
III. HIPÓTESIS	62
IV. METODOLOGÍA	63
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	63
4.2. Diseño de la investigación.....	63
4.3. Unidad de análisis.....	66
4.4. Definición, operacionalización de variable e indicadores.....	67
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	68
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	69
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	71
4.8. Principios éticos.....	72
V. RESULTADOS	73
5.1. Resultados	73
5.2. Análisis de resultados	77
VI. CONCLUSIONES	82
Referencias bibliográficas.....	83
ANEXOS	93
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03	94
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	131
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	142
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	152
Anexo 5. Cuadros descriptivos de resultados de sentencia de primera y segunda instancia ..	163
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	201
Anexo 7. Cronograma de actividades	202
Anexo 8. Presupuesto	203

ÍNDICE DE RESULTADOS	73
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Trujillo.....	73
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercera Sala Penal Superior de Apelaciones – Trujillo	75

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad peruana

En el Perú, los problemas relacionados a la justicia son constantes y han atravesado diferentes períodos, unos más críticos que otros. Sobre dicho asunto, se hallaron las siguientes fuentes:

Sobre las sanciones a magistrados, Canchanya (2019) indica que el medio digital de investigación periodística Convoca.pe, posee una base de datos sobre resoluciones disciplinarias, emitidas en la última década, aplicadas a magistrados integrantes de los 34 Distritos Judiciales. En el cual, 747; es decir, el 57%, son órdenes de destitución, por faltas graves como solicitar dinero a cambio de una resolución favorable; ejercer funciones más allá de sus competencias; establecer vínculos con una de las partes acusadas en los procesos judiciales y participar como juez y parte en determinados casos.

Por su parte, Zeballos (2018) considera que la problemática del sistema judicial también responde a temas de accesibilidad, sobrecarga procesal, demora procesal, falta de independencia de los jueces, entre otros. Por ello, en la historia democrática surgieron constantemente la necesidad de la reforma judicial.

En cuestiones de accesibilidad Zeballos (2018) refiere que: entre los problemas más comunes se encuentra la burocratización del sistema de justicia, la cantidad de procedimiento y requisitos requeridos a lo largo de un proceso judicial dificulta y desincentiva el seguimiento del proceso. También destaca la falta de un servicio de información inmediata, que facilite a los usuarios un entendimiento y seguimiento del proceso, así como una guía para la realización de trámites y presentación de documentos, información sobre los plazos procesales, sobre las posibilidades de asistencia letrada (defensa pública), consecuencias de los actos procesales, etc. Finalmente señala que toda la información relevante para el proceso debería ser otorgada de forma oportuna, accesible (geográficamente cercana a través de módulos) y constante para cualquier usuario que la solicite.

Respecto de la sobrecarga procesal, Zeballos (2018) señala: cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial. Esto significaría que a este año 2019 la carga heredada de años anteriores ascendería a

más de 2'600,000 expedientes no resueltos. Estas cifras demuestran algo innegable: la cantidad de juicios que se inician todos los años en el Poder Judicial sobrepasa la capacidad de respuesta que tiene esta institución. Y, como es sabido, la sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore.

En cuanto a la demora procesal Zeballos (2018) indica: que las autoridades judiciales justifican la demora de los procesos, con la excesiva carga procesal; también refiere se ha constatado que los procesos civiles y penales demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto.

Asimismo, sobre la falta de independencia Zeballos (2018): refiere que dicha independencia está afectada por el crimen organizado y la corrupción; además está las tentaciones del poder político a controlarlo todo y carecer de contrapesos.

También, Lescano (2018) señala que siete jueces supremos estuvieron implicados en audios de contenido penal, se atribuyó la existencia de una organización, liderada por un juez supremo; en este contexto, también, se conoció de la renuncia de otro magistrado supremo, al parecer provocado por la publicación de un audio que lo comprendía; finalmente tres de los cinco fiscales supremos del Ministerio Público terminaron comprendidos en actos irregulares.

Desde la perspectiva de Ortiz (2018) el problema del Poder Judicial, es que no maneja fuentes de información pública, que esto es un obstáculo para elaborar un diagnóstico eficiente sobre cuántos jueces se necesitan, las demoras en los procesos en cada región o los sueldos. Refirió que, la información elaborada por el Consejo Privado de Competitividad (CPC) y los testimonios de ex magistrados, que tuvieron la responsabilidad de administrar justicia, permitió diagnosticar cuatro problemas del sistema de justicia en el Perú, estos son: capital humano, gestión de procesos, transparencia y predictibilidad y la institucionalidad.

En cuanto a capital humano Ortiz (2018) refiere que se debe mejorar la manera cómo se forman los jueces. La capacitación permanente tiene la mayor importancia para mejorar el funcionamiento del sistema y sus componentes; esto, por cuanto sólo mediante la labor de agentes instruidos es posible lograr mayor eficacia y eficiencia en sus servicios.

Sobre la gestión de procesos Ortiz (2018) indicó que el sistema judicial en el Perú no hace uso de la tecnología, por lo que no hay una gestión administrativa eficiente y profesional.

En cuanto a la transparencia Ortiz (2018) lamentó que en el Perú no es fácil de conseguir la información vinculada al sistema de justicia, pese a que áreas especializadas en el procesamiento de información.

También, sobre la predictibilidad Ortiz (2018) refirió que se pueden ver algunos informes en PDF, pero no es completo y si tú quieres evaluar cómo se comporta un juzgado, cuáles son los tiempos en promedio, cuánto es eficiente, cómo controlar si un juez decide rápido una causa, pues no existe esa información

Finalmente, sobre la institucionalidad Ortiz (2018) manifestó que este pilar es fundamental ya que se trata de la falta de un manejo ordenado del Poder Judicial y del Ministerio Público. Si esto no tiene una forma de trabajar que sea orgánica, para trabajar de manera consensuada, pues no van a poder avanzar.

Pasando a cuestiones de prácticas delincuenciales, Lira (2019) resaltó que el registro de denuncias formuladas en la Policía Nacional asciende al 28%, esto fue, entre enero y marzo de 2019. Se indica que, Lima es el departamento de mayor incidencia con denuncias, pues, se registraron 42,496 casos, representando ello, el 41% del total, seguido por Lambayeque, con 6,657 (6%), y La Libertad, con 6,055 (5%). Esta fuente reportó que, la conducta delictual frecuente son los delitos contra el patrimonio, tales como: hurto, robo, estafas y usurpación, que en su conjunto representan aproximadamente el 66.4% del total de casos denunciados que fueron 246,984; que en comparación a los hallazgos del 2017 se habría incrementado en un 30%.

Al respecto Reátegui (2018) refirió que los delitos patrimoniales ocupan un lugar trascendental en el examen dogmático y político criminal, habiendo alcanzado cifras alarmantes en el Perú y, segundo, producto del entrecruzamiento normativo que acontece entre varias de sus figuras típicas en particular.

En lo que comprende a la realidad del Distrito Judicial de La Libertad, se conoció lo siguiente:

Según la Resolución Ministerial N° 809-2019-IN, donde se aprobó el listado de los 120 distritos más vulnerables al crimen y la violencia, según índice elaborado por el Ministerio del Interior; se precisó que después de Lima se encuentra La Libertad, con 13 distritos considerados como los más peligrosos, por ser más vulnerables al crimen y la violencia; siendo el distrito de Florencia de Mora de Trujillo donde se presentan más actos delictivos.

De lo expuesto, puede inferirse que la problemática judicial es un asunto complejo; y, en lo que comprende a la Universidad, en esta institución se generan trabajos individuales, procedentes de una Línea de Investigación: “Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH Católica, 2019), para ello, se utilizan procesos concluidos.

En este orden, en el presente trabajo se usó un proceso penal, sobre delito contra el patrimonio, que concluyó con decisiones condenatorias, del cual se extrajo el siguiente problema.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado y receptación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre robo agravado y receptación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado y receptación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado y receptación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo se justifica, porque el tema que se abordó sobre la administración de justicia es de interés de todos; para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Esta devaluada percepción social se complementa, más recientemente, con la afirmación de que el personal que labora en la función judicial es corrupto o profesionalmente mediocre (o ambas cosas). Por tales razones investigar la justicia en el Perú es de suma importancia, dado que sus múltiples problemas y deficiencias no solo es responsabilidad exclusiva de los operadores de justicia sino también exige el concurso de todos; por ello se ha señalado diversos problemas como la accesibilidad, sobrecarga procesal, demora procesal, falta de independencia de los jueces; además se considera el capital humano, gestión de procesos, transparencia y predictibilidad y la institucionalidad. También es de gran importancia a nivel práctico, debido al análisis que se realizó de las resoluciones emitidas por las instancias Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

De ahí el interés de investigar la justicia y sus principales problemas y entender que el acceso de la justicia, entonces, incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos. Por ello, el compromiso de enriquecer este informe con más datos e indicadores que abarquen todo el sistema de justicia y que en el futuro se continúe abordando dicha problemática.

Por otro lado la función jurisdiccional se concretiza en un proceso judicial que se inicia con la denuncia, y que engloba una serie de actos provenientes de las partes y del Juez, regulados por la ley; el desarrollo del proceso se materializa en un expediente judicial el mismo que contiene un acto procesal relevante que es la

sentencia, es por ello que, en el presente trabajo, la sentencia es el objeto de estudio y determinar su calidad constituye el objetivo general.

Si bien con los resultados de la presente investigación no se pretende solucionar los diversos problemas en torno a la función jurisdiccional de manera inmediata, ya que su solución es muy dificultosa y sin duda que esta tarea demanda el concurso y el aporte de diversos sectores de las comunidades política, jurídica y social de nuestro país. Por ello se requiere diversos estudios, análisis muy profundos y la participación del Estado como responsable directo; pero si como una primera tarea se busca sensibilizar a los magistrados e invitarlos a la reflexión sobre la forma como se vienen desempeñando en su actividad jurisdiccional y su implicancia en la sociedad. Y, consolidar el ansiado cambio cultural en nuestros operadores, con el fin de revitalizar el conocimiento del derecho sustantivo para su adecuada interacción dentro del nuevo proceso penal.

Asimismo, está orientado a los juristas, a los estudiantes de derecho, a las autoridades, y a la ciudadanía en general, ya que el contenido del presente trabajo puede servir como un material de consulta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones en línea

Gonzales (2018), presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana. 2018*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (*Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo*) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente. Las sentencias estuvieron relacionadas con los aspectos dogmáticos sobre el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188” del Código Penal y sobre el delito de robo agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188 del Código Penal, con las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del mismo Código.

Cerazo (2017), presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00245-2009-0-0801-jr-pe-02 del distrito judicial de Cañete-Cañete 2017*; la investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, alta y muy alta respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente. Las sentencias estuvieron relacionadas con los aspectos del fallo, condenando a los acusados, como autores del delito contra el Patrimonio – robo Agravado en agravio de las víctimas; a trece años de pena Privativa de la libertad efectiva.

García (2016), presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 5122-2012-10-1706-JR-PE-02, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2016”; la investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; asimismo de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente. Las sentencias estuvieron relacionadas con el ámbito normativo del tipo penal materia de acusación con respecto al control de tipicidad, a los elementos objetivos y subjetivos del tipo, así como el tipo base antes descrito, recibe mayor reprochabilidad por la concurrencia de circunstancias agravantes, señaladas en el artículo 189 del Código Penal, incisos 3, 4 y 5 del primer párrafo.

2.1.2. Investigaciones libres

Hernández (2014), presentó la investigación descriptiva – explicativa titulada, “*Falencias normativas para sancionar el delito robo de: automotores en la ciudad de Quito en los años 2010 al 2012*”, los datos fueron extraídos mediante encuesta aplicada a Fiscales, Jueces, servidores de la Fiscalía, Juzgados y Tribunales de Garantías Penales de Pichincha, Abogados en libre ejercicio de la carrera y ciudadanos de Quito víctimas de robo de automotores y sus familiares. Dicha población estuvo conformada por 24 personas; el objetivo de estudio fue conocer la importancia de actuar con celeridad en los procesos por parte de la fiscalía juzgados y Tribunales de Justicia Penal para que con la oralidad en los juicios se tramite en forma eficaz y rápida para sancionar a los responsables de robo; sus conclusiones relevantes fueron: a) Existió dificultades probatorias sobre elementos de convicción en robo de automotores (...); b) Existe una descoordinación de trabajo entre la Policía Judicial y Fiscalía que hace que sean mínimos los aprehendidos por robo.

El estudio elaborado por Prado (2016), de tipo descriptivo explicativo titulado “El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo”, tuvo como objetivo determinar las características, tendencias y consecuencias de la política criminal legislativa aplicada a la criminalidad patrimonial asociada a los delitos de hurto

y robo regulados en los artículos 185° y 188° del Código Penal de 1991, respectivamente; así como sobre sus modalidades agravadas específicas descritas en los artículos 186° y 189°, respectivamente; al concluir el estudio formuló las siguientes conclusiones: que las políticas punitivas y de seguridad ciudadana en delitos como hurto y robo en la legislación peruana no ha tenido consecuencias buenas en la medida que en vez de disminuir estos delitos solo ha tenido una repercusión simbólica sin resultados lo que afecta el principio de la tutela de los bienes jurídicos y de la misma enerva toda la confianza de la sociedad respecto a las políticas penales del país.

El estudio elaborado por Pinedo (2014), de tipo descriptivo explicativo titulado: “El Iter Criminis en los Delitos Patrimoniales de Apoderamiento: Análisis de la sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A”; donde el objetivo fue: demostrar que resulta perfectamente posible plantear criterios generales para diferenciar entre actos preparatorios, tentativa, desistimiento y consumación (...); al concluir el estudio formuló las siguientes conclusiones: a) El problema de la tentativa y consumación en los delitos patrimoniales de apoderamiento (...); b) Los delitos patrimoniales de apoderamiento son delitos de mera actividad ; c) El apoderamiento (consumación del delito) debe interpretarse como la privación que sufre la víctima de la custodia jurídica sobre el bien y la correlativa configuración de una nueva custodia de facto por parte del autor.

2.2. Bases teóricas procesales

2.2.1. El proceso penal común

2.2.1.1. Concepto

Rojas (2015) sostiene que el proceso penal es una serie de actos, que llevan a buscar criterios de certeza sobre delito y culpabilidad; explica la existencia de nuevas realidades y es la vía instrumental para lograr objetivos; el proceso tiene que estar fundamentado constitucionalmente y sirve al derecho penal sustantivo.

Según San Martín (2006) las partes antagonistas dialogan entre sí dirigidos por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad; además es lograr la resolución a problemas a través de un medio pacífico de debate.

Para Hurtado (2004) es llegar a un fin condenatorio utilizando fundamentos normativos, dicho proceso abarca e involucra un conjunto de hechos sucesivos y articulados dados por la participación de un hecho sancionable y conducido por un juez.

En relación al proceso penal, puede referirse lo siguiente: el nuevo sistema procesal penal se caracteriza por afirmar los principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos humanos y protector de la seguridad ciudadana; se trata de un instrumento o una herramienta que utilizan los jueces competentes en materia penal, cuando el hecho que motiva su intervención es un delito, por lo tanto en el proceso penal, se pretende evidenciar si hubo o no comisión del acto delincuencia, asimismo, si el imputado es el responsable de dicha conducta, de ser probado la imputación atribuida, necesariamente habrá una sanción, esto una pena y el pago de una reparación civil. Asimismo, establece un trámite común para todos los delitos contenido en el Código Penal, el proceso común cuenta con tres etapas: la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y la etapa de Juzgamiento o Juicio Oral.

2.2.1.2. Principios

2.2.1.2.1. Acusatorio

Según Cuadrado (citado por Ortiz M. 2014) el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos.

Para Oré (2010) no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente.

Para Cubas (2005) es la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado; se realiza sobre la base de la acusación, sin vulnerar las garantías procesales, reconocidas por la Constitución y Tratados de Derechos Internacionales, ratificados por el Perú. Con fundamento legal en el inciso 1 del art. 356, del Código Procesal Penal.

En relación al principio acusatorio, puede referirse lo siguiente: es el Estado quien persigue los delitos, por ello la apertura de la fase de investigación corresponde al Estado, aunque quien se lo solicite sea un particular; además la acusación la sostiene el Ministerio Público a través del fiscal. Asimismo, los autores citados resaltan que la acusación debe estar basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado, donde la potestad del titular del ejercicio de la

acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados.

2.2.1.2.2. Motivación

Becerra (2018) tomando en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1480-2006-AA/TC fj. 2, consideró que se deben prevenir los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso y el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso. Teniendo en cuenta que la motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental de todo justiciable y, como tal, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

Para San Martín (2006) este principio debe de contener una justificación fundada en derecho y que dicha motivación no debe vulnerar los derechos fundamentales de los procesados. Por lo tanto, debe ser fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.

La motivación del fallo y valoración de las pruebas como requisitos de la sentencia, según lo ordena el artículo 394° de la norma procesal mencionada establece que la sentencia contendrá: “3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancia que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

El tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que la decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces , cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia , asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley ; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables “(Cfr. Sentencia recaída en el expediente N° 01230-2002-HC/TC, fundamento 11) De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccionales , así como un derecho constitucional que asiste a todo los justiciables (Cfr. . Sentencia recaída en el expediente n. 08125-2005-HC/TC, fundamento 10). (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

En relación al principio de motivación, puede referirse lo siguiente: El artículo 139 inciso 5 de la constitución política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, es decir debe garantizar al justiciable obtener una respuesta jurisdiccional expresa y explícita con relación a la pretensión sometida a decisión judicial; la motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan; la motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental de todo justiciable y, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso; La motivación de las resoluciones es un principio básico del Derecho procesal, su importancia, más allá del tratamiento de temas conexos como la naturaleza del razonamiento judicial y la lógica de las decisiones, radica en que trae a colación la función legitimadora de este principio con relación al servicio de justicia. Asimismo, los autores citados manifiestan que la motivación de las resoluciones judiciales, es de gran importancia, por un lado, es un derecho que tienen las partes de saber el porqué de la decisión del juez, esto, basado en fundamentos coherentes tanto de hecho como de derecho; y es un deber del juez de explicar los motivos de su decisión.

2.2.1.2.3. Determinación alternativa

San Martín (2006) refiere que se trata de un caso en el cual a pesar que se tiene certeza que el acusado ha cometido un delito no se puede establecer cual ha cometido entre dos o más delitos. En esta situación excepcional se admite que a pesar de la insuficiencia probatoria se condene, bajo ciertas condiciones, por el tipo penal que imponga la pena menos grave y consecuentemente la determinación alternativa busca impedir una solución injusta que tendría que dar el juez en caso de aplicar el in dubio pro reo.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema, se pronunció acerca del principio de determinación alternativa en el expediente N° 2329-99 Lima, señalando que al momento de expedir una sentencia, el juzgado es del criterio que la conducta incriminada a los acusados no reúne los presupuestos objetivos y subjetivos del delito, que ha sido materia de instrucción y juzgamiento, debe proceder a expedir sentencia absolutoria; (...) en aplicación del principio de determinación alternativa, toda vez que si bien es cierto, que existe homogeneidad del bien jurídico, también lo es que el delito de receptación es un delito autónomo, que goza de una estrecha relación con un delito previo, pues presupone

la existencia de un delito cometido anteriormente sobre el que la conducta receptadora puede superponerse.

Según el Acuerdo Plenario número 04-2007/CJ-116 la determinación alternativa o desvinculación es una institución del proceso penal destinada a corregir casos excepcionales al principio acusatorio, derivados de un requerimiento fiscal de acusación constreñido por un error de calificación inicial, impidiendo una adecuación típica dentro del principio de corrección normativa del juicio de tipicidad inicial, en aplicación de un rigor técnico - legal a que está obligada la Sala de Mérito para el esclarecimiento del hecho, de sus circunstancias y de la participación criminal efectiva de los imputados.

En relación al principio de determinación alternativa, puede referirse lo siguiente: tiene como requisitos importantes a la homogeneidad del bien jurídico tutelado; la inmutabilidad de los hechos y de las pruebas; la preservación del derecho de defensa, y; la coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal. Asimismo, los autores citados manifiestan que se busca impedir una solución injusta o busca corregir casos excepcionales al principio acusatorio, para el esclarecimiento del hecho y de la participación criminal efectiva de los imputados.

2.2.1.2.4. Igualdad de armas

Para Ortiz M. (2014) dicho Principio tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, es decir las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. Se espera que el proceso sea imparcial y justo; donde las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir.

San Martín (2006) sostuvo que este principio debe reconocer a las partes en disputa las mismas oportunidades en un debido proceso, es decir contar con las mismas posibilidades y cargas de alegación.

En relación al principio de igualdad de armas, puede referirse lo siguiente: este principio busca que las partes cuenten con las mismas oportunidades, entiéndase como partes a los abogados defensores y al agente persecutor del delito y puedan ejercer sus estrategias durante todo el proceso. También Garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y de defensa, para hacer valer sus alegaciones y medios de defensa, cuya vulneración produce indefensión.

2.2.1.2.5. Contradicción

San Martín (2014) sostiene que el principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: el derecho a ser oídas por el tribunal, el derecho a ingresar pruebas, el derecho a controlar la actividad de la parte contraria y el derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo. Asimismo, está plenamente reconocido en el art. 356° del CPP, consistente en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnicos jurídicos a los que exponga el acusador.

En relación al principio de contradicción, puede referirse lo siguiente: consistente en el derecho que tienen las partes para refutar las pruebas de la parte contraria, en el momento en que se desahoga la prueba, en presencia del Juez y del público; es uno de los principales principios que permite controvertir y depurar todo el material probatorio; Asimismo, se desarrolla sobre la base de afirmaciones positivas y negativas, toda afirmación debe ser objeto de contradicción, para lo cual obligatoriamente se requiere el conocimiento de la misma por el contrario, en consecuencia toda prueba que se presente en el proceso debe también ser de conocimiento de la parte contraria, quien debe gozar de la oportunidad procesal de conocerla y discutirla; por otro lado toda persona tiene derecho a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria, y en las condiciones previstas por la ley a utilizar los medios de prueba pertinentes. Asimismo, se tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal.

2.2.1.2.6. Presunción de inocencia

Pérez (2014) sostiene que, en base al principio de presunción de inocencia, no se puede condenar al acusado sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad, además ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora. impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional.

Para San Martín (2006) la presunción de inocencia es un derecho fundamental por el cual toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad y configura el estado de inocencia, como un derecho fundamental. Por lo tanto, toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.

En relación al principio de presunción de inocencia, puede referirse lo siguiente: como regla de tratamiento hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido; como regla de juicio en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado; como actuación probatoria toda persona imputada de la comisión de un hecho punible, es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. Asimismo, el imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme; también a un procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Asimismo, es la obligación de considerar inocente a toda persona en tanto no se haya dictado resolución judicial que declare lo contrario. Al respecto los autores citados manifiestan que no se puede condenar al acusado sin pruebas y no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

2.2.1.2.6.1. Jurisprudencias afines

La jurisprudencia tomada fue la del tribunal constitucional a través de su sentencia N° 0618-2005-PHC/TC ha señalado que, “el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que” (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva” (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

También se tomó en cuenta la sentencia N° 0618-2005-PHC7TC del tribunal constitucional se ha considerado en cuanto al contenido del derecho a la presunción de inocencia que este comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el

proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamentó en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”, principio alegado por la defensa al precisar que por duda se debería absolver al acusado (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

Por otro lado, se resaltó el artículo 259° del Código Procesal Penal, modificado por la ley N° 29372, publicada el 09 de junio 2009, estableció que 1. La policía nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito; 2. Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos y huella que revelan que acaba de ejecutarlo, 3. El agente ha huido y ha identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

También el Tribunal Constitucional sostuvo que la flagrancia es un instituto procesal. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial (EXP. N° 00354-2011-PHC/TC). La flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito que se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia (EXP. N° 05423-2008-HC/TC) (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

2.2.1.2.7. El debido proceso

Para San Martín (2006) las garantías deben ser concordantes con el fin de la justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal; el debido proceso constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria (orgánica y procesal), y su

incumplimiento ocasiona graves efectos de la regularidad equitativa y justa del procedimiento.

Para Campos (2018) el debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. estatales o de particulares.

En relación al principio del debido proceso, puede referirse lo siguiente: es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez; y, está expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, los autores coinciden en precisar que el debido proceso es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, es decir respetando el debido proceso.

2.2.1.2.8. Oralidad

Gómez (2018) sostuvo que el principio de oralidad, tiene tres ventajas significativas: En un primer momento, dignificar el proceso penal, por cuanto los sujetos procesales, intervienen proveídos del principio de lealtad y respeto entre ellos; en otro segundo momento, permite transparencia, pues, es fácilmente auditado por la sociedad a través del Principio de Publicidad; y, finalmente, entrena constantemente en técnicas de argumentación y de desarrollo de los casos propuestos.

Según Ortiz M. (2014) dicho principio establece que el discurso oral es la herramienta y el vehículo eficaz, por el cual se expresan las partes y las pruebas en el proceso penal, en forma directa ante el Juez.

Según Oré (2010) las audiencias orales son el momento oportuno para ejercer con la amplitud requerida, la defensa de las personas sometidas a procedimientos penales.

Para San Martín (2006) significa que su fase probatoria se realiza verbalmente y es relativo a la forma de los actos procesales y debe realizarse en audiencia para que se trate de un proceso oral.

En relación al principio de oralidad, puede referirse lo siguiente: está garantizado por el Código Procesal Peruano, y quienes intervienen en la audiencia deben expresar aviva voz sus argumentos; es una característica inherente al juicio oral e impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada; solo puede servir para fundamentar una sentencia, aquella prueba verificada oralmente durante el juicio oral. Al respecto los autores citados resaltan que la oralidad es un principio que acompaña al imputado a lo largo del proceso penal; es decir, un principio constitucional y convencional genérico en el proceso penal, ya que no sólo se manifiesta en la etapa de juicio sino también en las audiencias previas al juicio.

2.2.1.2.9. Inmediación

Para Chuquicallata (2018) la inmediación en el proceso penal también es un beneficio, ya que este NCPP garantiza que durante todo el proceso las partes en contienda tengan contacto directo con el juez.

Según San Martín (2014) el principio de inmediación, significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia.

Según Ortiz M. (2014) este principio señala que las pruebas se actúan directamente ante el Juez, en el juicio oral, en forma inmediata y solo lo actuado en tal forma tiene carácter probatorio.

En relación al principio de inmediación, puede referirse lo siguiente: no hay ningún intermediario entre el Juez, las partes, los testigos y los peritos, por ello esas partes y demás intervinientes deben estar ininterrumpidamente presentes durante el juicio. Puede haber excepción para el imputado y la víctima, no así para el Juez, Defensor y Ministerio Público; Asimismo, hay inmediación probatoria cuando el juez y las partes participan personalmente y directamente en la producción de la prueba. Entre mayor aproximación tengan los sujetos procesales con los medios de prueba más amplio y más profundo será su conocimiento de los hechos. Al respecto los autores citados coinciden sobre la participación del juez durante todo el proceso, quien será el encargado de dictaminar sentencia y solo lo actuado tiene carácter probatorio.

2.2.1.3. Etapas del proceso común

2.2.1.3. 1. Investigación preparatoria

Concepción (2018) quien consideró que en esta etapa el fiscal es el director de la investigación y practica los actos de investigación: toma declaraciones, manda a realizar pericias, etcétera; pero hay un juez de investigación preparatoria que controla la investigación.

Ibáñez y García (citado por San Martín, 2006) sostienen que debemos entender por actos de investigación, los que efectúa el investigador (fiscal) para determinar la veracidad de los hechos.

En relación a esta etapa, puede referirse lo siguiente: actividad que se realiza desde que se tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, con el exclusivo objetivo de buscar, recolectar y reunir los elementos de convicción de cargo y descargo que al final permitirán al Fiscal responsable de su conducción, decidir si formula acusación o solicita al Juez el sobreseimiento; también persigue reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan al fiscal si formula o no acusación y en su caso al imputado preparar su defensa; además, tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado y persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

2.2.1.3. 2. Intermedia

Al respecto Concepción (2018) consideró que es una etapa de saneamiento procesal, que tiene por objeto examinar si es que el caso merece archivarse o merece ir a juicio oral. Lo que hace el fiscal cuando ha terminado la investigación preparatoria es volver a examinar todo lo acontecido en la investigación preparatoria para que al final del mismo decida si formula un requerimiento acusatorio.

Binder (citado por San Martín, 2006) sostiene que sirve para determinar si es posible someter a una persona determinada, en este caso al inculpado a juicio.

En relación a la etapa intermedia, puede referirse lo siguiente: es el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación, y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando las garantías procesales; cumple

con el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral. Asimismo, es dirigida por el juez de la investigación preparatoria, previo debate se decide sobre el sobreseimiento, o se controla la acusación, admite prueba ofrecida, resuelven los medios técnicos de defensa y sana el proceso para bien preparar el juicio. Finalmente, se dicta el auto de enjuiciamiento. Al respecto los autores citados resaltan sí al someter al inculcado a un juicio, se garantiza el beneficio del principio genérico de presunción de inocencia y, que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superficial ni arbitraria.

2.2.1.3. 3. Juzgamiento

Campos, E. (2018) sostiene que es la etapa estelar del procedimiento y la más importante del proceso que se realiza bajo el principio de acusación, es decir no puede haber un juicio oral sin acusación y se debe realizar en función a lo que se acusa.

Para San Martín (2006) abarca aquel conjunto de actividades que se despliegan desde el inicio de las formalidades de apertura hasta el final de la discusión.

En relación a la etapa de juzgamiento, puede referirse lo siguiente: se considera como una etapa principal del proceso a cargo del Juez Penal Unipersonal o del Juzgado Penal Colegiado; dichos delitos deben tener en extremo mínimo 6 años de pena privativa de libertad. Al respecto, los autores coinciden que abarca diversas actividades y se debe realizar en función a lo que se acusa y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado.

2.2.1.4. Los sujetos del proceso

2.2.1.4.1. El Juez

Para Gonzales (2018) el juez es la expresividad de la ley en el acto aplicativo e interpretativo.

Según Reyes (2013) es la persona que dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho y es designada por la Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia. Asimismo, Álvarez (2013) afirma que a los magistrados les corresponde contemplar la justicia y la idea del bien, cara a cara, directamente y sin intermediarios.

Para Rosas, J. (2012) el juez tiene función garantista, en la medida en que le permite controlar, vigilar e intervenir, de ser el caso, en la investigación preparatoria procurando que se respeten los derechos y garantías de todos los partícipes en el proceso. Y, tiene la facultad de decidir, fallar o resolver.

Según los autores un Juez debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente y administra la justicia de manera que quede equiparada en los principios morales en los que se basa, el juez.

2.2.1.4.2. El Ministerio Público

Para San Martín (2006) es el titular del ejercicio de la acción penal, realiza la función jurisdiccional de acuerdo al principio de legalidad (art. 159, inciso 1 de la Constitución) y actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. (art. 60 del Código Procesal Penal).

Para Rosas, J. (2012) el Ministerio surge como instrumento para la persecución del delito ante el órgano jurisdiccional, en calidad de agente del interés social; se encarga de la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. Y, actúa como un organismo autónomo del Estado.

Resaltamos lo manifestado por los autores, que dicho organismo es autónomo, tiene la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública.

2.2.1.4.3. El acusado

Para San Martín (2006) habrá imputado, desde el momento mismo en que hay una persona individualizada a quien, con mayor o menor grado de probabilidad, se atribuya participación criminal en el hecho.

Sobre lo señalado por San Martín el imputado es aquel que, por las pruebas obtenidas en el curso de la investigación criminal, es considerado como posible culpable de un delito. Constituye un paso intermedio entre el mero investigado y el acusado.

2.2.1.4.4. Víctima y actor civil

Rodríguez, M. (2012) sostuvo que el agraviado, por el solo hecho de serlo, sin que para ello sea requisito previo constituirse en actor civil, tiene derecho a ser informado del resultado del proceso, a ser oído antes de que se adopten decisiones que importen la extinción o la suspensión de la acción penal, cuando lo solicite, y a impugnar el sobreseimiento y el fallo absolutorio.

Para Machuca (2014) es el directamente perjudicado, es el titular de la acción penal y queda sustraído al mismo hecho de la investigación y sólo tiene derecho a una reparación civil, en caso exista una condena.

Los autores antes mencionados resaltan que la víctima, cumple un rol de agraviado y tiene un resarcimiento mediante una reparación civil.

2.2.1.4.5. Abogado defensor

Para Cueva (2015) es “el perito en Derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes” (p. 27).

Rodríguez, M. (2012) consideró que uno de los aspectos más útiles del derecho de defensa que asiste al imputado es el de la información. Para el CPP han pasado al desván de la historia los estilos de trabajo y las técnicas sustentados en el secretismo o en la reserva a ultranza de la investigación.

En relación al abogado defensor, puede referirse lo siguiente: el derecho de defensa le asiste a toda persona a quien se le atribuye la comisión de un delito. Garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor (defensa técnica) y le concede la capacidad de oponerse a la pretensión punitiva (defensa material)..

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. Concepto

Sobre dicho concepto, Igartua (2018) sostiene que es necesario fijar cual es la idea o noción que se tiene acerca de la prueba y está relacionada con tres ámbitos: como un medio una actividad o un resultado. En cuanto a lo primero lo relacionan con los medios de prueba como la testificable, la confesión, la pericial y la documental; de otro lado se concibe como una actividad enrumbada a verificar la afirmación de carácter factico que se realiza al interior del proceso; y en tercer lugar considerar a la prueba como el resultado

probatorio, esto es lo obtenido luego de la actividad probatoria y como consecuencia del proceso evaluativo.

Para Chang (2018) todas las partes que intervienen en el proceso oral podrán mostrar frente al magistrado cuál es su verdad, porque tienen o no tienen la razón y la prueba tiene más peso y respeta con más profundidad el derecho de las personas.

En relación a las pruebas, puede referirse lo siguiente: es demostración de la existencia o de la verdad de los hechos, estas contienen conocimiento y es un medio para llegar a la verdad. la declaración de un testigo es una prueba, pero no necesariamente la verdad.

2.2.1.5.2. Objeto

Igartua (2018) sostuvo que se prueban hechos y hablamos de inferencias, de un método que usa la interpretación, por tanto, debe asegurarse una variedad de indicios, lo cual permitirá controlar fehacientemente la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y desconocido.

2.2.1.5.3. La valoración de la prueba

San Martín (2006) sostuvo que el juez les da un mérito a los actos de prueba. Primero debe dar un juicio de valorabilidad, es decir indicar que se aprecia y que no, que pruebas se van y que pruebas se quedan y con relación a las que se quedan se debe indicar que información relevante aportan, precisando su contenido útil y luego valorarlas conjuntamente con las demás. En la técnica de valoración debe respetarse la conocida lógica formal: que no sea contradictoria, que no sea ambigua y tienen que aplicarse reglas racionales.

Por otro lado, a fin de valorar la prueba debe atenderse no solo a la prueba directa sino también a la indirecta o indicios porque mediante la evaluación conjunta de la prueba indiciaria es posible llegar a una resolución de condena respecto a determinado delito, lo que conlleva a enervar el derecho de presunción de inocencia, para lo cual debe tenerse en cuenta que los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo

causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

También, es necesario puntualizar respecto al indicio, a) hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) también concomitantes al hecho se trata de probar los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, desde luego no todos lo son; y d) deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluya el hecho con secuencia, no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén implicados entre sí, que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversa de la configuración de los hechos, ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar, pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos haya ocurrido de otra manera; quien en lo atinente a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, esto es, que respondan plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos existan un enlace preciso y directo (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

2.2.1.5.4. Valoración de la prueba en las sentencias examinadas

En la segunda sentencia, el Ad quem se remitió al artículo 158° del código procesal penal que establece, en su inciso 1, que el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En el inciso 2 precisa que, en los supuestos de testigos de referencia, entre otros, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. Por otro lado, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible. Sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

2.2.1.5.5. La pertinencia de la prueba

Para Reynaldi (2018) está conformado por dos elementos formales: La materialidad, que es la relación con los hechos en controversia y la relevancia o valor probatorio, que consiste más bien en la fuerza probatoria para decidir la cuestión. También considera que la evidencia pertinente es aquella tendente a hacer la existencia de un hecho más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia; dicho hecho debe, a su vez, referirse a una cuestión en controversia o a la credibilidad de un testigo o declarante.

2.2.1.5.6. La individualización de la pena

Para los efectos de la individualización de la pena, se tiene en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo del título preliminar del código penal, de manera que la sanción penal a imponerse este acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el hecho imputado al acusado, debiendo considerarse además lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del código penal, así como la naturaleza del delito cometido y las circunstancias de su perpetración. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

Que a fin de determinar la pena debe considerarse que mediante la ley No. 30076, que modifica los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, se estableció el sistema de tercios, entonces en aplicación a dichas normas el colegiado para determinar la pena debe previamente identificar el espacio punitivo de la pena a imponer, y luego evaluar si concurren circunstancia atenuantes o agravantes, y si estas son genéricas o privilegiadas o cualificadas. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

En tal sentido la pena a imponerse en el presente delito fluctúa de doce a veinte años de prisión de pena privativa de la libertad, pero para su determinación además de considerarse las calidades de las personas de los acusados quienes se tratan de agentes primarios, con estudios secundarios, convivientes y con hijos quienes laboran como carpintero y taxista, y evaluado los hechos y pruebas aparece que no concurre circunstancias agravantes cualificada ni genérica. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

En lo que atañe a la naturaleza del delito debe considerarse que los acusados han cometido un delito donde se empleó violencia contra sus víctimas para despojarles de sus bienes y dinero. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

2.2.1.5.7. Los medios de pruebas en las sentencias examinadas

Después de abordar el tema de la prueba y teniendo en cuenta el análisis del expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03, sobre robo agravado y receptación; es pertinente identificar los medios probatorios presentados en el proceso, desde su ofrecimiento, la admisión y la valoración de los mismos. Ahora bien, los medios de pruebas están regulados en los artículos 157° al 188° del Nuevo Código Procesal Penal donde se enumera todos los medios probatorios que pueden ser utilizados para acreditar los hechos objeto de prueba. (Cáceres e Iparraguirre2015).

Para Reynaldi (2018) el artículo 349 apartado 1 letra h del Código Procesal Penal, establece que la acusación deberá contener los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

Por otro lado, los medios probatorios en las sentencias examinadas que se tuvieron en cuenta fueron: las testimoniales, ofrecidas por la declaración de los diez agraviados y la declaración de dos sub oficiales de la Policía Nacional del Perú; examen pericial, respecto al dictamen pericial químico toxicológico y sobre el informe pericial de restos de disparos de armas de fuego; pericias, constituidas por el dictamen pericial químico toxicológico y el informe pericial de restos de disparos de armas de fuego y documentales, constituida por diecisiete actas (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

2.2.1.5.5.1. La prueba documental

2.2.1.5.5.1.1. Concepto

Para Chang (2018) es el medio probatorio por el cual se incorpora un documento al proceso, lo que permite conocer su significado probatorio. Y, quien las tenga está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

Cáceres, R. Iparraguirre, R. (2015) citando al artículo 184 del Código Procesal Penal, consideran que son documentos que puedan servir como medio de prueba y quien las tenga tiene la obligación de presentarlo, salvo prohibición legal.

2.2.1.5.5.1.2. Clases de documentos

Cáceres, R. Iparraguirre, R. (2015) citando al artículo 185 del Código Procesal Penal consideran que son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

2.2.1.5.5.1.3. Los documentos en las sentencias examinadas

Los documentos presentados en las sentencias examinadas fueron: acta de ocurrencia policial, acta de intervención policial, acta de registro vehicular e incautación, acta de registro personal, acta de visualización de tres teléfonos celulares, acta de constatación de fechas, acta de reconocimiento de bienes de las víctimas, acta de entrega y recepción de fotocopias de recortes periodísticos y acta de declaración (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

2.2.1.6. Sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

Rodríguez (2015) considera que la sentencia es la resolución más importante que el juez emite en un proceso y que tiene por finalidad resolver la comisión de un delito en un proceso penal en una audiencia pública donde el juez hace una fundamentación sintética de la decisión, realizándolo oralmente.

San Martín (2006) sostuvo que es un acto complejo que constituye un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente y, por lo tanto, constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal.

2.2.1.6.2. Estructura

2.2.1.6.2.1. Parte expositiva o declarativa

Para Cárdenas (citado por Ruiz, 2017) La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia.

Según Ruiz (2017) en lo referente a la pretensión penal del Ministerio Público se debe tener en cuenta: la identificación del acusado, los hechos imputados en la acusación fiscal,

la calificación jurídica de los hechos, la consecuencia penal que solicita. Asimismo, respecto a la defensa del acusado se debe tener en cuenta: los hechos alegados por la defensa, la defensa normativa o calificación jurídica que el procesado o su Abogado defensor atribuyen a los hechos, la consecuencia penal que solicita (absolución, atenuación, etc.). Y, en relación a la pretensión civil: la pretensión del Ministerio Público o de la Parte civil y la pretensión de la defensa

San Martín (2006) afirmó que consiste en la exposición de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el fiscal en su acusación; su omisión según el Supremo Tribunal, genera la nulidad del fallo.

En la parte expositiva de la sentencia de primera instancia estudiada, se tomaron en cuenta los siguientes criterios: enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público; se instruyó de sus derechos a los acusados y ante la pregunta de admitir ser partícipes o autores del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, contestaron negativamente. Por lo que, se continuo con el desarrollo del debate, de conformidad en el Artículo 356 del Código Procesal Penal. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

También sobre la pretensión de la defensa sostuvo que se demostrará durante el juicio oral que sus patrocinados en ningún momento han participado del hecho; si bien es cierto han sido intervenidos con algunos bienes que supuestamente le pertenecían a los agraviados, esto ha sido después de doce horas aproximadamente, en circunstancias o lugares distintos al escenario de los hechos, de manera que no tiene por qué imputársele el delito; sobre la admisión de nuevos medios de prueba, no se presentaron; sobre el examen de los acusados se reservaron sus derechos (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

Sobre los medios probatorios del Ministerio Público se tuvo la declaración de testigos que fueron víctimas del robo y la declaración de los peritos de toxicología y restos de disparo de arma de fuego. Además, se consideró la oralización de documentos, donde destacaron cada parte el significado probatorio que consideras útil a las documentales admitidas y finalmente se tuvieron los alegatos de clausura, donde se formularon los alegatos finales, reafirmandose en sus posiciones expuestas en sus teorías del caso. Se le dio oportunidad al acusado para ejercer su autodefensa. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

Los autores concuerdan que esta parte se fundamenta en la exposición de los hechos y tiene básicamente un carácter descriptivo. Su omisión generaría la nulidad del fallo.

2.2.1.6.2.2. Considerativa o motivación

Según Ruiz (2017) en esta sección el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. Asimismo, contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. Por otro lado, considera que para la determinación de la responsabilidad penal se debe tener en cuenta: los hechos, la norma, el juicio de subsunción o análisis para la articulación racional de una situación específica y propia del caso, con la disposición genérica o teórica contenida en la ley y la pluralidad de delitos imputados.

San Martín (2006) sostuvo que en esta parte se integran dos secciones. La primera, denominada fundamentos de hecho y, la segunda, denominada fundamentos de derecho, tal como lo prescribe el art. 122°.3 del Código Procesal Civil. Cada fundamento fáctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho.

En la parte considerativa de la sentencia de primera instancia en estudio, se tuvo en cuenta la calificación legal, la doctrina, los hechos probados y análisis de la prueba actuadas, la individualización de la pena, la reparación civil y costas. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

Ambos autores coinciden que la parte considerativa abarca los fundamentos de hecho y de derecho. Además, contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia.

2.2.1.6.2.3. Resolutiva

Para Ruiz (2017) es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. Asimismo, contiene: declaración de responsabilidad penal, reparación civil, otros mandatos y cierre.

San Martín (2006) consideró que esta parte debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. Es obvio que esta parte del fallo, debe ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad.

Ambos autores concuerdan que la parte final de la decisión, permitiendo dar por finalizado el litigio o declarar la responsabilidad penal. Además, esta parte del fallo debe ser congruente.

2.2.1.6.3. Requisitos de la sentencia penal

Cáceres e Iparraguirre (2015) en el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, resaltan que la sentencia contendrá: la mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; la parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolucón de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; y, la firma del Juez o Jueces.

2.2.1.6.4. La sentencia condenatoria

Cáceres e Iparraguirre (2015) citan el artículo 399 del Nuevo Código Procesal Penal y resaltan que la sentencia condenatoria debe tener las siguientes características: se fijará las penas o medidas de seguridad que correspondan con precisión y la alternativa a la pena privativa de libertad más las obligaciones que deberá cumplir el condenado; sobre el cómputo se descontará el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país; en las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa; en tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda.

Respecto a la primera sentencia, el juzgado colegiado de la corte superior de justicia de La Libertad, al amparo de los artículos 1, 6, 10, 23, 28, 45, 57, 92 y 188, 189.2.3.4 y 5 del código penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 394, 399 y 403 del Código Procesal Penal, emitió el siguiente fallo: absolviendo a los dos acusados por el delito de robo agravado, en agravio de cinco víctimas, anulándose los antecedentes que se hubiera generado por este extremo. Asimismo, condenando a los referidos acusados por el delito de robo agravado, en agravio de cinco víctimas a trece años de pena preventiva de la libertad efectiva y encontrándose privados de su libertad desde el veintinueve de enero del dos mil catorce, vencerá el veintiocho de enero del dos mil veintisiete, fecha en que serán puestos en inmediata libertad siempre y cuando no exista otra orden de la detención emanada de autoridad competente. Por otro lado, la reparación civil se fija en la suma de dos mil soles que cancelaran los sentenciados en ejecución de sentencia en forma solidaria a favor de cada agraviado (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

Respecto a la sentencia de segunda sentencia, el colegiado de la Tercera Sala de Apelaciones de La Corte Superior de Justicia de La Libertad, resolvió: confirmar la sentencia contenida en la resolución número diecinueve de fecha veintiseis agosto del dos mil quince que condena a los dos acusados, como autores por el delito contra el patrimonio, en agravio de las víctimas; desvincular del tipo penal de robo agravado previsto en el artículo 189 numeral 2, 3, 4 y 5 del código penal al delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación prevista en el artículo 194° del código penal; en consecuencia revocando la pena de trece años de pena privativa de la libertad y reformándola, los condenaron como autores del delito de receptación y les impusieron a los acusados a tres años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva; la cual contada desde el día de su detención 29 de enero del 2014, vencerá el 28 de enero del 2017, fecha en que saldrá en libertad siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente. Asimismo, se confirmó el monto de la reparación civil fijada en dos mil soles que deberán cancelar los condenados a favor de los agraviados (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

2.2.1.6.5. El principio de motivación en la sentencia

Para Couture (2014) constituye las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver y considera que es la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión.

Para Schönbohm (2014) la fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial; además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esta debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Sobre el principio de motivación los jueces en la primera sentencia a fin de valorar la prueba manifestaron que debe atenderse no solo a la prueba directa sino también a la directa o indicios porque mediante la evaluación conjunta de la prueba indiciaria es posible llegar a una resolución de condena respecto a determinado delito, lo que conlleva a enervar el derecho de presunción de inocencia, para lo cual debe tenerse en cuenta que los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal como está regulado en la ley penal (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

También manifiestan los jueces que otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar; que, es necesario puntualizar respecto al indicio, a) -hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) también concomitantes al hecho se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, desde luego no todos lo son; y d) deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluya el hecho con secuencia (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

Se llega a la conclusión de su participación al título de coautor en mérito de la concurrencia de los siguientes indicios: a) Además, de ser intervenido en poder de los bienes sustraídos no supo dar una explicación satisfactoria sobre la procedencia de tales bienes; sin perder de vista que en juicio tuvo oportunidad para responder por los cargos prefiriendo el silencio que implica la pérdida de la ocasión de que el encausado disponía para contradecir dichos resultados probatorios adversos (¿el silencio del acusado puede ser utilizado como medio colaborado de su culpabilidad? Gaceta Penal. Enero 2015, tomo 67, pg. 254); b) Con las actas de visualización de los teléfonos celulares (...) queda

probado que ambos se reconocían con antelación y que incluso se tenía registrado sus números de teléfonos entre sus contactos (...) demostrándose así la coordinación que mantenían ambos acusados previos a la comisión del delito y por ende su participación en el asalto al vehículo de la Empresa de Transporte.

En la segunda sentencia la motivación del fallo y valoración de las pruebas como requisitos de la sentencia, según lo ordena el artículo 394° de la norma procesal mencionada establece que la sentencia contendrá: “3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancia que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”; el artículo 139 inciso 5 de la constitución política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El código procesal penal en su artículo 393° inciso 2 establece que el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con los demás; y el tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que la decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan , expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia , asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley ; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables “(Cfr. Sentencia recaída en el expediente N° 01230-2002-HC/TC, fundamento (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03)

La motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccionales, así como un derecho constitucional que asiste a todo los justiciables (Cfr. Sentencia recaída en el expediente n. 08125-2005-HC/TC, fundamento 10). (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03)

2.2.1.6.6. El principio de correlación en la sentencia.

2.2.1.6.6.1. Concepto

Para Díaz (2017) la correlación entre acusación y sentencia, es una institución procesal derivada del principio acusatorio y del derecho de defensa. El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado condenado...es el límite a la potestad de

resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal.

2.2.1.6.6.2. Correlación entre acusación y sentencia

Cáceres e Iparraguirre (2015) citando al artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal resaltando las siguientes características: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado; en la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374°, y, el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

2.3. Bases teóricas sustantivas

2.3.1. El delito de robo

2.3.1.1. Concepto de delito

Para Peña Cabrera (2017) la Dogmática Penal nos plantea que el delito es una conducta típica antijurídica, culpable y son las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por Ley.

2.3.1.1.1. Materialidad del delito en las sentencias examinadas

La materialidad del delito en las sentencias examinadas, se encuentra probado con el acta de ocurrencia policial que contiene la denuncia verbal formulada por el chofer de la unidad, quien se ha ratificado en juicio del asalto del que fue víctima cuando conducía la unidad de la empresa de transporte Agreda e hijos S.A.C, refiriéndose que unos sujetos en la cabina lo asaltan con armas de fuego y los desviaron en una trocha en el bosque donde subieron otros sujetos con quienes desvalijaron a los pasajeros. Versión que es corroborado por seis pasajeros que han concurrido a juicio. Por lo que respecto a la comisión del delito no hay controversia e incluso lo admite la defensa quien sustenta su tesis en la irresponsabilidad de sus patrocinados en el evento delictivo. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

2.3.1.2. Elementos del delito

2.3.1.2.1. La tipicidad

Para Cano (2015) Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal; la tipicidad es el elemento esencial para la configuración del delito, sin este elemento exterior de conducta subjetiva es imposible su existencia. Esta dentro del tipo penal toda conducta que mediante una acción u omisión se ajusta a los supuestos jurídicos establecidos como delito o falta dentro de un ordenamiento legal, para que una conducta sea típica, debe estar especificada detalladamente como delito o falta dentro de una norma penal.

Respecto a la primera sentencia motivo de estudio, el colegiado consideró que dentro de la tipicidad objetiva, se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en el código penal. La agresión al sujeto pacífico puede ser física como psicológica, en el presente caso el Ministerio Público en sus alegatos de apertura señala que los agraviados fueron amenazados por Varios sujetos para desvalijarlos de sus pertenencias, quienes además portaban armas de fuego, habiéndoles ejercidos violencia física y psíquica por lo que se ha configurado debidamente el hecho. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se requiere necesariamente el dolo, elementos cognoscitivos (se refiere al conocimiento que se debe haber tenido el autor para obrar con dolo) Y elemento volitivo (referido a la voluntad de la gente para desarrollar la conducta) conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03)

2.3.1.2.2. La antijuricidad

Para Franco (2012) implica comprobar su incompatibilidad con el ordenamiento jurídico, se manifiesta constatando por una parte la afeción efectiva del bien jurídico imputable a la situación de riesgo que el autor ha creado con su comportamiento típico y por la otra que la conducta típica no ha sido realizada bajo ciertas y determinadas circunstancias que adulando su legalidad podrían constituir los presupuestos de una causa de justificación por tanto la antijuricidad es aquel disvalor que posee un echo típico contrario a las normas en derecho en general.

Para el colegiado que emitió la sentencia de primera instancia, la antijuricidad debe ser contrario al derecho y no presentar causas de justificación, como son: la legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03)

Al respecto se debe precisar que debe ser contrario al derecho y no presentar causas de justificación, como son: La legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o consentimiento.

2.3.1.2.3. La culpabilidad

Díaz (2012) precisó que la culpabilidad se basa en tres elementos: imputabilidad, conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta.

Para los jueces que resolvieron en primera instancia, la culpabilidad es el reproche de la conducta típica y antijurídica, y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03)

Es importante señalar que es el reproche de la conducta típica y antijurídica, y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

2.3.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.3.1.3.1. La pena

2.3.1.3.1.1. Concepto de pena

Según Rosas (2013) el Código Penal señala que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora [artículo IX del Título Preliminar]. Para el sistema jurídico penal peruano la pena cumple básicamente las siguientes funciones: prevención general y prevención especial. La prevención general circunscribe su análisis, antes que, en el penado, en la sociedad, de manera que a través de la pena se influencia en la sociedad a través de la amenaza penal y su posterior ejecución. Y, en la prevención especial, la finalidad de la pena está referida a la persona del penado, de quien se busca obtener su socialización.

2.3.1.3.1.2. Clases de pena

Según Prado, Núñez y Almanza (2019) en el Código Penal están establecidas las siguientes clases de penas: penas privativas de libertad (Art. 24); pena Privativa de Libertad Temporal, pena privativa de libertad de cadena perpetua; penas restrictivas de libertad (Art. 30); pena de expatriación de nacionales; pena de expulsión de extranjeros; penas limitativas de derechos (Art. 31 al 40); prestación de servicios a la comunidad; limitación de días libres; pena de multa (Art. 41 al 45) y pena de vigilancia electrónica personal (Art. 29 - A).

2.3.1.3.1.3. Fines de la pena

Rodríguez (2015) sostuvo que, en el Código Penal peruano, se determinan los fines de la pena, que deben ser cumplirse en diferentes esferas. La prevención será a cargo de Sistemas de Prevención del delito, desde los jóvenes, medidas legislativas y una buena y determinante participación de la Policía Nacional. En cuanto a la protección está a cargo del Poder Judicial y los Sistemas jurisdiccionales al imponer pena a los infractores y delincuentes que pueden causar algún daño a la sociedad, a parte de la función de "castigo" la pena servirá para proteger a la sociedad de individuos con tendencias delictuosas. En cuanto a la resocialización, estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), quienes mediante medidas que ejecute en sus centros penitenciarios intentar conseguir la resocialización de los internos.

2.3.1.3.1.4. La pena privativa de la libertad

Chang (2018) sostuvo que una pena privativa de libertad es la sanción penal que se impone al sujeto que ha cometido un acto delictivo, declarado así por un tribunal a través de un proceso público celebrado con todas las garantías, y que consiste en la privación del derecho a la libertad en un lugar determinado durante el tiempo que se establezca en la sentencia condenatoria, sometido a un específico régimen de vida.

2.3.1.3.1.5. Criterios para la determinación de la pena

Prado (2016) sostuvo que hay tres momentos esenciales dentro de este proceso de determinación judicial de la pena, y están desarrollados de modo esquemático como: la identificación de la pena básica, la búsqueda o individualización de la pena concreta y, el punto intermedio.

Irigoyen (2016) resalta en primer lugar, las circunstancias genéricas de atenuación (art.46), considerando las siguientes: carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles y en estado de emoción o temor excusable; la influencia de apremiantes circunstancias personales y familiares en ejecución de la conducta punible; procurar voluntariamente, después de consumarlo el delito; reparar voluntariamente el daño; presentarse voluntariamente a la autoridad para admitir su responsabilidad y, edad del imputado tanto en ella hubiere influido en la conducta punible. Y, en segundo lugar, resalta las circunstancias genéricas de agravación (art.48), considerando las siguientes: sobre bienes de utilidad común y recursos públicos; ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia; emplear la ejecución de la conducta punible. Medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; ejecutar la conducta mediante ocultamiento; hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible; dirige el hecho desde el lugar de reclusión y grave daño al ecosistema.

2.3.1.3.1.6. Individualización de la pena en las sentencias examinadas

Para los efectos de la individualización de la pena, se tiene en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo del título preliminar del código penal, de manera que la sanción penal a imponerse este acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el hecho imputado al acusado, debiendo considerarse además lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del código penal, así como la naturaleza del delito cometido y las circunstancias de su perpetración (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03)

Que a fin de determinar la pena debe considerarse que mediante la ley No. 30076, que modifica los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, se estableció el sistema de tercios, entonces en aplicación a dichas normas el colegiado para determinar la pena debe previamente identificar el espacio punitivo de la pena a imponer, y luego evaluar si concurren circunstancia atenuantes o agravantes, y si estas son genéricas o privilegiadas o cualificadas. En tal sentido la pena a imponerse en el presente delito fluctúa de doce a veinte años de prisión de pena privativa de la libertad, pero para su determinación además de considerarse las calidades de las personas de los acusados quienes se tratan de agentes primarios, con estudios secundarios, convivientes y con hijos quienes laboran como carpintero y taxista, y evaluado los hechos y pruebas aparece que no concurre

circunstancias agravantes cualificada ni genérica. En lo que atañe a la naturaleza del delito debe considerarse que los acusados han cometido un delito donde se empleó violencia contra sus víctimas para despojarles de sus bienes y dinero. Por las consideraciones expuestas el colegiado considera que debe imponerse la pena dentro del tercio inferior al no concurrir agravantes ni atenuantes, y aplicando el principio de proporcionalidad considera la pena a imponer de trece años de privación de la libertad (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

2.3.1.3.1.7. Criterios para imposición de la pena en las sentencias examinadas

Se tomaron los siguientes criterios en la primera instancia:

A fin de valorar la prueba debe atenderse no solo a la prueba directa sino también a la directa o indicios porque mediante a la evaluación conjunta de la prueba indiciaria es posible llegar a una resolución de condena respecto a determinado delito, lo que conlleva a enervar el derecho de presunción de inocencia, para lo cual debe tenerse en cuenta que los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

Respecto al indicio, a) -hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) también concomitantes al hecho se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, desde luego no todos lo son; y d) deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluya el hecho con secuencia – no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén implicados entre sí, que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03)

La configuración de los hechos – ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato factico a probar – pueden clasificarse en débiles y fuertes , en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes , y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos haya ocurrido de otra manera ; quien en lo atinente a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable , esto es ,que respondan plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos existan un enlace preciso y directo (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

Habiéndose probado el delito y la responsabilidad de los acusados, debe considerarse que en esta clase de delitos además debe acreditarse la preexistencia de los bienes sustraídos (artículo 201.1 del código procesal penal), en tal sentido si bien han concurrido a juicio siete presuntos agraviados manifestando que en el asalto le sustrajeron una serie de enseres, solo se han acreditado la preexistencia de los bienes de tres agraviados, conforme así aparecen de las actas de reconocimiento de bienes de folios 51. 53, diligencia de visualización de celular, acta de reconocimiento de bienes de folios 59; además de los bienes de los que estuvieron a bordo del vehículo asaltado el chofer y su ayudante quienes necesariamente son sujetos pasivos del delito porque se ha probado que estuvieron a bordo del vehículo. En lo que respecta a los cuatro testigos quienes ni si quiera ha concurrido a juicio, así como dos víctimas no han acreditado la preexistencia de los bienes que supuestamente refiere le fueron sustraídos; por lo que respecto de estos dos últimos y de los inconcurrentes a juicio deben absolverse a los acusados de la acusación fiscal. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

Para los efectos de la individualización de la pena, se tiene en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo del título preliminar del código penal, de manera que la sanción penal a imponerse este acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el hecho imputado al acusado, debiendo considerarse además lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del código penal, así como la naturaleza del delito cometido y las circunstancias de su perpetración. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

Que a fin de determinar la pena debe considerarse que mediante la ley No. 30076, que modifica los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, se estableció el sistema de tercios,

entonces en aplicación a dichas normas el colegiado para determinar la pena debe previamente identificar el espacio punitivo de la pena a imponer, y luego evaluar si concurren circunstancias atenuantes o agravantes, y si estas son genéricas o privilegiadas o cualificadas. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03)

En tal sentido la pena a imponerse en el presente delito fluctúa de doce a veinte años de prisión de pena privativa de la libertad, pero para su determinación además de considerarse las calidades de las personas de los acusados quienes se tratan de agentes primarios, con estudios secundarios, convivientes y con hijos quienes laboran como carpintero y taxista, y evaluado los hechos y pruebas aparece que no concurre circunstancias agravantes cualificada ni genérica. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03)

En lo que atañe a la naturaleza del delito debe considerarse que los acusados han cometido un delito donde se empleó violencia contra sus víctimas para despojarles de sus bienes y dinero. Por las consideraciones expuestas el colegiado considera que debe imponerse la pena dentro del tercio inferior al no concurrir agravantes ni atenuantes, y aplicando el principio de proporcionalidad considera la pena a imponer de trece años de privación de la libertad. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03)

En segunda instancia se consideró los siguientes criterios:

Esta Superior Sala no comparte lo vertido por el Colegiado de instancia respecto a los indicios no acreditan la vinculación de los acusados con el delito de robo gravado; más bien se acredita que han sido intervenidos en la carretera de penetración a la sierra libertina a las 11:30 aproximadamente en flagrancia delictiva, pero de la comisión del delito de Receptación (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

Debe procederse a la desvinculación del tipo penal planteado en la acusación fiscal, conforme al numeral 2 de Artículo 397° del código Procesal Penal. Ello acorde con el acuerdo plenario N°4-2007/CJ-116, establece que, tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se haya planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto de error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa de tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la

acusación. sé que, en estos casos, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo, es decir, un mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido, en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

En este orden de ideas, la desvinculaciones admisible y se encuentra conforme a ley, ya que en el presenta caso, en el juicio de apelación de sentencia se ha acreditado con las actas policiales de intervención incautación y registro personal y vehicular, además los acusados en la intervención policial alegaron que los celulares eran de sus familiares que les dieron para arreglar, lo que implica que ellos sabían que loa bienes encontrados en su poder eran de procedencia ilícita conforme lo exige el artículo 194° del Código Penal que señala “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda , esconde , vende o ayuda a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito...”adecuándose la conducta de los acusados a este tipo penal, pues ellos han tenido en prenda o guarda los bienes sustraídos a los agraviados; por lo que se debe ´precisar que la última modificatoria de delito de recepción Agravada no es explicable porque recién entra en vigencia el día 24 septiembre 2015 y el hecho ocurrió el 28 de enero del 2014, siendo de aplicación el artículo 6 del código Penal (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

En el presente caso se produjo en error de subsunción por parte del fiscal de primera instancia, al no haber analizado debidamente cada uno de los elementos descriptivos y normativos que conforman los tipos penales de robo agravado y recepción, afín de determinar la correcta adecuación típica de la conducta imputada a los acusados recurrentes, deficiencia que tampoco fue advertida por el juzgado colegiado que emitió sentencia condenatoria por delito de robo agravado, error que es advertido y subsanado por el Colegiado Superior, conforme se deduce de la oralización de los documentos en juicio de apelación y 6 del debate contra diccionario de la mismas , así como de la revisión de las pruebas actuadas en primera instancia. Permiten afirmar que h quedado desvirtuada la vinculación de los acusados con el tipo penal de Robo Agraviado. Además, abona a esta convicción, que l A-que no ha hecho uso de las máximas de la experiencia en la modalidad delictiva materia de este proceso, para realizar una correcta subsunción de la conducta; por todas estas consideraciones, se ha llegado a comprobar la responsabilidad penal de los acusados en el delito de recepción, por lo que la pena deberá

ser reconducida dentro de los márgenes de 1 a 4 años de pena. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03)

Por ultimo al haberse dado un cambio en la calificación jurídica del hecho y al haberse tomado el criterio de condenar por receptación, previsto en el artículo 194° del código penal, corresponde realizar una nueva determinación de la pena en observancia de lo previsto en los artículos 45, 46 y siguiente del código penal , para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, respetando los principios de lesividad proporcionalidad y legalidad ; en tal sentido en concordancia con el artículo 45-A donde se regula “ la teoría de los tercios”, al evaluar la presencia y/o concurrencia atenuantes y agravantes , se verifica que los imputados carecen de antecedentes, lo que sería una atenuante según el articulo 46 inc1. a) y como agravantes la pluralidad de agentes que interviene en la ejecución del delito prescrito en el artículo antes mencionado inc. 2); lo que reviste mayor gravedad y peligrosidad de la conducta, por lo que resulta pertinente fijar su condena en el tercio intermedio (de 2 o 3), siendo que la pena abstracta prevista para este ilícito regula el espacio punitivo de 01 a 04 años, por lo que en la fijación de la pena concreta esta Superior Sala Penal estima pertinente y arreglado a la ley, imponerle al acusado la pena privativa de libertad efectiva de 03 años. (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03)

Que, respecto a las costas procesales, según el artículo 497° del código procesal penal serán de cargo de la parte vencida en el presente caso, la parte vencida es la parte imputada, quien tenía conocimiento que la impugnación no iba a ser amparada dado que exista prueba suficiente de su responsabilidad, por lo que deber ser sancionada con las costas del proceso (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

2.3.1.3.2. La reparación civil

2.3.1.3.2.1. Concepto

Para Arévalo (2017) la reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente que se entiende por reparación civil debemos conocer que es la responsabilidad civil.

Para Cáceres e Iparraguirre (2015) el Código Procesal Penal establece lo siguiente:

Pese a establecerse la reparación civil conjuntamente con la sentencia, ésta no tiene la naturaleza jurídica de una pena. El pago de la suma fijada por concepto de reparación civil no constituye regla de conducta, no pudiendo condicionarse la ejecución de la pena a la exigencia de su pago; debiendo, en todo caso, utilizarse los mecanismos procesales de carácter civil. La víctima, si bien no ostenta la titularidad del derecho de penar, sí tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, por ello, goza de protección y de aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, garantizándose con ello la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección.

2.3.1.3.2.2. Criterios para su fijación

De acuerdo a la Casación N° 657-2014-CUSCO debe precisarse que, como presupuesto para la fijación de la reparación civil, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil para lo cual se deberá recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución que son los siguientes: hecho ilícito, el daño ocasionado, la relación de causalidad y, los factores de atribución.

Según Silva (citado por Gutiérrez, S. 2018) ha señalado que la responsabilidad civil derivada del delito se halla en un criterio de economía procesal, orientado a evitar el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”. Asimismo, si la sentencia es absolutoria, se ordenará, la restitución de los pagos efectuados por concepto de reparación civil y de multa. Esto, implica que la responsabilidad penal derivada del delito, no exige que el daño causado por este, tenga una relevancia penalmente a nivel de tipicidad, es decir no es necesario que el resultado dañoso constituya un elemento del delito por el que se condena o no tiene por qué ser coincidente con el resultado típico del delito.

García (citado por Gutiérrez, S. (2018) sostuvo que no basta la sola exigencia de un hecho dañoso sin que sea necesario siquiera un juicio de tipicidad para determinar la reparación civil, este juicio de tipicidad no tiene que abarcar su vertiente subjetiva, por lo que bastará con que el juez determine respecto del hecho su tipicidad objetiva y la ausencia de una justificación objetiva.

2.3.1.3.2.3. Fines de la reparación civil

Arévalo (2017) sostuvo que la reparación civil es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada, si ello no es posible.

Para Beraun (2015) la reparación civil es una institución propia del Derecho civil, así en nuestro medio, dicha figura jurídica es regulada fundamentalmente por el Código civil, ya sea que se trate de un daño que tenga como origen el incumplimiento de una obligación proveniente de una obligación contractual, de la ley u otra fuente obligacional o ya sea que se trate del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro.

2.3.1.3.2.4. La reparación civil en las sentencias examinadas

La reparación civil en las sentencias examinadas se estableció de la siguiente manera: en primera instancia se fijó la suma de dos mil nuevos soles y, en segunda instancia, se confirmó con el mismo monto de dos mil soles en forma solidaria (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

2.3.2. Robo

2.3.2.1. Concepto de robo

Chang (2018) consideró que se afecta tanto el patrimonio como otros valores importantes como la vida, integridad física y libertad; por esta razón el robo simple se sanciona con pena no menor de 3 ni mayor de 8 años de cárcel. Esta situación se puede ampliar hasta la cadena perpetua en supuesto de robo agravado. Además, es importante señalar para que se consuma dicho delito una persona de manera ilegal se apropia de un bien parcial o totalmente ajeno, empleando la violencia o amenazando a la víctima poniendo en riesgo su integridad.

Para Reátegui (2018) es un delito autónomo, distinto del hurto y no se distingue por el objeto de la acción, sino por la violencia e intimidación que se ejerce sobre la persona, que pone en juego la vida y la integridad de la víctima.

Peña Cabrera (2017) tomando como referente el art. 188 del Código Penal, sostiene que robo es apoderarse de forma ilegítima de un bien mueble total o parcialmente ajeno,

empleando la violencia o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física.

Para Salinas (2013) el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien; es decir, aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario, para ello, el empleo de la violencia o amenaza, por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación y gravitar en el resultado.

Asimismo, Rodríguez (2009) afirma que el robo es otro de los delitos de apoderamiento ilegítimo mediante sustracción de bienes muebles total o parcialmente ajenos sin el consentimiento del propietario, caracterizado por la utilización de la violencia y/o amenaza como medios o instrumentos facilitadores para producir o realizar el hecho típico.

Sobre los puntos de vista de los autores se debe preciar que todos ellos coinciden en que el delito de robo es el apoderamiento de bienes muebles utilizando la violencia o amenaza poniendo en riesgo la integridad física.

2.3.2.2. Bien jurídico

Peña Cabrera (2017) sostuvo que el robo constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; pues es de verse que el plus de desvalor radica, en que la sustracción del bien se realiza mediante violencia y/o menaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en este tipo penal.

Por otro lado, Pérez (citado por Peña, 2017) sostiene que esta modalidad de robo afecta en primer lugar y de forma predominante al bien jurídica propiedad, pero también a la integridad física o salud y a la libertad, en la medida en que la conducta típica implica la realización no solo de un apoderamiento, sino de actos de intimidación y violencia.

2.3.2.3. Tipicidad objetiva

2.3.2.3.1. Sujeto activo

Peña Cabrera (2017) afirma que puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psico

física suficiente; en el caso de ser un menor de edad será calificado como un infractor de la ley penal, siendo competente la justicia especializada en familia.

Para Reátegui (2018) por tratarse de un delito de naturaleza común, el sujeto activo puede ser cualquier persona.

De lo afirmado por ambos autores, se resalta que el sujeto activo, puede ser cualquiera persona, al tratarse de un delito común, a excepción del propietario exclusivo del bien, ya que el requisito es que el bien sea total o parcialmente ajeno.

2.3.2.3.1.1. La admisión de participación delictiva en el delito de robo agravado

Peña Cabrera (2017) considera que solo pueden responder como autor o coautores quienes intervengan en la etapa ejecutiva del delito, desplegando violencia o amenaza sobre la víctima.

En cuanto a la calificación legal de la primera sentencia, donde los hechos así descritos por el Ministerio Público en esta etapa del juicio oral, configuran el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, el mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 188 con las agravantes contenidas en el artículo 189 del código penal “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche y en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En medio de transporte público (Código Penal. Decreto Legislativo N° 635).

2.3.2.3.1.2. La Coautoría

Para Peña Cabrera (2017) la comprobación de una participación delictiva a título de coautoría, requiere verificar el uso de la violencia física o de la amenaza para sustraer los bienes muebles de la víctima y se requiere acreditar, que cada uno de los co-autores hayan intervenido en la consumación del delito.

Rosales (2012) manifestó que en los arts. 23°, 24° y 25° del CP peruano junto a las tres formas de autoría y a la inducción se considera una clasificación de la complicidad en primaria y secundaria. Ambas, conforme la redacción del art. 25°, se distinguen por la eficacia del aporte para la realización del hecho punible: es cómplice primario quien presta un aporte sin el cual no se hubiera perpetrado el ilícito; mientras que es cómplice secundario quien colabora en la realización de la infracción con un aporte que no incide en la posibilidad de producción del injusto.

2.3.2.4. Tipicidad subjetiva.

2.3.2.4.1. Sujeto pasivo

Peña Cabrera (2017) consideró que se debe diferenciar dos variantes de sujetos pasivos: el sujeto pasivo del delito, quien es el titular del bien mueble que es objeto de sustracción y sujeto pasivo de la acción típica, sobre quien puede recaer los actos físicos de violencia o los actos de amenaza.

Según Reátegui (2018) basta que tenga un derecho de titularidad con respecto a la cosa mueble, objeto del delito de robo, el sujeto natural puede ser una persona natural física no importando la edad o status social, como una persona jurídica de derecho público o privado, o mixta.

Al respecto en concordancia con Peña y Reátegui cabe señalar, que el sujeto pasivo vendría a ser el propietario o en su caso el poseedor legítimo de un bien mueble, no importando su edad o status social.

2.3.2.4.2. Modalidad típica

Peña Cabrera (2017) señaló que la redacción típica del art. 188 del Código Penal, señala que el apoderamiento ilegítimo del bien, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, debe ser el resultado del empleo de la violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.

Según Reátegui (2018) la acción típica consiste en apoderarse ilegítimamente de bien mueble y comprende: el desplazamiento físico de la cosa del poder patrimonial del tenedor, la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma y que el desplazamiento de la cosa mueble sea mediante violencia o amenaza.

Según los autores es relevante precisar que la acción típica es apoderarse de manera ilegítima de un bien mueble.

2.3.2.5. Formas de imperfecta ejecución

Para Peña Cabrera (2017) el robo adquiere perfección delictiva, cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, es decir se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad del objeto. Asimismo, Reátegui (2018) sostiene que el delito de robo debe tratarse de un bien mueble ajeno.

2.3.2.6. Tipo subjetivo del injusto

Para Peña Cabrera (2017) sostuvo que la figura delictiva del robo, solo resulta punible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El robo no exige la presencia de un elemento subjetivo del injusto de naturaleza trascendente (ánimo de tener provecho), que haya de tener relevancia para distinguir con la mera intención de uso, en el sentido, que no existe robo de uso.

Para Reátegui (2018) el tipo subjetivo del delito de robo hace referencia a especiales elementos anímicos, esto es, a elementos subjetivos distintos del dolo, que viene definiendo por el ánimo de lucro, el cual se define como la intención de obtener cualquier provecho, beneficio, ventaja, goce o utilidad o acrecentamiento patrimonial.

2.3.3. Robo agravado

2.3.3.1. Concepto

Salinas (2013) define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

Por otra parte, Pacheco (2019) considera que el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera, mediante violencia o amenaza, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo -de hecho- la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición.

En la parte considerativa de la sentencia en primera instancia, se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en el código penal. La agresión al sujeto pacífico puede ser física como psicológica, en el presente caso el Ministerio Público en sus alegatos de apertura señala que los agraviados fueron amenazados por varios sujetos para desvalijarlos de sus pertenencias, quienes además portaban armas de fuego, habiéndoles ejercidos violencia física y psíquica por lo que se ha configurado debidamente el hecho (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

2.3.3.2. Configuración

Rojas (2013) sostiene que para que se configure el delito de robo agravado se requiere como presupuestos objetivos: a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) se sustraiga el bien del lugar donde se encuentra; y c) que la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecute mediante el empleo de la violencia contra el sujeto pasivo o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida; y como presupuestos de carácter subjetivo: a) el dolo o conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo además del ánimo de lucro; y b) en el presente caso durante la noche, con el concurso de dos o más personas y a mano armada.

2.3.3.3. Presupuesto objetivo

Peña M. (2017) afirma que consiste en que el ente activo ejecute actos de violencia física o amenaza cierta e inminente contra la integridad física o la vida de la víctima, a fin de reducir o eliminar su resistencia, con el propósito de apoderarse del bien.

2.3.3.4. Presupuesto subjetivo

Peña M. (2017) afirma que es el conocimiento y voluntad de su realización; vale decir el dolo, así como el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien con la finalidad de obtener un determinado beneficio o provecho económico, a lo que debe agregarse en el presente caso el hecho de haberse perpetrado durante la noche o en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas. Es decir, el conocimiento y voluntad de su realización; vale decir el dolo, así como el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien con la finalidad de obtener un determinado beneficio o provecho económico, a lo que debe agregarse en el presente caso el hecho de haberse perpetrado durante la noche o en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

2.3.3.5. Fundamento de incriminación

Para Peña Cabrera (2017) en la mayoría de los casos el delito de robo agravado viene acompañado por ciertos añadidos que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad, agregados y/o elementos que le otorgan un plus de antijuricidad penal, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean el hecho punible, la calidad del autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales.

2.3.3.6. Bien jurídico

Según Peña Cabrera (2017) el bien jurídico lo constituye la propiedad y la posesión, como derechos reales que vinculan jurídicamente a su titular con el bien mueble, que es objeto de apoderamiento por parte del agente, pero además debe agregarse que otros bienes jurídicos resultan también tutelados, como la vida, el cuerpo, la salud y la libertad personal del sujeto pasivo de la acción típica.

2.3.3.7. Examen de las agravantes

Las circunstancias agravantes tomadas en cuenta en la sentencia examinada de primera instancia, resalta los siguientes incisos: inciso 2, durante la noche y en lugar desolado, porque facilita el accionar del agente frente a sus víctimas; inciso 3, a mano armada, cuando se utilizan por el agente armas de fuego; inciso 4°. Con el concurso de dos o más personas: el agravante de la concurrencia de dos o más personas en el robo se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o su salud. Y, el inciso 5.- En medio de vehículo de transporte público (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

- Durante la noche o en lugar desolado

Para Peña Cabrera (2017) un robo durante dicha circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad. Asimismo, manifestó en lo que respecta a lugar desolado, ha de tratarse de una circunstancia física descampada, en el cual no debe habitar nadie o, en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar, a pesar de encontrarse viviendas ocupadas el momento de realizarse el hecho punible.

- A mano armada

Gonzales (citado por Peña, 2017) sostiene que cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundaría en contenido del injusto típico de alta intensidad.

Núñez (citado por Reátegui, 2018) sostiene que la Ley requiere que el hecho sea cometido por armas, esta exigencia no se llena por el empleo de un arma simulada o de juguete, porque no es un arma, aunque pueda tener su apariencia.

- Con el concurso de dos más personas

Para Peña Cabrera (2017) se requiere acreditar, que cada uno de los coautores hayan intervenido al momento justo en que toma lugar el ejercicio de la violencia y/o de la amenaza, sobre la esfera de libertad y voluntariedad de la víctima. Esta clase de agravante exige mínimamente que el agente individual o colectivo del robo sea siempre parte de una estructura criminal y actúa en ejecución de los designios de ésta. Siendo ello así, la circunstancia agravante del inciso 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Sustantivo se aplicará, únicamente, cuando no exista esa conexión con los agentes –en número mínimo de dos- con una organización criminal.

Según Reátegui (2018) La única condición es que como mínimo sean dos personas en la etapa de ejecución del delito sin importar el género y que sean mayor de edad y la agravante se sustenta en la pluralidad de personas que estén participando en el evento criminal, no importando el grado de intervención de cada uno de ellos. También manifiesta que la jurisprudencia penal peruana ha dicho que no se requiere identificar al otro para que se configure la agravante dos o más personas en la comisión del delito de robo.

- En cualquier medio de locomoción de transporte público; o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

Salinas (citado por Peña, 2017) precisa que el medio de transporte público, al momento de los hechos, debe estar ocupado por pasajeros, en uso y/o funcionamiento del servicio público.

Asimismo, Salinas (citado por Reátegui (2018) afirma que la agravante simplemente se configura cuando el robo se realice en cualquier medio de locomoción, de transporte público o privado.

2.3.4. Receptación

2.3.4.1. Concepto

Según Prado, Núñez y Almanza (2019) citando el artículo 194 del Código Penal afirman que el que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

Para Diaz P. (2018) en lo que respecta al delito de receptación, si bien es un delito autónomo, tiene como presupuesto que se haya cometido un ilícito anterior sin cuya existencia no podría configurarse, no por ser dependiente de él, sino por la misma definición de la conducta ilícita, entendida como la lesión de un bien jurídico lesionado; que, asimismo, el sujeto activo de la receptación no debe haber intervenido ni material ni intelectualmente en la perpetración del delito precedente, mientras que el sujeto pasivo es el mismo, pues es el titular del bien jurídico protegido. Asimismo, considera que es un delito de comisión instantánea, por lo que la prescripción se comienza a computar desde el día en que se consumó el delito.

Según Peña (citado por Paredes, 2018) el delito de receptación es un delito autónomo, pero goza de una estrecha relación con un hecho delictivo previo, dado que la receptación presupone la existencia de un delito anteriormente cometido sobre el que la conducta receptora puede superponerse. Sin la existencia de este previo delito, no es posible la receptación; no por dependencia de ningún tipo, sino en virtud de la misma definición de la conducta de receptación, entendida como la lesión de un bien jurídico ya lesionado.

Según Reátegui (2018) haciendo referencia de la Ejecutoría Suprema del 22 de abril de 1999 sostiene que el comportamiento típico en el delito de receptación consiste en adquirir, recibir en donación o en prenda, guardar, esconder, vender o ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito.

Para Peña Cabrera (2017) la receptación es un término que significa guardar o comprar objetos sustraídos.

Según Cornejo (2017) por un lado se protege los bienes jurídicos del patrimonio individual de la persona de la que proceden los bienes que se receptan, en cuanto se

perpetúa el delito y por el otro el orden socioeconómico en cuanto esta conducta supone un modo de comercio ilícito.

Para Gálvez y Delgado (citado por Abanto, 2016) la conducta delictiva de receptación requiere de un delito previo, cometido efectivamente; es suficiente que existan elementos probatorios de que el delito previo realmente se ha producido; no siendo necesario que el delito anterior haya sido sentenciado judicialmente o que exista un proceso penal.

A nivel de la jurisprudencia penal peruana, se indica que el comportamiento delictivo del delito de receptación, consiste en adquirir, recibir en donación o en prenda, guardar, esconder, vender o ayudar a negociar un bien de procedencia delictuosa, teniendo conocimiento de ello debía presumir que provenía de un delito; que asimismo, es presupuesto del delito de receptación, el que se haya cometido un ilícito anterior, dado que se exige que el bien proceda de un delito (R.N.N° 697-2004.)

Sobre el delito de receptación, puede referirse lo siguiente: en nuestro país es frecuente la adquisición de bienes producto de delitos; esto se confirma con la existencia de diversos centros comerciales dedicados al intercambio de esos bienes. Este hecho se sanciona como delito de receptación, el cual se encuentra tipificado en el artículo 195° del código penal. Asimismo, los autores antes señalados, coinciden que el delito de receptación se configura al momento de adquirir bienes de procedencia delictuosa con conocimiento, y supone una forma de comercio ilícito.

2.3.4.2. Teorías que explican el contenido del bien jurídico tutelado en los delitos de receptación.

2.3.4.2.1. Mantenimiento

Para Reátegui (2018) esta teoría entiende que aleja al titular de su propiedad, pero al mismo tiempo el acto del receptor está impidiendo que el sujeto pasivo del delito previo disfruta de su derecho patrimonial; es decir el sujeto aleja la capacidad de disposición al propietario, así como también se facilita el impedimento de su utilidad.

2.3.4.2.2. Aprovechamiento

Para Reátegui (2018) la obtención de cualquier ventaja económica mediante aprovechamiento de una situación patrimonial antijurídica previamente creada, encajaría en el tipo de receptación. Esta teoría entiende que el autor del delito de receptación se aprovecha de una actividad delictiva proveniente de la lesión precedente.

2.3.4.2.3. Contra la administración de justicia

Para Reátegui (2018) la conducta receptora obstaculiza la acción de la justicia, impidiendo la restitución a su propietario de los objetos probados en el hecho ilícito previo. Esta teoría entiende que el delito de receptación atenta contra la ubicación de pruebas de la comisión delictiva.

2.3.4.3. Tesis que explican la naturaleza del delito de receptación

2.3.4.3.1. Tesis de la dependencia

Según Reátegui (2018) el delito de receptación es un delito dependiente de un delito previo o antecedente. Ello hace que los actos de receptación constituyan la fase de agotamiento del delito previo o antecedente.

2.3.4.3.2. Tesis de la autonomía

Rodríguez (citado por Reátegui 2018), afirma que el fundamento de la receptación como delito autónomo es doble. De un lado, el receptor promueve con su actividad, de ordinario, la comisión de delitos contra la propiedad, dando lugar a actos criminales que no se producirían si el autor no contara con la seguridad de obtener el provecho económico que le garantiza el receptados. De otra parte, se lesiona el derecho de propiedad objeto de ataque en el delito precedente, pues no hay que olvidar que tal derecho permanece incólume, salvo cuando la cosa es destruida.

2.3.4.4. Elemento subjetivo del delito de receptación

La Corte Suprema señaló que para que se configure el delito de receptación, respecto al elemento subjetivo, debe reconocerse que su modalidad básica exige tres requisitos: i) un elemento cognoscitivo normativo, consistente en obrar con conocimiento de un delito contra el patrimonio, ii) un elemento comisivo formulado de manera alternativa y que se predica de quien ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos, que implica a su vez un elemento subjetivo de injusto: actuar con ánimo de lucro, y iii) un elemento negativo, integrado por la circunstancia de que el sujeto activo no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo (Casación N° 186-2017-Ucayali).

2.3.4.5. Naturaleza jurídica

Peña Cabrera (2017) sostuvo que:

“el delito de receptación importa la continuación de un delito precedente; es decir, quien toma la cosa de quien la ha sustraído de su legítimo titular, obviamente conociendo dicha procedencia, por lo que el ligamen con los otros injustos, que atacan el patrimonio sería evidente” (p. 285).

Para Bustos (citado por Peña Cabrera, 2017) se trata de una ampliación de la protección en virtud de una consideración preventiva general, que trata de abarcar todos los actos, aun posteriores, que están referidos al bien jurídico protegido” (p. 285).

2.3.4.6. Bien jurídico

Bajo (citado por Peña, 2017) precisó que la creación del delito de receptación no solo se explica por la lesión del bien jurídico, sino por una consideración político criminal consistente en la peligrosidad que encierra el comportamiento del receptor como promoción de futuros delitos contra los bienes. En consecuencia, para que se esté frente a una receptación es necesario la existencia: de un hecho previo y la inexistencia de una promesa anterior al delito.

Vives y González (citado por Paredes (2018), señalan que el receptor atenta contra el patrimonio ajeno en la medida en que hace suyos bienes de otras personas. Sin embargo, estos autores amplían el radio de ofensividad de este delito cuando concluyen que, además del patrimonio, se afecta la administración de justicia.

2.3.4.7. Tipicidad objetiva

2.3.4.7.1. Sujeto activo

Para Peña Cabrera (2017) el sujeto activo puede ser cualquier persona, salvo el que haya participado en la infracción patrimonial originaria a título de autor o de cómplice.

Según Reátegui (2018) para ser considerado autor de receptación, el sujeto no debe haber intervenido, ni material, ni intelectualmente en la perpetración del delito precedente. Asimismo, el sujeto activo del delito de receptación puede ser cualquiera, salvo el autor del delito anterior o el partícipe en él.

También Gálvez y Delgado (citado por Abanto, 2016) consideran que el sujeto activo puede ser cualquier persona que reciba de otro el bien que procede de un delito contra el patrimonio.

Para Pariona (2015) el que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa (...) que provenía de un delito.

2.3.4.7.2. Sujeto pasivo

Según Peña Cabrera (2017) el sujeto pasivo será aquel titular del bien (propietario y/o poseedor legítimo), que fuese desposeído por obra del hecho punible antecedente, quien ve más remotas sus posibilidades de recuperar el objeto, al alejarse cada vez mas de su esfera de custodia, pudiendo tener la calidad de persona natural o de persona jurídica.

Para García (citado por Abanto, 2016) es el propietario del bien que constituyó el objeto material del delito anterior, pudiendo ser una persona física o jurídica.

Tomado lo dicho por Peña y García, el sujeto pasivo es la víctima de la infracción patrimonial originaria quien ha sido enajenado de su bien de manera parcial o total.

2.3.4.7.3. Modalidad típica

2.3.4.7.3.1. Hecho punible como antecedente

Peña Cabrera (2017) manifestó en cuanto a la materialización de este injusto típico, es la remisión necesaria al hecho punible precedente, debe verificarse que la tenencia del bien, sea en cuales fuera de las formas que se hace alusión en este apartado delictivo, provenga de un delito.

Según Abanto (2016) los presupuestos son: la existencia de un hecho delictuoso anterior a la receptación y la inexistencia de una promesa anterior, es decir, que el agente no haya participado en el hecho delictuoso anterior.

2.3.4.7.3.2. Formas comisivas

Peña Cabrera (2017) precisó que se considera en la redacción normativa de adquisición del bien de procedencia delictuosa, donde el precio está muy por debajo del valor promedio del mercado, o por el modus vivendi del vendedor, que se sabe se dedica a comercializar objetos de origen delictivo.

2.3.4.8. Tipo subjetivo de lo injusto

Según Pacheco (2019) en su modalidad básica exige tres requisitos: a) Un elemento cognoscitivo normativo, consistente en obrar con conocimiento de un delito contra el patrimonio; b) Un elemento comisivo formulado de manera alternativa y que se predica

de quien ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos, que implica a su vez un elemento subjetivo de injusto: actuar con ánimo de lucro; y, c) Un elemento negativo, integrado por la circunstancia de que el sujeto activo no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo. Esto último, según lo acotado por la doctrina internacional.

Peña Cabrera (2017) consideró que la figura delictiva in examine, recoge dos variantes para dar por verificado el tipo subjetivo del injusto: primero, cuando el agente tenía conocimiento que el bien tenía procedencia delictuosa o cuando debía presumir dicho origen.

Para Reátegui (2018) el elemento subjetivo se encuentra constituido por el conocimiento cierto o la presunción de que el bien procede de un delito anterior, y la voluntad de aprovecharse de tales efectos. Se establece en dos niveles: se ubica el conocimiento de la comisión de un delito contra los bienes y se ubica el aprovechamiento, incluye cualquier tipo de utilidad que la cosa pueda reportar al sujeto activo.

Para Rojas (citado por Abanto, 2016) el elemento subjetivo se encuentra constituido por el conocimiento cierto o la presunción de que el bien procede de un delito anterior, y la voluntad de aprovecharse de tales efectos.

2.3.4.9. Formas de imperfecta ejecución

Según Prado, Núñez y Almanza (2019) indican que el Art. 194 del Código Penal describe a la receptación como un delito que pretende proteger al patrimonio, indicando taxativamente las acciones materiales por las cuales se configurará que, en palabras sencillas, se trata de la adquisición de bienes provenientes de un delito anterior con el conocimiento o presunción de dicha procedencia delictiva.

Cabe precisar que la receptación en su modalidad básica exige tres requisitos: a) Un elemento cognoscitivo normativo, consistente en obrar con conocimiento de un delito contra el patrimonio; b) Un elemento comisivo formulado de manera alternativa y que se predica de quien ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos, que implica a su vez un elemento subjetivo de injusto: actuar con ánimo de lucro; y, c) Un elemento negativo, integrado por la circunstancia de que el sujeto activo no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo. Esto último, según lo acotado por la doctrina internacional (Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03).

2.3.5. Receptación Agravadas

Paredes (2018) señala que el Código Penal, configura el delito de receptación agravada, tipificada en el artículo 195 del Código Penal. La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa:

1. Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.
2. Si se trata de equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos.
3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.
4. Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social.
5. Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público.
6. Si se trata de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados.
7. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.

Según el numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245, publicado el 06 noviembre 2016, señaló que la pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas.

2.3.5.1. Conductas que contempla el tipo penal de receptación

Según Paredes (2018) tenemos las siguientes conductas:

- Respecto a adquirir, significa comprar algo, es decir, se transmite la propiedad a través de la compraventa. La adquisición comporta la onerosidad.
- Recibir en donación, significa que el sujeto activo, a título gratuito, obtiene de otra persona la tenencia material del bien que le fuere transferido.
- Guardar, equivale a recibir en depósito un bien con el fin de custodiarlo, asumiendo la obligación de devolverlo cuando lo pide el depositante.

- Vender o ayudar a negociar, es realizar un negocio de beneficio personal, provecho que puede el receptor compartir con el autor del delito principal.
- La ayuda es considerada como una simple actividad, separada del resultado.
- Recibir en prenda, conlleva que el bien se desplaza del deudor prendario, que es el autor del delito precedente a manos del acreedor prendario-autor del delito de receptación-con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación. En este caso, el acreedor prendario que recibe el bien será el autor del delito de receptación (Bramont–Arias, citado por Paredes 2018).

3.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000, 2013)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado y receptación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03 del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2019, fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado y receptación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado y receptación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para

facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son

productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centy, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03, que trata sobre robo agravado y receptación.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad

(sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO Y RECEPTACIÓN; EN EL EXPEDIENTE N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado y receptación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado y receptación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado y receptación, en el expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, son de rango mediana y alta respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado y receptación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado y receptación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado y receptación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango mediana.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado y receptación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado y receptación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado y aceptación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de La Libertad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	29					
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	20					[5 - 6]	Mediana
					X										[3 - 4]	Baja
		Motivación del derecho			X					[1 - 2]					Muy baja	
									[33- 40]	Muy alta						
								[25 - 32]	Alta							

		Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja							
									[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	4	[9 - 10]	Muy alta							
				X						[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana						
				X						[3 - 4]	Baja						
											[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango mediana; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: mediana, mediana y mediana; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercera Sala Penal Superior de Apelaciones La Libertad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	43					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		28	[33- 40]						Muy alta
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: alta, alta y alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

En esta investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre: robo agravado y receptación del expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de La Libertad, fueron el “objeto de estudio” y conforme a los propósitos trazados en el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de cada una de ellas; por lo tanto, luego de aplicar los procedimientos y criterios establecidos en este estudio; los resultados revelaron que la primera sentencia (cuadro 1) es mediana; y la segunda sentencia (cuadro 2) alta.

La sentencia de primera instancia es de mediana calidad; proviene de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron mediana, mediana y mediana, respectivamente.

Al respecto corresponde indicar que la sentencia de primera instancia obtuvo la calidad de mediana, porque:

En la parte expositiva concerniente a la introducción es de mediana calidad, porque si bien es cierto se registraron los requisitos para su identificación, tales como: enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público, no se cumplió con describir objetivamente los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, incorporándose los datos generales del o los acusados (Peña, 2017); asimismo, sobre la admisión de nuevos medios de prueba no presentaron ninguna de las partes.

Respecto a la postura de las partes es de baja calidad, porque el Ministerio Público, realizó la calificación jurídica y pretensión penal, sin tener las pruebas suficientes que demuestren la conducta atribuida a los acusados de coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el Artículo 188° tipo base concordando con el Artículo 189° del código penal, incisos 2, 3, 4 y 5 que prescribe: “la pena será no menor que doce ni mayor que veinte años, si el robo es cometido: (..) 2. Durante la noche y lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En medio de transporte público (. . .)”. (Reátegui, 2018).

Por otro lado, la defensa tampoco solo manifestó que demostraría durante el juicio oral que sus patrocinados en ningún momento han participado del hecho; si bien es cierto

han sido intervenidos con algunos bienes que supuestamente le pertenecían a los agraviados, esto ha sido después de doce horas aproximadamente, en circunstancias o lugares distintos al escenario de los hechos, de manera que no tiene por qué imputársele el delito. En consecuencia, no hay claridad en esta parte de la sentencia; de ahí que los subdimensiones: introducción y posturas de las partes fueron de mediana y baja calidad.

En cuanto a la parte considerativa fue de rango mediana, porque la motivación de los hechos es de baja calidad, porque no se logra vincular a los acusados con la configuración del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, el mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 188 con las agravantes contenidas en el artículo 189 del código penal “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche y en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En medio de transporte público (...)”. (Prado, Núñez y Almanza, 2019).

Asimismo, respecto a la motivación del derecho, es de mediana calidad, porque no se vincula a los acusados con el delito de robo agravado, ni se demostró su participación en el uso de la violencia o amenaza sobre las víctimas (Reátegui, 2018); por otro lado, en el presente caso el Ministerio Público no corroboró la participación de los acusados en sus alegatos de apertura, donde señaló que los agraviados fueron amenazados por varios sujetos para desvalijarlos de sus pertenencias, quienes además portaban armas de fuego, habiéndoles ejercidos violencia física y psíquica (Prado, Núñez y Almanza, 2019).

Sobre la motivación de la pena es de baja calidad, porque la solicitud de sanción a los acusados de catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva para cada uno, no se ajusta a la valoración de las pruebas y a la responsabilidad de los acusados en dicho delito.

Respecto a la motivación sobre la reparación civil es de calidad mediana porque aun cuando no se logró probar la participación de los acusados en el delito de robo, estos tenían en su poder las pertenencias de las víctimas y esta debe fijarse atendiendo los conceptos establecidos en el artículo 93 del código penal, que busca la restitución de los bienes sustraídos o el pago de su valor, además de la indemnización causada por

los daños y perjuicios irrogados a las víctimas por el delito. (Prado, Núñez y Almanza, 2019),

En cuanto a la parte resolutive, fue de rango baja, porque no se aplicó el principio de motivación; que según (Becerra, 2018) se deben prevenir los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso y el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso. Teniendo en cuenta que la motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental de todo justiciable y, como tal, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Asimismo, Pérez (2014) sostiene que, en base al principio de presunción de inocencia, no se puede condenar al acusado sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado.

Como se puede observar en el cuadro 2 se evidencia que la sentencia de segunda instancia fue de calidad alta, porque la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron: alta, alta y alta, respectivamente.

Al respecto corresponde indicar que la sentencia de segunda instancia obtuvo la calidad de alta, porque:

En su parte expositiva se evidencia que la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación conforme lo establece el art. 414 del Código Procesal Penal (Cáceres e Iparraguirre, 2015), interpuesto por el abogado defensor de los procesados, quien ha solicitado en su escritorio de folios 178 a 191 del cuaderno de debates, la revocatoria de la sentencia (Prado, Núñez y Almanza, 2019); y ante la apelación interpuesta, dicha sala penal superior asumió competencia para realizar un re examen de los fundamentos que tuvo el juzgado de origen para emitir la sentencia condenatoria recurrida y fijar el monto de la reparación civil (Cáceres e Iparraguirre, 2015); sin embargo no se evidencia si es que la apelación fue presentada en el plazo de los cinco días, conforme a lo establecido en el artículo 414 del código procesal penal (Cáceres e Iparraguirre, 2015); de ahí que su calidad fue alta.

En la parte considerativa, se tomó en cuenta la premisa normativa del artículo 188° del código penal señala que: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse del sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años” (Prado, Núñez y Almanza, 2019). Asimismo, el artículo 189° del código penal prescribe que: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: “inc. 2 durante la noche y en lugar desolado; Inc. 3 a mano armada; inc.4: concurso de dos o más personas; inc. 5 En medio de transporte público” (Prado, Núñez y Almanza, 2019). Y, finalmente se tomó en cuenta el “Artículo 194. Receptación: “EL que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días de multa” (Prado, Núñez y Almanza, 2019).

También se muestra las posiciones de las partes, en cuanto corresponde a la parte considerativa se destaca la aplicación del principio de motivación que de acuerdo a Becerra (2018) se deben prevenir los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso y el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso. Se tomaron en cuenta las resoluciones judiciales, resaltando el artículo 394° de la norma procesal (Cáceres e Iparraguirre, 2015). Y, el artículo 139 inciso 5 de la constitución política del Perú y el código procesal penal en su artículo 393° inciso 2 establece que el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con los demás (Cáceres e Iparraguirre, 2015). Y, el Principio de Presunción de Inocencia donde Pérez (2014) consideró que no se puede condenar al acusado sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado; los magistrados consideraron como referencias a la sentencia N° 0618-2005-PHC/TC y N° 0618-2005-PHC7TC del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, se consideraron el artículo 259° del Código Procesal Penal, modificado por la ley N° 29372, publicada el 09 de junio 2009; sobre la existencia de flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber

realizado el acto punible. También se evaluaron las premisas fácticas y finalmente se realizó el análisis del caso. De ahí que su calidad es alta.

En cuanto a la parte resolutive, fue de rango alta, se destacó la aplicación del principio de determinación alternativa; que según San Martín (2006) refiere que se trata de un caso en el cual a pesar que se tiene certeza que el acusado ha cometido un delito no se puede establecer cual ha cometido entre dos o más delitos. En esta situación excepcional se admite que a pesar de la insuficiencia probatoria se condene, bajo ciertas condiciones, por el tipo penal que imponga la pena menos grave y consecuentemente la determinación alternativa busca impedir una solución injusta.

Por lo tanto, se confirmó la sentencia contenida en la resolución número diecinueve de fecha veintiseis agosto del dos mil quince que condena a los acusados, como autores por el delito contra el patrimonio, en agravio de las víctimas y se desvinculó del tipo penal de robo agravado previsto en el artículo 189 numeral 2, 3, 4 y 5 del código penal al delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación prevista en el artículo 194º del código penal; (Prado, Núñez y Almanza, 2019). En consecuencia, se revocó la pena de trece años de pena privativa de la libertad y reformándola, los condenaron como autores del delito de receptación y les impusieron a los acusados tres años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.

Por lo expuesto se podría decir que, si bien respecto al delito contra el patrimonio se confirma en ambas sentencias, sin embargo, en la segunda sentencia se desvincula del tipo penal de robo agravado previsto en el artículo 189 numeral 2, 3, 4 y 5 del código penal al delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación. De ahí que su calidad es alta.

Finalmente, como quiera que en la presente investigación la hipótesis fue que ambas sentencias eran de alta calidad; al culminar la investigación, y de acuerdo a los resultados la sentencia de primera fue mediana y segunda instancia fue de alta calidad; en consecuencia, la hipótesis no se corroboró.

VI. CONCLUSIONES

Se llegó a la conclusión que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado y receptación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo. 2019 fueron de rango mediana y alta respectivamente (cuadro 1 y 2).

Respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia, fue de rango mediana; porque alcanzó el valor de 29 entre el rango promedio de [25-36]; es decir en su parte expositiva, la enunciación de los hechos y los medios probatorios, no lograron demostrar la participación de los acusados en el presunto delito de robo; en su parte considerativa, sobre los hechos probados y análisis de la prueba actuada no lograron demostrar la participación de los acusados en dicho delito; y en su parte resolutive, esta no tiene concordancia lógica con los hechos, por lo tanto, el fallo es erróneo.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, se concluyó que fue de rango alta; porque obtuvo el valor de 43 en un rango promedio de [37-48]; es decir, en su parte expositiva se cumplió con las formalidades respecto a la introducción y posturas de las partes, con motivo de la apelación de la sentencia, que impone cadena efectiva a los acusados, de la presunta comisión del delito contra el patrimonio; en su parte considerativa, se tuvo en cuenta premisas normativas; principios de motivación de las resoluciones judiciales; principio de presunción de inocencia; premisas fácticas y el análisis del caso; y en su parte resolutive, se desvinculó del tipo penal de robo agravado previsto en el artículo 189 numeral 2, 3, 4 y 5 del código penal al delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación prevista en el artículo 194° del código penal. En consecuencia, se revocó la pena de trece años de pena privativa de la libertad y reformándola, los condenaron como autores del delito de receptación y les impusieron a los acusados tres años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Abanto, A. (2016). Fundamentos jurídicos para la protección penal del patrimonio a través del delito de receptación, cuando el bien tenga procedencia de una infracción a la ley penal. Recuperado de: <http://repositorio.upn.edu.pe/AbantoSilvaAliciaYesenia.pdf>
- Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116. Recuperado de: <http://justiciaviva.org.pe/pdf>
- Alvarado, A. (2005). *Debido Proceso Versus Pruebas de Oficio*. Recuperado de: www.redalyc.org › pdf
- Álvarez, V. (2013). Filosofía del Derecho. Primera edición. Lima: Ediciones jurídicas.
- Arévalo, E. (2017). *La reparación civil en el ordenamiento jurídico nacional*. Recuperado de: revistas.uss.edu.pe › index.php › SSIAS.
- Becerra, O. (2018). *El derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/orlandobecerra/el-derecho-fundamental-a-la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/>
- Beraun, I. (2015). *La Inejecución de la reparación civil en los procesos penales*. Recuperado de: <https://alicia.concytec.gob.pe/>
- Bovino, A. (2005). *Principios Políticos del Procedimiento Penal*. Recuperado de: revistas.pucp.edu.pe › index.php › derechoysociedad › article › viewFile
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Recuperado de: <https://www.iberlibro.com/diccionario-enciclopedia-derechousual> › autor
- Cáceres, R. e Iparraguirre, R. (2015). Código Procesal Penal Comentado. Dec. Leg. N° 957. Primera edición. Lima: Jurista editores.
- Camacho W. (noviembre 2015). *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas*. *Gaceta Jurídica*. Recuperado de: www.gacetajuridica.com.pe › laley-adjuntos › INFORME-LA-JUSTICIA-E

- Campos E. (2018). *¿Qué son las diligencias preliminares?*. Recuperado de: <https://legis.pe/diligencias-preliminares-edhin-campos-barranzuela/>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Campos, E. (2018). *Debido proceso en la justicia peruana*. Recuperado de: <https://legis.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Canchaya, A. (24 junio del 2019). *Más de 400 jueces fueron sancionados con propuestas de destitución en los últimos 10 años en Perú*. En: *Convoca.pe* (vol. VII, N° 45). Recuperado de: <http://convoca.pe/investigacion/mas-de-400-jueces-fueron-sancionados-con-propuestas-de-destitucion-en-los-ultimos-10>
- Cano, P. (2015). *Tipicidad Como Elemento del Delito*. Recuperado de: <https://www.academia.edu>.
- Casación N° 657-2014-CUSCO. Recuperado de: <https://legis.pe/casacion-657-2014-mediante-casacion-no-se-podra-cuestionar-reparacion-civil-extremo-del-bien-ya-restituido-salvo-se-trate-dinero-efectivo/>
- Casación N° 186 – 2017 – UCAYALI. Recuperado de: <https://legis.pe/Casacion-186-2017-Ucayali-Legis.pe>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cerazo, A. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente n° 00245-2009-0-0801-jr-pe-02 del distrito judicial de Cañete-Cañete 2017*. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/CALIDAD_ROBO_AGRAVADO_MOTIVACION_Y_SENTENCIA_ARMUTO_CERAZO_ALBERTO.pdf

- Código Penal. Decreto Legislativo N° 635. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe.COD-PENAL actualizado 16-09-2018.pdf](http://www2.congreso.gob.pe.COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf)
- Concepción, R. (2018). *La etapa intermedia en el proceso penal, de 18 abril 2018*. Recuperado de: <https://legis.pe/la-etapa-intermedia-en-el-proceso-penal-por-richard-concepcion-carhuancho-video>
- Cornejo, M. (2017). *Tesis: La imposición de la pena privativa de la libertad y la participación en el delito de receptación en la provincia del Cusco*. Recuperado de: repositorio.uigv.edu.pe
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, *Acuerdo Plenario N° 6 – 2011/CJ – 116, VII pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 6 de diciembre del 2011*. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/VII+PLENO+SUPREMO+PENAL_VERSIpdf
- COUTURE, Eduardo J. (2014). *Vocabulario jurídico, 3ra edición, ampliada y actualizada por Ángel Landoni Sosa*. Buenos Aires: Editorial B de F. Pág. 510. Recuperado en: <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Cuadrado, C. (2010). *La investigación en el proceso penal*. Recuperado de: <https://www.marcialpons.es/libros/la-investigacion-en-el-proceso-penal>.
- Cubas, V. (2005). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado de: revistas.pucp.edu.pe
- Cueva, A. (2015). *Gran Diccionario Jurídico. Terminologías jurídicas conceptuales. Tomo I y II*. Lima: A.F.A. Editores.
- Chang, R. (2018). *Al derecho y al revés: ¿Cuál es la diferencia entre robo y hurto? 23 de abril 2018, de PUCP*. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=qSPkSJAEQ20>
- Chuquicallata, F. (2018). *Los siete beneficios del NCPP, según el Ministerio Público*. Recuperado de: <https://legis.pe/siete-beneficios-ncpp-ministerio-publico/>
- Díaz, E. (2012). *Culpabilidad. 12 de setiembre 2012, de IJUNAM* recuperado de: <https://www.youtube.com>.
- Díaz, J. (2017). *El Principio acusatorio en las Sentencias del Tribunal Constitucional*. Recuperado de: www.principio_acusatorio_dr_jorge_diaz_cabello.pdf

- Díaz, P. (2018). *El delito de receptación es de comisión instantánea [R.N. 1923-2011, Lima Norte]*. Recuperado de: <https://legis.pe/presupuestos-delito-receptacion-r-n-1923-2011-lima-norte/>
- Expediente N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03 del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2014
- Expediente N° 2329-99. Recuperado de: <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/pdf>
- Franco E. (2012). *La antijuricidad penal. 4 de diciembre 2012, de Jurídicas*. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=GGk_UFQe_HA
- García, M. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 5122-2012-10-1706-JR-PE-02, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2016 (tesis de pregrado). Sullana – Perú*. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/1361>
- Gimeno, V. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal. Madrid: Colex*. Recuperado de: [Manual-de-Derecho-Procesal-Penal-Vicente-Gimeno-Sendra-Copia](#)
- Gómez, M. (2018). *Factores que limitan la aplicación del principio de oportunidad en el distrito judicial de Tacna*. Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/UNSA/DED.pdf>
- González, A. (2018) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 01441-2015-18-3102-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana – Sullana. (tesis de pregrado). Lima – Perú*. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/>
- Gutiérrez, W. (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/uploads/sites/125/2016/02/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>.
- Gutiérrez, S. (2018). *Fundamentos de la responsabilidad civil en el proceso penal [Casación 164-2011, La Libertad]*. Recuperado de: <https://legis.pe/fundamentos-responsabilidad-civil-proceso-penal-casacion-164-2011-la-libertad/>
- Herrera, L. (2014). *La calidad en el sistema de administración de justicia. Tiempo de Opinión, I, 89*. Recuperado de: <https://esan.edu.pe/LuisEnriqueHerrera.pdf>
- Hernández M. (2014) *Falencias normativas para sancionar el delito robo de: Automotores en la ciudad de Quito en los años 2010 al 2012 (tesis de pregrado). Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador*. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/-Ab-46.pdf>

- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hurtado, J. (2004). La Reforma del Proceso Penal Peruano Anuario de Derecho Penal. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Igartua, J. (2018). Cuestiones sobre Prueba Penal y Argumentación Judicial. Vasco: OLEJNIK.
- Irigoyen, S. (2016). *Determinación judicial de la pena*. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4348_determinacion_judicial_de_la_pena_fin.pdf
- ISO 9001. (2013). *¿Qué es calidad?* En: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/ques-calidad-13.html>
- JURISPRUDENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA: EN LO SUSTANTIVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES CÓDIGO PROCESAL PENAL. 2007-2011. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/Jurisprudenciapdf>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Lescano, Y. (2018). *Lucha contra la corrupción y sus efectos en el desarrollo social. 24 de octubre 2018, de Conectando futuros*. Recuperado de: <http://www.midis.gob.pe/conectandofuturos/YONHY-LESCANO-pdf>
- Lira, J. (2019). *Denuncias ante la policía nacional repuntaron en 28% entre enero y marzo de 2019. Diario Gestión, 8*. Recuperado de: <https://gestion.pe/peru/denuncias-policia-nacional-repuntaron-28-enero-marzo-noticia/>
- Machuca, C. (2014). *El agraviado en el nuevo proceso penal peruano*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina.pdf>
- Meza, R. (2015). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Robo Agravado, en el Expediente N° 00245-2011-0-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Trujillo, 2015. (tesis de bachiller)*. Trujillo – Perú. Recuperado de: <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/calidad>.

- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: <http://www.unmsm.edu.pe/BibVirtual/pdf>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Nuevo Código Procesal Peruano. Actualizado. 2018. Recuperado de: <https://legis.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oré, A. (2010). *Los Principios en el Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado de: https://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/_principios_en_el_nuevo_codigoprocesalpenal.pdf
- Ortiz, E. (2018). *Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad*. Recuperado de <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/>
- Ortiz, M. (2014). *Principales Principios del Proceso Penal*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>
- Pacheco, D. (2019). *Jurisprudencia relevante y actualizada sobre el delito de robo*. Recuperado de: <https://legis.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-robo/>
- Pacheco, D. (2019). *Receptación: conozca los tres requisitos para su configuración [Casación 186-2017, Ucayali]*. Recuperado de: <https://legis.pe/delito-receptacion-tres-requisitos-configuracion-casacion-186-2017-ucayali/>
- Paredes, J. (2018). *Diferencias entre delitos de extorsión y receptación de vehículos motorizados objetos de delito de hurto o robo [Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116]*. Recuperado de: <https://legis.pe/acuerdo-plenario-2-2012-diferencias-delitos-extorsion-receptacion-vehiculos-motorizados-delito-hurto-robo/>
- Pariona, R. (2015). Delito de receptación. Recuperado de: <https://prezi.com/delito-de-receptacion/>

- Peña Cabrera, A. (2017). Estudios de Derecho Penal parte especial. Delitos contra el patrimonio. Primera edición. Lima: Ideas.
- Peña, J. (2017). *La forma agravante “a mano armada” en el delito de robo agravado*. Recuperado de: http://usanpedro.edu.pe/USANPEDRO/10310/Tesis_.pdf
- Pérez, J. (2014). *El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es> › descarga › artículo.
- Pinedo, C. (2014). El Iter Criminis en los Delitos Patrimoniales de Apoderamiento: Análisis de la sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A. (Tesis de Maestría). Piura – Perú.
- Prado, B. (2016). *El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo*. (tesis pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú.
- Prado, Núñez y Almanza (2019). Código Penal Peruano. Cuarta edición. Lima: APECC
- PROÈTICA (2017). *Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú*. Recuperado de: <https://www.proetica.org.pe/contenido/encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru/>
- Reátegui, J. (2018). Delitos contra el patrimonio. Primera edición. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM. Recuperado de: <http://www.davila.pe/media/Leer-el-Precedente-EVALUACION-DE-LA-CALIDAD-DE-LAS-DECISIONES.pdf>
- Resolución Ministerial N° 809-2019-IN. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/normas-legales/809-2019-in>
- R.N.N° 697-2004. *En El Código Penal en su Jurisprudencia. Dialogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica, Lima, 2007, p. 313*. Recuperado de: <https://legis.pe/acuerdo-plenario-2-2012-diferencias-delitos-extorsion-receptacion-vehiculos-motorizados-delito-hurto-robo/>
- Reyes, J. (2013). *El Juez en el Proceso Penal*. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-juez-en-el-proceso-penal>.
- Reynaldi, R. (2018). *Relevancia del juicio de admisión de las pruebas*. Recuperado de: <https://legis.pe/relevancia-juicio-admision-pruebas/>

- Rioja, A. (2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. 2 de febrero 2017, de Legis.pe. Recuperado de: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano>.
- Rodríguez C. (2009). *Manual de Derecho Penal*. Primera edición. Lima: Jurídicas.
- Rodríguez, J. (2015). *Nuevas tendencias y fundamentos sobre los fines de la pena*. 20 de agosto 2015, de Justicia TV. Recuperado de: <https://www.youtube.com>.
- Rodríguez, M. (2012). *Los sujetos procesales en el Código Procesal Peruano de 2004 (acusatorio, garantizador, de tendencia adversativa, eficiente y eficaz)*. 01 de octubre 2012, de PUCP Recuperado de: [revistas.pucp.edu.pe › index.php › derechopucp › article › view](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view)
- Rojas, F. (2015). *El proceso penal y el proceso común*. Recuperado de: <https://www.youtube.com>
- Rosales D. (2012). *La coautoría en el derecho penal ¿es el cómplice primario un coautor? tesis para optar el grado académico de: magister en derecho penal. Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado de: tesis.pucp.edu.pe/rosales_artica_david_complice_primario
- Rosas, J. (2012). *El rol del Ministerio Público en el Código Procesal Penal de 2004*. Recuperado de: http://derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_03.pdf
- Rosas, M. (2013). *Sanciones penales en el sistema jurídico peruano*. Recuperado de: <http://www2.congreso.gob.pe.ROSAS.pdf>
- Ruiz, R. (2017). *Las tres partes de una sentencia judicial. algunos apuntes*. Recuperado de: <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia>.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. Recuperado de: https://www.academia.edu/SALINAS_SICCHA_RAMIRO_SALINA_Juez_Superior_Titular.
- Salinas, R. (2015). *Valoración de la prueba*. 12 de junio 2015, de UNMSM Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf
- Salinas, R. (2013). *¿En qué momento se consume el delito del robo?*. 24 de enero 2013, de Legis.pe. Recuperado de: <https://legis.pe/momento-se-consuma-delito-robo/>

- San Martín C. (2006). Derecho Procesal penal. Primera edición. Lima: Grilley.
- San Martín C. (2014). Derecho procesal penal, 3° ed. Lima: Grilley
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile*. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articulos-4777_recurso_10.pdf
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). “*Administración de Justicia en el Perú*”. Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución de Consejo Universitario N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica. 15 de enero del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación (VI)
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html
- Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos*
- Zamora (13 de agosto del 2018). Presidente de la Corte de La Libertad afirma que no se han registrado casos de corrupción. Diario Correo, p.

Zeballos, V. (2018) Suplemento Jurídica. Diario Oficial Bicentenario El Peruano,
Edición N° 711

A

N

E

X

O

S

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:
N° 00600-2014-36-1601-JR-PE-03**

**PRIMERA INSTANCIA - SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIALA**

SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE N° 600 – 2014

ESPECIALISTA: W

ACUSADOS : A y B

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADOS: C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, y M

COLEGIADO : X (D.D), Y, Z

SENTENCIA

RESOLUCION N° DIESINUEVE

Trujillo, veintiséis de agosto

del año dos mil quince.-

Vistos y Oídos los actuados correspondientes, en la audiencia del juicio oral, en acto público, por ante el SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTESUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, integrado por los señores jueces: Dr. Jorge Luis Quispe Lecca, Presidente y Director de Debates, Dr. Juan Julio Lujan Castro y Dra. Raquel Alejandra López Patiño, en el proceso seguido contra A y B, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y M.-

PARTE EXPOSITIVA:

1) Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público: Que, el día 28 de enero del 2014 a las 9:30horas de la noche aproximadamente, siendo que en circunstancias que los agraviados se trasladan de Trujillo hacia Angasmarca, en el vehículo de la empresa Agreda e Hijos S.A., que era conducido por Alonso Martin Diestra Agreda, a la altura del km.100 de la carretera de penetración a la sierra de la libertad (CPSLL) - Sector Motil, Caserío de Shorey, Distrito Se Quiruvilca, dos (02) sujetos encapuchados y portando armas de fuego tocaron la puerta de la cabina del chofer, encañonándolo logrando desviarlo hacia unos

bosques de eucalipto. En estas zonas aparecieron otros ocho (08) sujetos encapuchados portando armas de fuego, procediendo a detener el ómnibus y sustraer la pertenencia de los pasajeros, logrando llevarse de la cabina del conductor un giro de 100 nuevos soles y documentos del conductor (DNI, licencia de conducir, un celular marca LG y S/.450.00 nuevos soles) asimismo, robaron las pertenencias que portaban los pasajeros y su equipaje. Posteriormente a horas 11:30 de la mañana del día 29 de enero de 2014, por inmediaciones de la carretera de penetración a la sierra km. 20.5, a mérito del operativo policial “Cerrojo 2014”, se intervino el automóvil de placa B7V – 207, marca Toyota, color azul, de propiedad de Fernando Hugo mantilla Avalos, que era conducido por B y tenía como copiloto a A. De la intervención se verificó que este último portaba en sus piernas una mochila de lona color negro, en cuyo interior se encontraron cuatro teléfonos celulares (01 marca Nokia de color negro, 01 LG Color negro, 01 marca Nokia de línea Movistar, 01 Alcatel de color negro). En el piso del asiento posterior del conductor se encontró una mochila de color negro, con filo blanco, encontrándose en su interior una casaca de color marrón, conteniendo en el bolsillo interior del lado izquierdo cuatro teléfonos celulares (01 marca Huawei de Movistar con su respectiva batería y chip, 01 marca ZTE de color azul plateado con su respectiva batería y chip de la empresa Claro , 01 marca Huawei color negro con filo rojo, 01 marca NEXTG color negro), una billetera color marrón, conteniendo licencias de conducir, 04 tarjetas de diferentes entidades; debajo del asiento delantero donde viajaba el investigado A, se encontró una casaca de cuerina de color marrón, marca JUSTEDESIGN, en el bolsillo izquierdo se encontró tres teléfonos (uno marca Nokia de la empresa Claro, color blanco platino; uno marca Alcatel de color negro, de la empresa Movistar y uno marca Alcatel de color negro de la empresa Movistar); también se encontró una réplica de pistola de plástico color plateado con negro, una mochila de tela color marrón pequeña, en cuyo interior se encontraron tres billeteras vacías, tres tarjetas de crédito BCP; en el espaldar del mismo asiento, debajo del forro o funda se encontró una laptop marca TOSHIBA con número de serie 9CO47288C con su cargador; en el interior de la maleta del vehículo se encontró debajo del tapiz , al costado de la llanta de repuesto un par de zapatillas marca NIKE color blanco y rojo, en el interior había un DNI a nombre de Jonathan Scot Mauricio Paredes , otro DNI a nombre de Sonia Edith Llerena Caballero, un boleto de viaje de la empresa Agreda e

Hijos S.A a nombre de José Martínez Capoñan, tres chips Movistar, dos USB (azul y lila), una batería de celular; un par de zapatillas color negro y 01 marca Olympus color plateado). Al realizarse el registro personal de A, se le encontró una billetera color marrón y en su interior una libreta militar perteneciente a Fernando Hugo Mantilla Avalos, una tarjeta del Banco la Nación, y una tarjeta Scotiabank. De los bienes hallados a los imputados, así como la visualización de teléfonos celulares, en los que se encuentran registrados nombres, mensajes y llamadas telefónicas por el cual los dos causados coordinaron y estuvieron en comunicación, por lo que concluye que estos participaron en el asalto a mano armada a los pasajeros del bus de la empresa de transporte Agreda e Hijos S.A., que se traslada de Trujillo a Angasmarca. Asimismo, entre las diligencias realizadas, los agraviados han reconocido los bienes encontrados en el vehículo de placa B7V-207, marca Toyota, color azul, que era conducido por uno de los detenidos y al otro como copiloto, los mismos que les han arrebatado sus pertenencias.

- Calificación jurídica y pretensión penal.- Qué; la conducta atribuida a los acusados es de CAUTORES del delito contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el Artículo 188° tipo base concordando con el Artículo 189° del código penal, incisos 2, 3, 4 y 5 que prescribe: “la pena será no menor que doce ni mayor que veinte años, si el robo es cometido: (..) 2. Durante la noche y lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En medio de transporte público (. .)”. Por lo que el representante del Ministerio Público solicita se les imponga a los acusados la sanción de CATORSE AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA para cada uno.

- Pretensión Civil.- solicita se les imponga a los acusados el pago de la suma de VEINTITRES MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES a favor de los agraviados en forma solidaria, quienes se deberán dividir el dinero de la forma siguiente: A J la suma de S/. 3,500.00 nuevos soles, y a los demás agraviados la suma de S/. 2,000.00 para cada uno.

2) Se Instruyó de sus derechos a los acusados y ante la pregunta de admitir ser partícipes o autores del delito materia de acusación i responsables de la Reparación

Civil, contestaron Negativamente. Por lo que, se continuo con el desarrollo del debate, de conformidad en el Artículo 356 del Código Procesal Penal.

3) Pretensión de la defensa: Se demostrará durante el juicio oral que sus patrocinados en ningún momento han participado del hecho; si bien es cierto han sido intervenidos con algunos bienes que supuestamente le pertenecían a los agraviados, esto ha sido después de doce horas aproximadamente, en circunstancias o lugares distintos al escenario de los hechos, de manera que no tiene por qué imputársele el delito.

4) Admisión de nuevos medios de prueba:

- Ministerio público: Ninguna.

- Defensa: Ninguna.

5) Examen de los acusados:

- Acusado A: Reserva su derecho.

- Acusado B: Reserva su derecho.

6) Medios probatorios:

6.1) Del Ministerio Público:

6.1.1) Declaración del testigo C.- Refiere que es estudiante derecho del séptimo ciclo, en el año 2014. El día 28 d enero compro pasaje para viajar a Huamachuco; en el trayecto vio a una persona que le pareció sospechoso que subió en la salida de El Porvenir y se sentó en la parte posterior, miro a ambos lados y luego se sentó más adelante. A las 9:30 aproximadamente, están por llegar a Motil, tocan la puerta del cobrador diciéndoles que querían orinar, éste le dijo que no porque iban a parar en otro momento, esta persona ya estaba encapuchada y con un arma de fuego y le indica al cobrador que abra la puerta posterior; ingresaron seis o siete más con disparos y les dijeron que era un asalto y que pongan las manos en la cabeza. Con la intensión de salvar sus cosas puso su mochila debajo del asiento pues ahí llevaba su laptop pensando de que no la iban a llevar; estos sujetos desviaron el ómnibus a unos 500 metros, al detener el caro empiezan a revisar y bajarlos uno por uno. Luego salieron a la carretera y se dirigieron a Shorey a poner la denuncia en la Comisaria. Les preguntaron si quería hacer la denuncia de manera personal, pero al estar en la noche sin zapatillas, casacas y por el tiempo, dejaron que solo el chofer denunciara. El sujeto al tocar la puerta ya estaba armado, toca la puerta porque quería miccionar y al abrirle lo obliga a que abra la puerta de afuera, lo amenazo verbalmente; al subir estas otras

personas ni bien entran hacen un disparo al techo y les dice “esto es un asalto “, que pongan las manos en la cabeza y que no les miraran el rostro. El lugar por donde los desviaron era otra carretera. Iba en la parte posterior en los últimos asientos al lado izquierdo; llevaba su laptop, celular, mochila, ropa, modem, 2 USB, S/. 300.00 nuevos soles aproximadamente y un libro, recupero solo su mochila y la laptop Toshiba color plateado, el dinero no lo recupero. No reconoció a nadie, estaban encapuchados y como los amenazaban no se arriesgaban a ver el rostro, solo bajaron la cabeza.

6.1.2) Declaración del testigo PNP R. - En enero del 2014 laboraba en la policía de carreteras. Intervino a dos sujeto a la altura del Km.20.5 de Quirihuac, B conducía y A iba de copiloto; se estaba haciendo un operativo de rutina de prevención, eran las 11.30 aproximadamente, era un auto azul , les solicito sus documentos a ambos en estas circunstancias al pasar los DNI por el sistema de posibles requisitorias los sujetos se muestran nerviosos, les preguntaba por la mochila y que la abran, se le encontraron 4 teléfono celulares refiriendo que eran de sus familiares de la sierra que se los habían encargado para que los arreglen, al notar su nerviosismo proceden a revisar el carro encontrándose otra mochila y cuatro celulares de los cuales no indicaban su procedencia, en el asiento de atrás e encuentra una laptop, en la maletera se encuentran zapatillas, cámaras fotográficas, DNIs y un boleto de un pasajero de una empresa de Transporte Agreda; por lo que se trató de comunicar con un efectivo de carretera de Shorey e indicaron que efectivamente había robado un ómnibus en horas de la noche y con armas de fuego, presumiéndose que las especies que se encontraron en el vehículo posiblemente habían sido robadas de los pasajeros. Se le puso a disposición de la Comisaria de Laredo para que sigan con las investigaciones, no se encontró armas de fuego solo se encontró una réplica debajo de un asiento. A A se le encuentra la mochila. Los celulares estaban funcionando, cuando fueron conducidos se escuchaban que iban conversando. Cuando los intervienen no sabían del robo. Se le pone a la vista al acta de Intervención la cual reconoce y refiere que el la confecciono dando lectura a la misma. También se le pone a la vista al acta de Registro vehicula y el acta de registro personal las cuales también reconoce e indica que las confecciono.

- Defensa.- Eran el vehículo había tres personas de edad, dos señoras y un señor, iban en el asiento de atrás; dijeron que había sucedido en Shiràn. No consignaron en el acta de intervención porque no se encontró ninguna evidencia que a merite que los señores

estuvieran implicados en el robo. Cuando encuentran el boleto de pasajero de la empresa Agreda es que se dan cuenta que hubo un robo.

6.1.3) Declaración de la perito PNP S.- La Pericia Químico Toxicología N° 138-2014la reconoce; se hizo para establecer el consumo de drogas concluyendo: En la muestra N°01 de B, para cocaína POSITIVA y marihuana NEGATIVO; Y en la Muestra N° 02 de A, para cocaína NEGATIVO y marihuana NEGATIVA.

- Ministerio Publico. - Se Empleó en método “cromatografía de capa fina “que consiste en tomar una muestra De orina.

6.1.4) Declaración del perito PNP T.- Se le pone a la vista el examen Pericial de restos de disparo de arma de fuego N°148-149/2014, el cual reconoce en el que concluyo: El análisis de las muestras dio POSITIVO para plomo y bario; NEGATIVO para antimonio: significando una probabilidad del 70% de correspondencia con restos de disparos de armas de fuego.

6.1.5) Declaración del testigo J.- Refiere que el día delos hechos viajaba a Pataz iba en la tercera fila a la mano derecha, asiento N° 12; vio a dos personas se acercaron a la puerta pareciéndole algo raro, tocaron y cuando abrieron parecía que entraron a la fuerza pero el carro siguió, luego de un instante el que iba al lado de la puerta grito diciendo que lo estaban asaltando, reacciono y trato de ocultar sus pertenencias, salieron dos personas gritando que no los miren y que era un asalto, por lo que agacho la cabeza, no sabe por dónde estaban pero llevaron el carro por donde no había nada, empezaron a sacar uno por uno del carro ;en el momento que le toco su turno de salir pudo distinguir que el primero tenía un poncho color marrón con cuadritos de color amarillo, el otro tenía una casaca tipo buzo negro y dela mitad para arriba era plomo con celeste o turquesa, iban con pasamontañas, de este último también pudo ver que su piel era de tez clara, tenía zapatillas color negó con filos a los costados con rayitas azul turquesa; le sacaron su billetera, celular, vio que los que habían bajado primero estaban tirados en la tierra, esperaron hasta que ya no se escuchaba nada de ellos. Le quitaron su billetera con aproximadamente S/. 1.400.00 y su celular valorizado en S/.300.00 nuevos soles. Recupero su celular con la factura RadioShak.

- Defensa.- No vio si había otro vehículo. Cuando estas personas se acercaron a la puerta las luces estaban apagadas, luego salieron de la cabina y gritaban que no los miren.

6.1.6) Declaración del testigo L.- Refiere que estaba viajando a Angasmarca, iba durmiendo, cuando despierta los delincuentes estaban en el carro porque tiraron balas al techo del ómnibus y al piso, dijeron manos a la cabeza y miraba al piso, empezaron desde el primer asiento a sacarlos uno por uno revisarles todo, le quitaron tres celulares, S/. 850.00 nuevos soles, cámara digital y casaca, los bajaron afuera y así sacaron a todos. Los registraron y les sacaron toda su pertenencia, los maletines se quedaron en el bus y ellos se apoderaron de eso. Eran seis o siete personas, no pudo ver sus rostros, solo vio a uno de poncho con arma de fuego. Recupero un celular y un polo. Su cámara estaba valorizado en S/.750.00 nuevos soles.

- Defensa.- Iba dormido, despertó al momento del atraco y la bulla .No vio sus característica física, no los puede conocer.

6.1.7) Declaración del testigo K.- Refiere que viajaba a Angasmarca. A las 10 pm el carro se detuvo y un encapuchado disparo al techo del carro, uno subió y lo apunto y le quito dos celulares y un cámara Samsung, también S/. 180.00 nuevos soles. Su cámara esta esta valorizada en S/.750.00 nuevos soles, un celular de S/. 300. Luego los bajaron a uno por uno. Era seis o siete personas.

- Defensa.- No los puede reconocer.

6.1.8) Declaración del testigo M.- Refiere que viajaba a Santiago de Chuco en la Empresa Agreda; a las 10 u 11 pm el carro sobre paro y los desviaron faltando una hora de Shorey, a los amenazaron con armas y los obligaron a bajar, los tiraron en la tierra y Todas las cosas que estaban en el vehículo las había desmantelado, le sustrajeron un celular valorizado en más de S/. 1,500.00 nuevos soles y un reloj valorizados en no más de S/. 100.00. Recupero su reloj porque se enteró por el periódico que habían incautado varios bienes producto del robo. Trato de esconder su celular en su ropa interior, pero se dieron cuenta y lo golpearon el vehículo se desvió a unos 10 minutos de la carretera y ahí esperaba más gente. Subieron entre siete u ocho con armas más los dos que iban en el carro como pasajeros. No pudo ver las

características de ninguno porque estaba con pasamontañas, los dos que subieron como pasajeros estaban sin máscara. Lo golpearon con puño. Como los dejaron tendidos afuera del carro esperaron que pasara unos 20 minutos, luego regresaron a la carretera del ómnibus y fueron a la comisaría, no les tomaron sus declaraciones a todos porque eran de madrugada y no les tomaron importancia.

- Defensa.- Las dos personas que iban como pasajeros eran dos delgaditos y chiquitos, tocaban la puerta e insistían que abran, él estaba en la segunda fila, no se percató de ellos, no les pude reconocer por el tiempo transcurrido.

6.1.9) Declaración del Testigo D.- Refiere que trabajan para la empresa Agreda, el día de los hechos conducía e iba un ayudante a lado suyo y un pasajero que él conocía, pasando motil tocaron la puerta de la cabina y ante la insistencia abrió la puerta e inmediatamente lo encañonaron, los desviaron a una trocha aun bosque, subieron otros asaltante con casacas y pasamontañas, se estacionaron y lo echaron delante del bus en el piso, iban subiendo los asaltantes escucho que bajaron a los pasajeros y los rebuscaban. Lo encañonaron con un arma. Le llevaron \$450.00 nuevos soles, un celular valorizados en S/.50.00 nuevos soles. No recupero nada. No vio los rostros de los asaltantes.

6.1.10) Declaración del Testigo J.- Era ayudante de la empresa Agreda de ruta Trujillo-Santiago de Chuco, salieron de Trujillo a las siete de la noche. A la altura motil a la 9 o 9:30 pm dos señores tocaron la puerta de la cabina y decían que querían bajar, abrieron la puerta y los apuntaron con armas y a él le dijeron que se agache, al momento que los desviaron subieron tres más, les rebuscaron las cosas, cuando entraron al salón de los pasajeros uno disparo al techo, cuando llegaron los bajaron uno por uno y los tiraron al suelo. Uno estaba con casaca y polo deportivo, no estaban encapuchados, pudo verle el rostro a uno era gordito con el cabello crespo de unos veinticinco o veintiséis años. Este lo apunto al chofer, a él no lo apuntaron solo le hicieron agacharse, le quitaron un USB y par de zapatillas, a los pasajeros les quitaron celulares, laptop. Por el paso del tiempo no puede reconocer a los acusados, se le pone a la vista el recorte de periódico satélite (30/01/14) que llevo en esa oportunidad en la que reconoce a uno de los asaltantes “un gordito” (A), fue el que apunto al chofer. No todos tenían armas de fuego.

- Defensa.- los tres que subieron estaban con ponchos y sin capucha. No pudo observar si eran seguidos por otro vehículo

7) Oralización de documentos. Destacaron cada parte el significado probatorio que consideras útil a las documentales admitidas

8) Alegatos de clausura. Se formularon los alegatos finales, reafirmandose en sus posiciones expuestas en sus teorías del caso. Se le dio oportunidad al acusado para ejercer su autodefensa.

PARTE CONSIDERATIVA O FUNDAMENTOS:

PREMISA NORMATIVA:

9) Calificación Legal: Que los hechos así descritos por el Ministerio Público en esta etapa del juicio oral, configuran el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, el mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 188 con las agravantes contenidas en el artículo 189 del código penal “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche y en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En medio de transporte público (...)”.

10) Doctrina -

- Tipicidad Objetiva: se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en el código penal. La agresión al sujeto pacífico puede ser física como psicológica, en el presente caso el Ministerio Público en sus alegatos de apertura señala que los agraviados fueron amenazados por Varios sujetos para desvalijarlos de sus pertenencias, quienes además portaban armas de fuego, habiéndoles ejercidos violencia física y psíquica por lo que se ha configurado debidamente el hecho.

- Circunstancias Agravantes:

Inciso 2, durante la noche y en lugar desolado, porque facilita el accionar del agente frente a sus víctimas.

Inciso 3, A mano armada, cuando se utilizan por el agente armas de fuego.

Inciso 4°. Con el concurso de dos o más personas: el agravante de la concurrencia de dos o más personas en el robo se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o su salud.

Inciso 5.- En medio de vehículo de transporte publico

- Tipicidad Subjetiva.- Se requiere necesariamente el dolo, elementos cognoscitivo (se refiere al conocimiento que se debe haber tenido el autor para obrar con dolo) Y elemento volitivo (referido a la voluntad de la gente para desarrollar la conducta) conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva.

- Antijuricidad.- Debe ser contrario al derecho y no presentar causas de justificación, como son: La legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o consentimiento.

- Culpabilidad.- Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica, y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

11) Hechos Probados y análisis de la prueba actuada:-

11.1) Se imputa a los acusados el de haber participado, la noche del 28 de enero del 2014, en el asalto de ómnibus de la empresa de transporte Agreda e Hijos S.A. que se dirigía de esta ciudad hacia Angasmarca, pero cuando eran aproximadamente la 9:30 de la noche, a la altura del sector motil,, caserío de Shorey, Distrito de Quiruvilca, altura del km 100 de la carretera de penetración a la sierra de la Libertad, dos sujetos encapuchados y portando armas de fuego tocaron la puerta de la cabina del chofer encañonándolo y logrando desviarlo hacia unos bosques, lugar donde aparecieron otros sujetos encapuchados portando armas de fuego, procediendo a desvalijar a los pasajeros de sus pertenencias, apoderándose de una serie de celulares, cámaras fotográficas, entre otros bienes como de dinero en efectivo y documentos. Al día siguiente a horas 11:30 aproximadamente por inmediaciones de la carrera de

penetración a la sierra liberteña, km. 20.5, a mérito del operativo policial “cerrojo 2014” se intervino el automóvil de placa B7V-207 conducido por el acusado B quien tenía como copiloto a su coacusado A, verificándose que este último portaba en sus piernas una mochila en cuyo interior encontraron cuatro teléfonos celulares y en el interior del vehículo se encontró gran parte de los bienes que habían sido sustraídos a los pasajeros del vehículo asaltado la noche anterior. Encontrándose además en poder de estos sus teléfonos celulares en los que se encuentran registrados nombres, mensajes y llamadas telefónicas por el cual los dos acusados coordinaron el asalto y estuvieron en comunicación, lo que prueba su participación en el asalto a los pasajeros del bus de la mencionada empresa; además que a nivel de investigación los agraviados han reconocido como suyos los bienes encontrados en poder de los acusados y que les fueron sustraídos. Los acusados han negado los cargos mientras su defensa sostiene que, si bien fueron intervenidos con parte de los bienes sustraídos, ello fue luego de doce horas y en lugar distinto al de los hechos.

11.2) Que la materialidad del delito se encuentra probado con el acta de ocurrencia policial que contiene la denuncia verbal formulada por el chofer de la unidad, D, quien se ha ratificado en juicio del asalto del que fue víctima cuando conducía la unidad de la empresa de transporte Agreda e hijos S.A.C, refiriéndose que unos sujetos en la cabina lo asaltan con armas de fuego y los desviaron en una trocha en el bosque donde subieron otros sujetos con quienes desvalijaron a los pasajeros. Versión que es corroborado por los pasajeros que han concurrido a juicio como C, F, J, K, L y M. Por lo que respecto a la comisión del delito no hay controversia e incluso lo admite la defensa quien sustenta su tesis en la irresponsabilidad de sus patrocinados en el evento delictivo.

11.3) Que, en lo que respecta a la responsabilidad de los acusados debemos considerar que fueron intervenidos en flagrancia delictiva conforme lo reflejan las actas de intervención policial como de registro vehicular e incautación, ratificado en juicio por el efectivo policial Cesar Cruz Rodríguez quien en juicio ha señalado que intervino el auto en que se trasladaban los acusados a la altura de Quirihuac, en el km. 20.5, y era el acusado B quien conducía el automóvil de placa de rodaje B7V-207, mientras su coacusado A iba en el asiento de copiloto, tras solicitarles sus documentos y pasar su DNI por el sistema para ver si tenían requisitorias se pusieron nerviosos, encontrando

celulares en una mochila y dijeron que era de sus familiares y al efectuar el registro del vehículo encontraron una gran cantidad de bienes como celulares, laptop, maletas, zapatilla y boletos de empresa Agreda e Hijos S.A.C. y un efectivo de carreras de Shorey le comunica que se había producido un robo y esos eran los bienes sustraídos, por lo que puso a disposición de los intervenidos de la comisaria de Laredo, agregando que también encontró una réplica de arma de fuego bajo el asiento. Lo que refleja que los acusados fueron intervenidos en flagrancia delictiva porque esta ocurrió aproximadamente a las doce horas de perpetrado el delito y se les encontró un poder de los bienes sustraídos (artículo 259.4 del código procesal penal). Además, el acusado A en juicio fue reconocido por el testigo F–ayudante del chofer – quien en principio si bien señaló que por el tiempo transcurrido ya no pudo reconocer a los autores del asalto, pero al ponérsele a la vista el ejemplar del diario el satélite de fecha 30 de enero del 2014, que informa de la captura de los acusados refiere que reconoce “al gordito” refiriéndose a A como uno de los autores del delito.

11.4) Que, además, a fin de valorar la prueba debe atenderse no solo a la prueba directa sino también a la directa o indicios porque mediante a la evaluación conjunta de la prueba indiciaria es posible llegar a una resolución de condena respecto a determinado delito, lo que conlleva a enervar el derecho de presunción de inocencia, para lo cual debe tenerse en cuenta que los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar; que, es necesario puntualizar respecto al indicio, a) -hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) también concomitantes al hecho se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, desde luego no todos lo son; y d) deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluya el hecho con secuencia – no solo se trata de suministrar indicios, sino que

estén implicados entre sí, que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversa d la configuración de los hechos – ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato factico a probar – pueden clasificarse en débiles y fuertes , en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes , y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos haya ocurrido de otra manera ; quien en lo atinente a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable , esto es ,que respondan plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos existan un enlace preciso y directo(ver precedentes vinculante de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce- dos mi cinco). En el caso del acusado B si bien no ha sido reconocido en juicio por los testigos ello no descarta su participación porque no se puede soslayar que luego de ser desviado el vehículo por una trocha internándolo en un bosque y luego de exigir al conductor abrir la puerta subieron alrededor de ocho sujetos con los rostros cubiertos con pasamontañas, pero a pesar de ello se llegan a determinar su responsabilidad partido del hecho que a las pocas horas de perpetrado el delito ha sido intervenido con gran parte de los bienes sustraídos que los transportaban en un vehiculó desde el lugar del delito (asiera) a esta ciudad , y partiendo de ello llegamos a la conclusión de su participación al título de coautor en mérito de la concurrencia de los siguientes indicios : a) Además , de ser intervenido en poder de los bienes sustraídos no supo dar una explicación satisfactoria sobre la procedencia de tales bienes conforme lo ha referido en juicio el efectivo policial Cesar Cruz Rodríguez –quien lo intervino e incluso señala que los intervenidos pretendieron armar una coartada aduciendo que los celulares que estaban en la mochila eran de unos familiares y los traían para reparación (indicio de mala justificación); sin perder de vista que en juicio tuvo oportunidad para responder por los cargos silencio :”el silencio implica la perdida de la ocasión de que el encausado disponía para contradecir dichos resultados probatorios adversos” (¿el silencio del acusado puede ser utilizado como medio colaborado de su culpabilidad? Gaceta Penal. Enero 2015, tomo 67, pg. 254); b) Con las actas de visualización de los teléfonos celular No.958080060, que le pertenece a Esquivel Rojas , y del celular No 947601722 que portaba el acusado A , queda probado que ambos se reconocían con

antelación y que incluso se tenía registrado sus números de teléfonos entre sus contactos, así B tenía registrado a su coacusado como “blásticosqui “, mientras el acusado mientras el acusado A lo tenía como “Melvi“ y precisamente tuvieron conversación antes y después de la comisión del delito , así aparece en los registros que el acusado B se comunicó con su coacusado luego de perpetrado el delito a horas 4:44 am., del 29 de Enero del 20014 siendo reveladores los mensajes de texto que le envió a su coacusado en vísperas de perpetrarse el delito el 28 de enero del 2014 a horas 9:14pm “Métale el volo arma bacán estamos esperando“, y un minuto después 9:15 pm el mensaje de “no se ahuyen“, jergas que utilizan quienes se encuentran involucrados en el hampa y son frasees que denotan dar aliento o animo ante un hecho futuro que ha planificado y están a la expectativa, demostrándose así la coordinación que mantenían ambos acusados previo a la comisión del delito y por ende su participación en el asaltó al vehículo de la Empresa de Transporte Agreda e Hijos S.A.C.

11.5) Que, habiéndose probado el delito y la responsabilidad de los acusados, debe considerarse que en esta clase de delitos además debe acreditarse la preexistencia de los bienes sustraídos (artículo 201.1 del código procesal penal,), en tal sentido si bien han concurrido a juicio siete presuntos agraviados manifestando que en el asalto le sustrajeron una serie de enseres, solo se han acreditado la preexistencia de los bienes de los agraviados C, J y L, conforme así aparecen de las actas de reconocimiento de bienes de folios 51. 53, diligencia de visualización de celular, acta de reconocimiento de bienes de folios 59; además de los bienes de los que estuvieron a bordo del vehículo asaltado el chofer D y su ayudante F quienes necesariamente son sujetos pasivos del delito porque se ha probado que estuvieron a bordo del vehículo. En lo que respecta a E, G, H, I, quienes ni si quiera ha concurrido a juicio, así como a K y M no han acreditado la preexistencia de los bienes que supuestamente refiere le fueron sustraídos; por lo que respecto de estos dos últimos y de los inconcurrentes a juicio deben absolverse a los acusados de la acusación fiscal.

12) Individualización de la pena:

Para los efectos de la individualización de la pena, se tiene en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo del título

preliminar del código penal, de manera que la sanción penal a imponerse este acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el hecho imputado al acusado, debiendo considerarse además lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del código penal, así como la naturaleza del delito cometido y las circunstancias de su perpetración.

Que a fin de determinar la pena debe considerarse que mediante la ley No. 30076, que modifica los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, se estableció el sistema de tercios, entonces en aplicación a dichas normas el colegiado para determinar la pena debe previamente identificar el espacio punitivo de la pena a imponer, y luego evaluar si concurren circunstancia atenuantes o agravantes, y si estas son genéricas o privilegiadas o cualificadas.

En tal sentido la pena a imponerse en el presente delito fluctúa de doce a veinte años de prisión de pena privativa de la libertad, pero para su determinación además de considerarse las calidades de las personas de los acusados quienes se tratan de agentes primarios, con estudios secundarios, convivientes y con hijos quienes laboran como carpintero y taxista, y evaluado los hechos y pruebas aparece que no concurre circunstancias agravantes cualificada ni genérica.

En lo que atañe a la naturaleza del delito debe considerarse que los acusados han cometido un delito donde se empleó violencia contra sus víctimas para despojarles de sus bienes y dinero.

Por las consideraciones expuestas el colegiado considera que debe imponerse la pena dentro del tercio inferior al no concurrir agravantes ni atenuantes, y aplicando el principio de proporcionalidad considera la pena a imponer de trece años de privación de la libertad.

13) Reparación Civil:

Respecto a la reparación civil esta debe fijarse atendiendo los conceptos establecidos en el artículo 93 del código penal, cual es la restitución de los bienes sustraídos o el pago de su valor, además de la indemnización causada por los daños y perjuicios irrogados a las víctimas por el delito. En tal sentido el colegiado considera que los agraviados no han recuperado todos sus bienes, además, que debe abonársele la

indemnización por el daño psicológico causado estimado el colegiado que debe fijarse para cada agraviado la suma de dos mil nuevos soles.

14) Costas:

Conforme al artículo 497 y siguiente del código penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Que, en el presente caso al imponérsele a los acusados sentencia condenatoria, se encuentra obligado al pago de las costas del proceso, las que se valuarán teniendo en cuenta la duración del proceso, la cantidad de pruebas que han tenido que actuarse para acreditar en juicio oral la responsabilidad penal; lo que será evaluado al fijarse las costas en ejecución de sentencia. Exonerándose de su pago al Ministerio Público en el extremo absolutorio.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, el juzgado colegiado de la corte superior de justicia de La Libertad, con la protesta que le confiere la constitución política. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 23, 28, 45, 57, 92 y 188, 189.2.3.4 y 5 del código penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 394, 399 y 403 del Código Procesal Penal.

FALLA:

I. ABSOLVIENDO a los acusados A y B por el delito de robo agravado, en agravio de E, G, H, I, K y M. ANÚLENSE los antecedentes que se hubiera generado por este extremo.

II. CONDENANDO a los referidos acusados A y B por el delito de robo agravado, en agravio de C, D, F, J y L, a TRECE AÑOS DE PENA PREVENTIVA DE LA LIBERTAD efectiva y encontrándose privados de su libertad desde el veintinueve de enero del dos mil catorce , vencerá el veintiocho de enero del dos mil veintisiete , fecha en que serán puestos en inmediata libertad siempre y cuando no exista otra orden de la detención emanada de autoridad competente.

III. REPARACION CIVIL.- Se fija en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES que cancelaran los sentenciados en ejecución de sentencia en forma solidaria a favor de cada agraviado.

IV. COSTAS.- Con costas

V. INSCRIPCION.- se inscriba en el registro correspondiente a cargo del poder judicial la sentencia firme o consentida. Se archive definitivamente

S.S

Quispe lecca

López Patiño

Lujan castro

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

01. Que, viene el presente proceso con motivo de la apelación de la sentencia contenida en la resolución número diecinueve de fecha veintiséis de agosto del dos mil quince en el extremo que impone cadena efectiva a A y B, de la presunta comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en agravio de C, D, F, J y L.

02. Que la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de los procesados A y B, quien ha solicitado en su escrito de folios 178 a 191 del cuaderno de debates, la REVOCATORIA de la sentencia.

03. Que, como efecto de la apelación interpuesta, esta sala penal superior asume competencia para realizar un re examen de los fundamentos que tuvo el juzgado de origen para emitir la sentencia condenatoria recurrida y fijar el monto de la reparación civil y, en tal sentido, se pronuncia de la siguiente manera:

II. CONSIDERADOS:

2.1 PREMISA NORMATIVA:

04. Que, el artículo 188° del código penal señala que: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse del sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”;

05. Asimismo el artículo 189° del código penal prescribe que: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: ”inc. 2 durante la noche y en lugar desolado; Inc. 3 a mano armada; inc.4: concurso de dos o más personas; inc. 5 En medio de transporte público”

06. Es importante tener en cuenta que, para calificar el delito de robo agravado resulta relevante determinar la modalidad empleada por el agente, así como las circunstancias en que se ha realizado (pues en la realización de los hechos sub examine, se ha ejercido violencia física sobre la persona) para consumar el hecho punible. Se trata de aquella clase de delitos en los que, la norma prohíbe una determinada conducta y, el

actor la realiza. El bien jurídico tutelado en este tipo penal es el patrimonio y deriva del tipo básico de robo simple previsto en el artículo 188° del código penal, por lo que el delito del robo utilizando medios de violencia o grave amenaza, más de las circunstancias bajo las cuales la conducta delictiva básica del robo se agrava. En cuanto a los elementos del tipo penal en estudios debemos considerar que en el momento subjetivo, es característica del delito de robo, el ánimo de lucro, es decir, el ánimo de enriquecimiento patrimonial y en el elemento objetivo es preciso que la acción recaiga sobre una cosa mueble ajena, adicionalmente, el tipo objetivo requiere de la concurrencia de la violencia o amenaza como medio para lograr el apoderamiento de la cosa ajena y la circunstancia agravante.

07. “Artículo 194. Receptación: EL que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días de multa”.

Del Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales

08. La motivación del fallo y valoración de las pruebas como requisitos de la sentencia, según lo ordena el artículo 394° de la norma procesal mencionada establece que la sentencia contendrá: “3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancia que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

09. El artículo 139 inciso 5 de la constitución política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El código procesal penal en su artículo 393° inciso 2 establece que el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con los demás.

10. El tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces , cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan , expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia , asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia

se haga con sujeción a la Constitución y a la ley ; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables “(Cfr. Sentencia recaída en el expediente Nº 01230-2002-HC/TC, fundamento 11) De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccionales , así como un derecho constitucional que asiste a todo los justiciables (Cfr. . Sentencia recaída en el expediente n. 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).

Del Principio de Presunción de Inocencia

11. Que, el tribunal constitucional a través de su sentencia Nº 0618-2005-PHC/TC ha señalado que; “el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que” (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario .Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la Tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”.

12. Que, mediante sentencia Nº 0618-2005-PHC7TCdel tribunal constitucional se ha considerado en cuanto al contenido del derecho a la presunción de inocencia que este comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamentó en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”, principio alegado por la defensa al precisar que por duda se debería absolver al acusado .

13. El artículo 259° del Código Procesal Penal, modificado por la ley Nº 29372, publicada el 09 de junio 2009, estableció que “1. La policía nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito;...(y que) 2. Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos y huella que revelan que acaba de ejecutarlo. Posteriormente, en agosto del 2010, mediante la ley

Nº 29569, se modifica el artículo 259 estipula que existe flagrancia cuando”2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto, 3. El agente ha huido y ha identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.”

14. Según el Tribunal Constitucional “... la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurara cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial “(EXP. N° 00354-2011-PHC/TC). En reiterada jurisprudencia , el tribunal constitucional ha establecido que la ”flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles : a) la inmediatez temporal , es decir , que el delito que se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes :y b) la inmediatez personal , que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo Que la flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituir a cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar la mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia “(EXP. N° 05423-2008-HC/TC).

2.2. PREMISAS FACTICAS:

15. Que , en audiencia de apelación la defensa los procesados refiere que la sentencia ha sido cuestionada básicamente porque utiliza el método de la prueba indiciaria y

como es conocido el establecimiento de la responsabilidad penal del imputado a través del método de la prueba indiciaria repercute en tres ámbitos de los derechos fundamentales de una persona sometida a la proceso penal, el tema de presunción de la inocencia judicial y en este caso que condena a dos de sus patrocinados. En el desarrollo del juicio se ha presentado a declarar testigos, los cuales fueron en su momento pasajeros. Para centrarse en el momento de los hechos fue que el día 28 de enero a horas 9:30 el ómnibus fue asaltado primero por dos personas y luego suben al bus alrededor de seis u ocho persona, por el lugar conocido como motil, la declaración del señor Edwin Pérez León fue la que ilustra los hechos, señalando que estando por llegar a motil, una persona toca la puerta del conductor diciendo que pare el bus porque quería orinar, pero el conductor le dijo que no se podía, que esta persona ya estaba encapuchada y con un arma de fuego, además señala que no reconoció a nadie porque todos estaban encapuchados y como eran amenazados no se atrevía a mirarlos a la cara. La declaración del señor J, que viajaba a la ciudad de Patate en el asiento 12 y vio que dos personas se acercaron a la puerta del conductor y esto le pareció algo raro y al parecer entraron forcejeando, luego aparecieron con pasamontañas, por consiguiente, no reconoció a nadie. Declaración L y refiere que estaba viajando a Angasmarca y que se despertó porque escuchó disparos en el techo y al piso del bus, señal que no pudo reconocer a nadie, solo vio a uno de ellos que estaba con poncho y con un arma de fuego. Declaración de M refiere que subieron entre siete u ocho personas encapuchados y con armas más los dos que se encontraban en el vehículo, que no vio nada porque estaban encapuchados, pero dijo que los dos que estaban en el vehículo eran delgaditos y como se puede apreciar el señor A es de contextura gruesa. Declaración del señor D refiere que trabaja para la empresa de transporte Agreda, que el día de los hechos estaba conduciendo el vehículo, a eso de las 9:30 le tocaron la puerta y ante la insistencia abrió la puerta entrando dos personas y lo encañonaron, obligándolo a desviarse a una trocha, en donde subieron otras seis u ocho personas las cuales estaban encapuchadas: sin embargo, tampoco pudo ver a nadie o reconocerlos. La Declaración de F fue utilizada por el juzgador para condenar a su patrocinado, en mérito que el señor F declara que el día de los hechos relata lo que antes ya se dijo con la excepción de que los delincuentes no estaban encapuchados, declaración que no ha sido corroborado con las otras declaraciones, y que vio dos de ellos que eran gorditos

y crespos, y como es de notar ninguno de sus patrocinados tiene esas características; en la etapa de juicio oral no pudo reconocer a ninguno de los imputados alegando que ya no se acordaba. Sin embargo, el Colegiado toma en cuenta esta declaración base a un recorte periodístico que se le puso a la vista el señor F y ahí pudo recordar a A como uno de los autores del delito, así lo refiere en el considerando 12.2 de la sentencia. La valoración de este acto en consideración de la prueba indiciaria repercute sobre la actuación y producción de la prueba toda vez que durante la investigación preparatoria se dijo algo y en juicio oral se le introduce un documento para que pueda recordar puede ser viable pero que se introduzca un recorte periodístico es con un alto grado subjetivo, por consiguiente, este hecho si transgrede lo que señala el artículo 289 del Código Procesal Penal respecto al reconocimiento de la persona. En cuanto a la declaración del oficial Cesar Cruz Rodríguez, quien da cuenta de una intervención en la se encontró diversos objetos pertenecientes al ómnibus de la empresa Agreda que recientemente había sido asaltada. El acta de intervención, el acta de registro vehicular y el acta Registro personal en conjunto dan cuenta de un indicio, pero que esto sea utilizado como prueba indiciaria y llegar a la conclusión que hay responsabilidad por parte de sus patrocinados en el hecho cometido se debió utilizar como nexo causal las reglas de la lógica; además esto haberlo verificado a través de indicios plurales y concomitantes; sin embargo no existe ningún otro indicio que sea plural y concomitante para llegar a la conclusión que sus patrocinados sean responsables, más bien hay indicios contrarios a la tesis de fiscalía, pues su patrocinado el señor Esquivel refiere que se dedicaba a faxear y a realizar colectivo desde Trujillo hasta Otuzco, el efectivo Cesar Cruz da cuenta que efectivamente encontró a tres personas que eran pasajeros del señor B. La tesis de fiscalía refiere las tres personas que subieron como pasajeros al ómnibus fueron los que permitieron que subieran otras personas para perpetrar el hecho, como se explica que uno de ellos le envía un mensaje para lo incite a cometer el hecho si los dos estaban juntos. Del acta de visualización de los teléfonos celulares se tienen que el mensaje se envía a eso de las 9: 15 llega a eso de las 1:30 por la deficiencia de la línea. En el presente acaso lo que se tiene es una insuficiencia probatoria respecto de delito de robo grabado, la defensa no cuestiona que el hecho no se haya cometido, lo que se cuestiona es que por la falta de pruebas no se puede vincular a los imputados con la realización de los hechos. Otro contra indicio son las

pericias de absorción atómica las cuales resultan negativo al elemento del antimonio; la defensa considera que el razonamiento del colegiado no es el correcto; por lo que solicita que se ABSUELVAN a sus patrocinados de todos los cargos que se les acusa.

16. Por su parte fiscalía esgrime sus argumentos solicitando se confirme la sentencia condenatoria venida en grados. El caso en auto, el Colegiado Ad Quo se ha basado en pruebas indiciarias; la postura de fiscalía desde un primer momento ha sido que estos habrían sido participes en el hecho; una vez que se varió la ruta del bus; así pues, hay un hecho consistente que es que a los hoy recurrentes al ser intervenido por efectivos P.N.P se les encuentra con los bienes de los agraviados; este dato resulta ser muy fuerte. El hecho se produce pasada alas 9:30pm del 28/01/2014 siendo que su intervención se produce al día siguiente en horas de la mañana no se debe hacer un análisis aislado, sino de manera conjunta, dicha intervención se hizo camino a la sierra liberteña; este dato (encontrárseles con los bienes de los agraviados) vincula a los recurrente con el hecho delictivo; por lo que aplicando máxima de la experiencia no hace corregir que habrían participado del hecho delictivo; pero esto no queda ahí si no que hay otros datos indiciarios que son las acatas de verificación telefónica; siendo que es un hecho no negado que a estas personas se les encontró los bienes, celulares de los agravados; y a partir de ello se ha podido determinar que el 28/01/2014 entre estas dos personas ha existido una comunicación ciertamente fluida . La defensa ha señalado en este extremo que las conversaciones se daban por un tema de fulbito, así como el hecho de “chacchar coca”, debiendo preguntarnos si es razonable que antes de jugar partido se debe “chacchar coca”; más si es razonable que el empleo de dicha modalidad para menguar el frio que existe en zonas andinas del Perú. El evento se produjo camino a la serranía de la LIBERTAD, por lo que es razonable pensar que evidentemente este chacchado de coca es porque estaban a la espera del bus a efectos de cometer el delito; no solo existe un mensaje sino varios , sin embargo esto no queda ahí también han certificado los policías que al preguntársele sobre el origen de tantos celulares encontrados le explicación que da A es que los celulares corresponden a sus familiares; lo cual no se ha determinado a los largo del proceso; sino que los mismos pertenecen a gran parte de los agraviados. En el juicio Oral se ha actuado la visualización de celular; resultando que de todos los bienes celulares encontrados aparece un agraviado L quien en el acta de visualización de celular ha reconocido el

celular marca “Nokia” en cuanto al equipo mas no el chip que en ese momento estaba insertado; siendo que en la visualización se registra una serie de llamadas a partir de las 04:58 am del día siguiente (hasta tres números telefónicos) y que incluso este teléfono ha recibido llamadas; esto quiere decir que este celular ha tenido que ser usado por alguien; siéndolo curioso del caso que el número de donde se producen las llamadas del teléfono de A; dato que acredita la participación de los procesados en el evento delictivo; asimismo aparecen del teléfono de B llamadas en horas de la madrugada. Por todas esas consideraciones se debe CONFIRMAR la sentencia venida en grado.

III. ANALISIS DEL CASO:

17. Que, en principio debemos señalar que el marco competencial de este Tribunal Superior circunscribirá su decisión tanto al material impugnativo señalado como Pretensiones impugnatoria y fundamentos de las mismas, ya que el examen del Superior en Grado se sustancia en el Principio de rogación, bajo la regla: Decisión extra petitum non valet . Y atendiendo al principio de limitación del recurso que se expresa en el aforismo “tamtum devolutium quantum appellantum”, recogido implícitamente en el artículo trescientos setenta del código procesal civil, según el cual este órgano jurisdiccional revisor solo emitirá pronunciamiento sobre aquello que le es sometido a su conocimiento en virtud al citado recurso, como además así lo exige el artículo cuatrocientos nueve del código procesal penal.

18. Para evaluar si el Ad que han realizado una correcta valoración de la prueba nos remitimos al artículo 158º del código procesal penal que establece, en su inciso 1, que el juez deberá observar las reglas de la lógica , la ciencia y las máximas de la experiencia , y expondrá los resultados obtenidos las reglas de la lógica , la ciencia y las máximas de la experiencia , y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados .En el inciso 2 precisa que en los supuestos de testigos de referencia , entre otros , solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

19. El derecho a la presunción de inocencia, en cuanto a su contenido, se ha considerado que comprende. “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia

condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible. Sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

20. Teniendo en cuenta que en juicio de apelación no se produjo actuación probatoria, es del caso reexaminar la decisión judicial venida en grado, a la luz de la actuación probatoria desplegada en el juicio de primera instancia y la norma sustantiva aplicable.

21. En el presente caso la materia impugnada es el extremo de la sentencia condenatoria que condena al apelante a una Pena Privativa de Libertad y a una sanción civil al haberles encontrado responsabilidad en el delito que se les imputa y según la tesis de cargo, se les imputa a los acusados A y B, la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en calidad de coautores, conforme a la tesis de fiscalía los hechos sucedieron el día 28 de enero de 2014. De los actuados se tiene que el día antes señalado a las 9:30 de la noche, aproximadamente, siendo que en circunstancias que los agraviados se trasladaban desde Trujillo hacia Angasmarca, en el vehículo de transporte de la empresa Agreda e hijos S.A. que eran de penetración de la sierra de la Libertad (CPSLL) – sector Motil, caserío de Shorey, distrito de Quiruvilca, dos (02) sujetos encapuchados y portando armas de fuego tocaron la puerta de la cabina del chofer encañonándolo y logrando desviarlo hacia unos bosques de eucalipto. En esta zona aparecieron otros ocho (08) sujetos encapuchados y portando armas de fuego procediendo a detener el ómnibus y sustraer las pertenencias de los pasajeros, logrando llevarse de la cabina del conductor un giro de 100 nuevos soles y documentos del conductor (DNI, licencia de conducir, un celular marca LG y 450 nuevos soles. Asimismo, robaron la pertenencia que portaban los pasajeros y su equipaje. Posteriormente a las horas 11:30 de la mañana del día 29 de enero del 2014, por inmediateces de la CPSLL km. 20.5, a mérito del operativo policial “Cerrojo 2014”, se intervino al automóvil de placa B7V-2067, MARCA TOYOTA DE COLOR AZUL, de propiedad de FERNANDO HUGO MANTILLA AVALOS, que era conducido por B y quien tenía como copiloto a A. De la intervención se verificó que este último portaba en sus piernas una mochila de lona color negro, en cuyo interior se encontraron cuatro teléfonos celulares (01 marca Nokia de color negro, 01 LG color negro, 01 marca Nokia de línea movistar, 01 Alcatel color negro). En el piso del asiento

posterior del conductor se encontró una mochila de lona color negro, con filo blanco, encontrándose en su interior una casaca de color marrón, conteniendo en el bolsillo interior del lado izquierdo cuatro teléfonos celulares (01 marca HUAWEI de Movistar, con su respectiva batería y chip, 01 marca ZTE de color azul plateado con su respectiva batería y su respectivo chip de la empresa claro, 01 marca HUAWEI color negro con filo rojo, 01 marca NEXTG color negro), una billetera color marrón conteniendo licencia de conducir; 04 tarjetas de diferentes identidades; debajo del asiento delantero donde viajaba el investigado A, se encontró una casaca de cuerina color marrón marca JUSTDESING, en el bolsillo izquierdo se encontró tres teléfonos celulares (uno marca Nokia , de la empresa Movistar y uno marca Alcatel de color negro , de la empresa Movistar y uno marca Alcatel de color negro, de la empresa Movistar); también se encontró una réplica de pistola de plástico color plateado con negro, una mochila de tela color marrón pequeña, en cuyo interior se encontraron tres billeteras vacías, tres tarjetas de crédito BCP, en el espaldar del mismo asiento, debajo del forro o funda se encontró una laptop marca TOSHIBA, CON NUMERO DE SERIE 9CO4788C CON SU CARGADOR; en el interior de la maleta del vehículo se encontró debajo del tapiz, al costado de la yanta de repuesto, un par de zapatillas marca NIKE blanca y rojo , en el interior había un DNI a nombre de Jonathan Scott Mauricio paredes, otro DNI a nombre de Sonia Edith Llerena caballero un boleto de viaje de la empresa Agreda e Hijos S.A a nombre de JOSE MARTINEZ CAPOÑAN, tres chips Movistar, dos USB (azul y lila), una batería de celular ; un par de zapatillas color negro dos cámaras fotográficas (01 marca Sony Cyber Shot color negro y 01 marca Olympus color plateado) Al realizarse el registro personal de A se le encontró una billetera color marrón, y en su interior una libreta militar perteneciente a Fernando Hugo Mantilla Avalos, una tarjeta visa del Banco de la Nación, y una tarjeta Scotiabank . De los bienes hallados a los imputados A y B, Así como la visualización de teléfonos celulares, en los que se encuentran registrados nombres, mensajes y llamadas telefónicas por el cual los dos acusados coordinaron y estuvieron en comunicación, por lo que concluye que estos participaron en el robo mano armada a los pasajeros del bus de la empresa de transporte Agreda e Hijos S.A., que se trasladaba de Trujillo a Angasmarca el día 28 de enero del 2014; en horas de la noche. Asimismo, entre las diligencias realizadas, los agraviados han reconocido los bienes encontrados en el

vehículo de placa B7V-207, marca Toyota, color azul, que era conducido por B y tenía como copiloto a A, los mismos que les han sido arrebatados el día 28 de enero en horas de la noche que sufrieron el acto lesivo, por lo cual el colegiado de instancia llega a la convicción de los acusados fueron los que perpetraron el robo al ómnibus de la Empresa Agreda e Hijos S.A.

22. Culminado el juicio oral, el juzgador emitió sentencia condenatoria, sustentando su decisión, esencialmente en toda la actividad probatoria actuada en juicio, teniendo en cuenta las declaraciones ofrecida por las partes; como es la Declaración Testimonial de C quien refiere que el día de los hechos a las 9:30, estando por llegar al motil, tocan la puerta del cobrador diciéndoles que querían orinar, estas personas estaba encapuchada y con arma de fuego; ingresaron seis o siete sujetos más con disparos y les dijeron que era un asalto. Con la intención de salvar sus cosas puso su mochila debajo del asiento pues ahí llevaba su laptop; estos sujetos desviaron al ómnibus, al detener el carro empieza a revisar y bajarlos a uno por uno, no reconoció ;a nadie ;declaración del testigo PNP Cesar Chávez Cruz Rodríguez, quien intervino a dos sujetos a la altura del km. 20.5 de Quirihuac, B conducida y A iba de copiloto; eran las 11:30, era un auto azul, les solicito sus documentos a ambos, en estas circunstancias al pasar los DNI por el sistemas de posible requisitorias los sujetos se muestran nerviosos, dentro de la mochila se les encontraron teléfonos celulares que eran de sus familiares, al notar su nerviosismo proceden a revisar el carro encontrándose otra mochila, celulares, una laptop, zapatillas, cámaras fotográficas, DNIS y un boleto de un pasajero de una empresa de transporte Agreda; hecho que fue comunicado inmediatamente; declaración del testigo J, Refiere que dos personas se acercaron a la puerta, tocaron y cuando abrieron parecía que entraron a la fuerza pero el carro siguió, luego el que iba al lado de la puerta grito diciendo que los estaban asaltando, reacciono y trato de ocultar sus pertenencias, da algunas características de la ropa que tenían los asaltantes y uno de ellos era de tez clara; Declaración del testigo L, declara que cuando despierten los delincuentes estaban en el carro, tiraron balas al techo de ómnibus y al piso, en pesaron a sacarlos uno por uno a revisarles todo , no pudo ver sus rostros; Declaración del testigo K ,refiere que el carro se detuvo y un encapuchado disparo en al techo del carro , uno subió y le apunto y le quito todas sus pertenencias , no pudo reconocer a nadie; Declaración del testigo M, manifiesta que el carro sobre paso y los

desviaron, los amenazaron con armas y los obligaron a bajar los tiraron en la tierra y todas las cosas que estaban en el vehículo las habían desmantelado, recupero su reloj porque se en tero por el periódico que habían incautado varios bienes producto del robo no pudo ver a ninguno porque estaban con pasamontañas, los dos que subieron como pasajeros estaban sin mascarar; Declaración del testigo D, el día de los hechos conducía el bus e iban un ayudante al lado suyo, pasando Motil tocaron puerta de la cabina y ante la insistencia abrió la puerta e inmediatamente los encañonaron, los desviaron a una trocha, se estacionaron y los echaron delante del bus en el piso, subieron otros asaltantes; Declaración del testigo F, señala que a la altura de Motila a las 9 o 9:30 pm dos señores tocaron la puerta de la cabina y decían que querían bajar, abriendo la puerta y los apuntaron con armas y a él le dijeron que se agache, al momento que los desviaron subieron tres más, les rebuscaron en las cosas, cuando entraron al salón de los pasajeros uno disparó al techo, cuando llegaron los bajaron uno por uno y los tiraron al suelo. Uno estaba con casaca y con polo deportivo, no, estaban encapuchados, pude verle el rostro a uno era gordito con el cabello crespo de unos veinticinco veintiséis años. No puede reconocer a los acusados, se le pone a la vista al recorte del periódico satélite que llevo en esa apretinada en la que reconocer a uno de los asaltantes “un gordito “(A), fue el que apuntó al chofer. Declaración de la Perito PNP Lura María del Pilar Silva Rubio, quien realizó la pericia química toxicológica N° 138-2014 concluyendo: En la muestra N° 01 de B, para cocaína POSITIVA y marihuana NEGATIVO; Y EN LA MUESTRA N° 2 DE SICCHA BLAS, PARA COCAINA NEGATIVO y marihuana NEGATIVO; Declaración del Perito PNP Manuel Sánchez Pereda; que realizó el examen pericial de restos de disparos de arma de fuego N° 148-149/2014, concluyo :El análisis de las muestras dio NEGATIVO para antimonio, significando una probabilidad del 70% de correspondencia con restos de disparos de arma de fuego.

23. La defensa del apelante ha cuestionado la recurrida porque el colegiado ha utilizado el método de la prueba indiciaria para condenar a los imputados por las siguientes consideraciones: a) que de las declaraciones, casi todos refieren que no vieron a los delincuentes porque estos estaban encapuchados o con pasamontañas, b) el colegiado ha tenido en cuenta la declaración del señor Juan Junior García Meléndez, pues señala que los delincuentes no estaban encapuchados, contradiciendo la versión

de los pasajeros agraviados; además que este en juicio oral no pudo reconocerlos hasta que no fue por un recorte de periodístico que se le pone a la vista, c) el colegiado tomo como prueba indiciaria el acta de incautación de los bienes encontrados en poder de los imputados , pero este hecho no ha sido corroborado con otros indicios plurales y concomitantes, d) el caso de autos no tiene suficiencia probatoria respecto del delito de robo agravado, la defensa no cuestiona que el hecho no se haya cometido, lo que se cuestiona es por falta de pruebas no se pueden vincular a los imputados con la realización de los hechos, e) los agraviados han manifestados que los imputados realizaron disparas pero al hacerle el examen de absorción atómica resulta negativo para antimonio.

24. La presunción de inocencia que rige como garantía constitucional a favor de cualquier procesado y obliga a los juzgadores en un caso donde no exista prueba directa o indirecta – indicios – tratándose de tipos penales pluriofensivos como el delito de robo agravado a analizar cada uno de sus componentes típicos, bajo la perspectiva que estos sin lugar a dudas, se hayan acreditado en el proceso con las diligencias actuadas, esta presunción, que en realidad es una garantía constitucional como afirma PALACIOS DEXTRE, trae como sus efectos más importantes a nivel del proceso penal, la necesidad de que los jueces tengan la certeza de la culpabilidad del imputado antes de emitir un fallo condenatorio (3), resaltándose que esta certeza, es decir esta situación de pleno convencimiento de los juzgadores , tienen que provenir de una prueba valorada imparcialmente y que además haya sido obtenida con el cumplimiento de las garantías procesales que existe en nuestro ordenamiento.

25. Que estando a lo antes expresado corresponde a esta judicatura superior en primer lugar analizar si de las pruebas actuadas en el juicio oral han logrado probar si el delito de robo agravado que se les imputa a los acusados se ha materializado, como se precisó el cargo de imputación es el asalto el ómnibus de la empresa de transporte Agreda e Hijos S.A la noche del 28 de enero del 2014, el cual se dirigía hacia Angamarca, pero cuando eran aproximadamente la 9:30 de la noche , a la altura del sector Motil, dos sujetos encapuchados y portando armas de fuego tocaron la puerta de la cabina del chofer encañonándolo y logrando desviarlo hacia unos bosques, lugar donde aparecieron otros seis sujetos encapuchados portando armas de fuego, procediendo a desbalijar a los pasajeros de su pertenencia, apoderándose de una serie de celulares,

cámaras fotográficas , dinero, documentos. Al día siguiente a horas 11:30 aproximadamente por inmediaciones de la carretera de penetración a la sierra liberteña, a mérito del operativo policial “Cerrojo 2014 “ se intervino el automóvil de placa B7V-207 conducido por el acusado B quien tenía como copiloto a su coacusado A , verificándose , que este último portaba en sus piernas una mochila en cuyo interior se encontraron cuatro teléfonos celulares y en el interior del vehiculó se encontró gran parte de los bienes que habían sido sustraídos a los pasajeros agraviados ; a nivel de investigación los agraviados han recaído sus bienes sustraídos encontrados en poder de los acusados; en segundo lugar corresponde analizar si está acreditado la responsabilidad de los acusados con el hecho factico y así tenemos a) Acta de ocurrencia policial de fecha 29 de enero de 2014 en la cual se registró la denuncia formulada por D, B) Acta de intervención vehicular e incautación de fecha 29 de enero del 2014 intervinieron el automóvil de placa B7V-207 marca Toyota color azul de propiedad de FERNANDO HUGO MANTILLA, C)Acta de registro personal y equipaje e incautación de A, de fecha 29 de enero del 2014, donde resulta positivo para dinero, joyas, entre otras cosas. d) Acta de visualización celular con la línea N° 958080060 y el N° 947601722, en donde se registran indicios sobre la comunicación entre los acusados.

26. Que el Juez de instancia en el considerado 11.3 ha señalado que para vincular a los acusados con los hechos”...ha tenido en cuenta que fueron intervenidos en flagrancia delictiva conforme lo reflejan las actas de intervención policial como de registro vehicular e incautación, ratificado en juicio por el efectivo policial Cesar Cruz Rodríguez Lo que refleja que los acusados fueron intervenidos en flagrancia delictiva porque esta ocurrió aproximadamente a las doce horas de perpetrado el delito y se les encontró en poder de los bienes sustraídos (artículo 259.4 del código procesal penal). Además, el acusado A en juicio fue reconocido por el testigo F-ayudante del chofer – quien al ponerse a la vista del ejemplar del diario el satélite de fecha 30 de enero del 2014, que informa que la captura de los acusados, reconoce al “gordito” refiriéndose a A como uno de los autores del delito. “En el considerando siguiente valora las pruebas indiciarias en mérito de la concurrencia de los siguientes indicios:”...a) Además, de ser intervenido en poder de los bienes sustraídos no supo dar una explicación satisfactoria sobre la procedencia de tales bienes, e incluso señala que los

intervenidos pretendieron armar una coartada aduciendo que los celulares que estaban en la mochila eran de unos familiares y los traían para reparación, (...) b) Con las actas de visualización de los teléfonos celular №. 947601722 que portaba el acusado A, queda probado que ambos se conocían con antelación (...) y precisamente tuvieron comunicación antes y después de la comisión del delito, (...); siendo reveladores los mensajes de texto que le envió a su coacusado en vísperas de perpetrarse el delito el 28 de enero del 2014 a horas 9:14 pm “Métale el voló arma bacán estamos esperando” y un minuto después: 9:15 pm. El mensaje de “no se ahueven”, jergas que utilizan quienes se encuentran involucrados en el hampa y son frases que denotan dar aliento o animo a un hecho futuro que han planificado y están a la expectativa, demostrándose así la coordinación que mantenían ambos acusados previos a la comisión del delito y por ende su participación del asalto al vehículo de la empresa de transporte Agreda e hijos S.A.”.

27. Que, examinadas las pruebas actuadas en juicio oral y los alegatos de la defensa, esta sala superior llega a la conclusión que en el caso de los autos está acreditado el delito de robo agravado se les sustrajo sus pertenencias en circunstancias que viajaban en el ómnibus de la empresa Agreda e hijos S.A.C, al cual abordaron dos personas como pasajeros posteriormente estos provistos de armas de fuego reducen al chofer y al copiloto a la altura del motil, donde abordaron ocho sujetos más, quienes luego de cometer el ilícito penal huyeron del lugar de los hechos llevándose las pertenencias de los agraviados, para luego D presento la denuncia ante la comisaría del distrito de Quiruvilca, según acta que corre a fojas 22 del Expediente Judicial (En adelante E.J.), pero no está acreditado a la vinculación de los acusados con este ilícito penal por no existir elementos periféricos que corroboren que los acusados sean responsables de la comisión del delito de robo agravado ; si bien es cierto se ha demostrado la materialidad de este delito con la acta de ocurrencia policial antes acotada y el denunciante y agraviado D, se ha ratificado en juicio oral; así mismo también se probó la preexistencia de los bienes sustraídos y encontrados en poder de los imputados en mérito del operativo policial “Cerrojo 2014” en donde se intervino el automóvil de placa B7V-207, que ha quedado asentado en el acta de registro vehicular y el acta de registro personal; sin embargo conforme a las testimoniales de los cinco agraviados que concurrieron a juicio oral y que se han citado en los considerandos que proceden

ninguno ha reconocido a los acusados como los autores del robo, no siendo suficiente que el agraviado F haya referido que no estaban encapuchados y que pudo ver el rostro de uno de ellos que era gordito, con el cabello crespo de unos veinticinco a veintiséis años de edad, luego agrego no reconocer a los acusados, para finalmente al ponerle a la vista el recorte periodístico del diario satélite dijo reconocer al gordito y señalo al acusado A. Lo que sí está aprobado conforme a los documento como el acta de intervención policial de fojas 23, Acta de registro vehicular e incautación fojas 24_25 acta de registro de fojas 26 del E.J. que ya han sido detallas que en poder de los acusados se encontró los bienes de los agraviados, quienes reconocieron sus pertenencias conforme a las de reconocimientos de bienes de fojas 51,53,54,59 E.J y que esta corroborado con la testimonial del efectivos policial Cesar Cruz Rodríguez que intervino a los acusados ,quien refirió que al solicitarse sus documentos ambos se mostraban nerviosos y al revisarles una mochila encontró varios celulares explicando que eran de sus familiares , pero al registrar el vehículo, encontraron otra mochila con celulares, una laptop, zapatillas, cámaras fotográficas, DNI Y un boleto de pasajero de la Empresa Agreda, hecho que fue comunicado inmediatamente coincidiendo con los bienes de los agraviados del robo; pero estas pruebas no los vinculan con este ilícito. Esta Superior Sala no comparte lo vertido por el Colegiado de instancia respecto a los indicios no acreditan la vinculación delos acusados con el delito de robo gravado ;más bien se acredita que han sido intervenidos en la carretera de penetración a la sierra libertina a las 11:30 aproximadamente en flagrancia delictiva pero de la comisión del delito de Receptación ;por lo que debe procederse a la des vinculación del tipo penal planteado en la acusación fiscal, conforme al numeral 2 de Artículo 397° del código Procesal Penal. Ello acorde con el acuerdo Plenario N°4-2007/CJ-116, establece que, tratándose del supuesto d modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se haya planteado la tesis, es posible un desvinculación en los casos de manifiesto de error, de evidencia del opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa de tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. sé que en estos caso, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo, es decir, un mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que

lesione el mismo bien jurídico protegido, en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes. En este orden de ideas, la desvinculación admisible y se encuentra conforme a ley, ya que en el presente caso, en el juicio de apelación de sentencia se ha acreditado con las actas policiales de intervención incautación y registro personal y vehicular, además los acusados en la intervención policial alegaron que los celulares eran de sus familiares que les dieron para arreglar, lo que implica que ellos sabían que los bienes encontrados en su poder eran de procedencia ilícita conforme lo exige el artículo 194° del Código Penal que señala “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito...” adecuándose la conducta de los acusados a este tipo penal, pues ellos han tenido en prenda o guarda los bienes sustraídos a los agraviados; por lo que se debe precisar que la última modificatoria DE DELITO DE RECEPCIÓN Agravada no es explicable porque recién entra en vigencia el día 24 de septiembre de 2015 y el hecho ocurrió el 28 de enero del 2014, siendo de aplicación el artículo 6 del código Penal; que siendo así en el presente caso se produjo en error de subsunción por parte del fiscal de primera instancia, al no haber analizado debidamente cada uno de los elementos descriptivos y normativos que conforman los tipos penales de Robo Gravado y Recepción, afín de determinar la correcta adecuación típica de la conducta imputada a los acusados recurrentes, deficiencia que tampoco fue advertida por el juzgado Colegiado que emitió sentencia condenatoria por delito de Robo Gravado, error que es advertido y subsanado por el Colegiado Superior, conforme se deduce de la oralización de los documentos en juicio de apelación y 6 del debate contra diccionario de la mismas, así como de la revisión de las pruebas actuadas en primera instancia. Permiten afirmar que ha quedado desvirtuada la vinculación de los acusados con el tipo penal de Robo Agravado. Además, abona a esta convicción, que el A- que no ha hecho uso de las máximas de la experiencia en la modalidad delictiva materia de este proceso, para realizar una correcta subsunción de la conducta; por todas estas consideraciones, se ha llegado a comprobar la responsabilidad penal de los acusados en el delito de recepción, por lo que la pena deberá ser reconducida dentro de los márgenes de 1 a 4 años de pena.

28. Por último al haberse dado un cambio en la calificación jurídica del hecho y al haberse tomado el criterio de condenar por RECEPCIÓN, previsto en el artículo 194° del código penal, corresponde realizar una nueva determinación de la pena en observancia de lo previsto en los artículos 45, 46 y siguiente del código penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, respetando los principios de lesividad proporcionalidad y legalidad; en tal sentido en concordancia con el artículo 45-A donde se regula “la teoría de los tercios”, al evaluar la presencia y/o concurrencia atenuantes y agravantes, se verifica que los imputados carecen de antecedentes, lo que sería una atenuante según el artículo 46 incl. a) y como agravantes la pluralidad de agentes que interviene en la ejecución del delito prescrito en el artículo antes mencionado inc. 2); lo que reviste mayor gravedad y peligrosidad de la conducta, por lo que resulta pertinente fijar su condena en el tercio intermedio (de 2 o 3), siendo que la pena abstracta prevista para este ilícito regula el espacio punitivo de 01 a 04 años, por lo que en la fijación de la pena concreta esta Superior Sala Penal estima pertinente y arreglado a la ley, imponerle al acusado la pena privativa de libertad efectiva de 03 años.

29. Que, respecto a las costas procesales, según el artículo 497° del código procesal penal serán de cargo de la parte vencida en el presente caso, la parte vencida es la parte imputada, quien tenía conocimiento que la impugnación no iba a ser amparada dado que exista prueba suficiente de su responsabilidad, por lo que debe ser sancionada con las costas del proceso

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señaladas, La TERCERA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, SE RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número diecinueve de fecha veintiseis agosto del dos mil quince que condena a A y B, como autores por el DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en agravio de C, D, F, J y L.

2. DESVINCULAR DEL TIPO PENAL DE ROBO AGRAVADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 189 NUMERAL 2, 3, 4 y 5 del código penal al delito contra el patrimonio en la modalidad de RECEPTACION prevista en el artículo 194° del código penal; en consecuencia REVOCANDO la pena de TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y REFORMANDOLA, los condenaron como autores del delito de RECEPTACION y les impusieron a A y B TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con carácter de efectiva ; la cual contada desde el día de su detención 29 de enero del 2014 , vencerá el 28 de enero del 2017, fecha en que saldrá en libertad siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente.

3. CONFIRMACION el monto de la reparación civil fijada en DOS MIL SOLES que deberán cancelar los condenados a favor de los agraviados.

4. CON COSTAS por el presente recurso de apelación.

5. ORDENAR que los actuados se devuelvan al juzgado de origen para el cumplimiento de lo decidido. Actuó como ponente y director de debates, la Dra. Ofelia Namoc López de Aguilar.

WALTER RICARDO COTRINA MIÑANO

PRESIDENTE

OSCAR ELIOT ALARCON MONTOYA

OFELIA NAMOC DE AGUILAR

JUEZ SUPERIOR TITULAR

JUEZ SUPERIOR TITULA

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p>

T E N C I A	DE		<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		LA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		CONSIDERATIVA

			<p>o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación</p> <p>de</p> <p>la</p> <p>pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--------------------------------	-----------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

N T E N C I A	DE			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	LA			
	SENTENCIA		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA		

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del</i></p>

			<p>agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

			<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	de la	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

7. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy alta
		1	2	3	4				5
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión			X			7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--------------------------------------------------	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ❖ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
		Muy baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=			
		2	4	6	8	10		
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión						[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja
							32	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ❖ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ❖ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ❖ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta				
						X					[5 - 6]	Mediana			
											[3 - 4]	Baja			
											[1 - 2]	Muy baja			
			2	4	6	8	10		[3 - 3-]	Muy alta				50	

								3	40											
		Motivación de los hechos				X		4	[2-5-32]	Alta										
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana										
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja										
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja										
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta										
					X				[7-8]	Alta										
										[5-6]	Mediana									
		Descripción de la decisión					X			[3-4]	Baja									
										[1-2]	Muy baja									

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
3. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ❖ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE RESULTADOS DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre robo agravado

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL</p> <p>EXPEDIENTE Nº 600 – 2014</p> <p>JUECES : X ESPECIALISTA : W</p> <p>ACUSADOS : A y B</p> <p>AGRAVIADOS : C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO 189° Inc 2. 3.4 y 7</p> <p>DIRECTOR DE DEBATES: Y, Z</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION Nº DIECINUEVE</p> <p>Trujillo, veintiséis de agosto del año dos mil quince.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p>			X								

<p>Vistos y Oídos los actuados correspondientes, en la audiencia del juicio oral, en acto público, por ante el SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTESUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, integrado por los señores jueces: Dr. X, presidente y Director de Debates, Dr. Y y Dra. Z, en el proceso seguido contra A y B, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y M.</p> <p>PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1) Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público: Que, el día 28 de enero del 2014 a las 9:30 horas de la noche aproximadamente, siendo que en circunstancias que los agraviados se trasladan de Trujillo hacia Angasmarca, en el vehículo de la empresa Agreda e Hijos S.A., que era conducido por D, a la altura del km.100 de la carretera de penetración a la sierra de la libertad (CPSLL) - Sector Motil, Caserío de Shorey, Distrito Se Quiruvilca, dos (02) sujetos encapuchados y portando armas de fuego tocaron la puerta de la cabina del chofer, encañonándolo logrando desviarlo hacia unos bosques de eucalipto. En estas zonas aparecieron otros ocho (08) sujetos encapuchados portando armas de fuego, procediendo a detener el ómnibus y sustraer la pertenencia de los pasajeros, logrando llevarse de la cabina del conductor un giro de 100 nuevos soles y documentos del conductor (DNI, licencia de conducir, un celular marca LG y S/.450.00 nuevos soles) asimismo, robaron las pertenencias que portaban los pasajeros y su equipaje. Posteriormente a horas 11:30 de la mañana del día 29 de enero de 2014, por inmediateces de la carretera de penetración a la sierra km. 20.5, a mérito del operativo policial "Cerrojo 2014", se intervino el automóvil de placa B7V – 207, marca Toyota, color azul, de propiedad de N, que era conducido por B y tenía como copiloto a A. De la intervención se verifico que este último portaba en sus piernas una mochila de lona color negro, en cuyo interior se encontraron cuatro teléfonos celular (01 marca Nokia de color negro, 01 LG Color negro, 01 marca Nokia de línea Movistar, 01 Alcatel de color negro). En el piso del asiento posterior del conductor se encontró una mochila de color negro, con filo blanco, encontrándose en su interior una casaca de color marrón, conteniendo en el bolsillo interior del lado izquierdo cuatro teléfonos celulares (01 marca Huawei de Movistar con su respectiva batería y chip, 01 marca ZTE de color azul plateado con su respectiva</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>penetración a la sierra km. 20.5, a mérito del operativo policial "Cerrojo 2014", se intervino el automóvil de placa B7V – 207, marca Toyota, color azul, de propiedad de N, que era conducido por B y tenía como copiloto a A. De la intervención se verifico que este último portaba en sus piernas una mochila de lona color negro, en cuyo interior se encontraron cuatro teléfonos celular (01 marca Nokia de color negro, 01 LG Color negro, 01 marca Nokia de línea Movistar, 01 Alcatel de color negro). En el piso del asiento posterior del conductor se encontró una mochila de color negro, con filo blanco, encontrándose en su interior una casaca de color marrón, conteniendo en el bolsillo interior del lado izquierdo cuatro teléfonos celulares (01 marca Huawei de Movistar con su respectiva batería y chip, 01 marca ZTE de color azul plateado con su respectiva</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p>												

5

X

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>batería y chip de la empresa Claro , 01 marca Huawei color negro con filo rojo, 01 marca NEXTEG color negro), una billetera color marrón, conteniendo licencias de conducir, 04 tarjetas de diferentes entidades; debajo del asiento delantero donde viajaba el investigado A, se encontró una casaca de cuerina de color marrón, marca JUSTEDESIGN, en el bolsillo izquierdo se encontró tres teléfonos (uno marca Nokia de la empresa Claro, color blanco platino; uno marca Alcatel de color negro, de la empresa Movistar y uno marca Alcatel de color negro de la empresa Movistar); también se encontró una réplica de pistola de plástico color plateado con negro, una mochila de tela color marrón pequeña, en cuyo interior se encontraron tres billeteras vacías, tres tarjetas de crédito BCP; en el espaldar del mismo asiento, debajo del forro o funda se encontró una laptop marca TOSHIBA con número de serie 9CO47288C con su cargador; en el interior de la maleta del vehículo se encontró debajo del tapiz , al costado de la llanta de repuesto un par de zapatillas marca NIKE color blanco y rojo, en el interior había un DNI a nombre de O , otro DNI a nombre de P, un boleto de viaje de la empresa Agreda e Hijos S.A a nombre de Q, tres chips Movistar, dos USB (azul y lila), una batería de celular; un par de zapatillas color negro y 01 marca Olimpus color plateado). Al realizarse el registro personal de A, se le encontró una billetera color marrón y en su interior una libreta militar perteneciente a Fernando Hugo Mantilla Avalos, una tarjeta del Banco la Nación, y una tarjeta Scotiabank. De los bienes hallados a los imputados, así como la visualización de teléfonos celulares, en los que se encuentran registrados nombres, mensajes y llamadas telefónicas por el cual los dos causados coordinaron y estuvieron en comunicación, por lo que concluye que estos participaron en el asalto a mano armada a los pasajeros del bus de la empresa de transporte Agreda e Hijos S.A., que se traslada de Trujillo a Angasmarca. Asimismo, entre las diligencias realizadas, los agraviados han reconocido los bienes encontrados en el vehículo de placa B7V-207, marca Toyota, color azul, que era conducido por uno de los detenidos y al otro como copiloto, los mismos que les han arrebatado sus pertenencias.</p> <p>- Calificación jurídica y pretensión penal.- Qué; la conducta atribuida a los acusados es de COAUTORES del delito contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el Artículo 188° tipo base concordando con el Artículo 189° del código penal, incisos 2, 3, 4 y 5 que prescribe: "la pena será no menor que doce ni mayor que veinte años, si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche y lugar desolado. 3. A mano armada.</p>	<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En medio de transporte público (. . .)". Por lo que el representante del Ministerio Público solicita se les imponga a los acusados la sanción de CATORSE AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA para cada uno.</p> <p>- Pretensión Civil.- solicita se les imponga a los acusados el pago de la suma de VEINTITRES MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES a favor de los agraviados en forma solidaria, quienes se deberán dividir el dinero de la forma siguiente: A J la suma de S/. 3,500.00 nuevos soles, y a los demás agraviados la suma de S/. 2,000.00 para cada uno.</p> <p>2) Se Instruyó de sus derechos a los acusados y ante la pregunta de admitir ser partícipes o autores del delito materia de acusación i responsables de la Reparación Civil, contestaron Negativamente. Por lo que, se continuo con el desarrollo del debate, de conformidad en el Artículo 356 del Código Procesal Penal.</p> <p>3) Pretensión de la defensa: Se demostrará durante el juicio oral que sus patrocinados en ningún momento han participado del hecho; si bien es cierto han sido intervenidos con algunos bienes que supuestamente le pertenecían a los agraviados, esto ha sido después de doce horas aproximadamente, en circunstancias o lugares distintos al escenario de los hechos, de manera que no tiene por qué imputársele el delito.</p> <p>4) Admisión de nuevos medios de prueba:</p> <p>- Ministerio público: Ninguna.</p> <p>- Defensa: Ninguna.</p> <p>5) Examen de los acusados:</p> <p>- Acusado A: Reserva su derecho.</p> <p>- Acusado B: Reserva su derecho.</p> <p>6) Medios probatorios:</p> <p>6.1) Del Ministerio Público:</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.1.1) Declaración del testigo C.- Refiere que es estudiante derecho del séptimo ciclo, en el año 2014. El día 28 de enero compro pasaje para viajar a Huamachuco; en el trayecto vio a una persona que le pareció sospechoso que subió en la salida de El Porvenir y se sentó en la parte posterior, miro a ambos lados y luego se sentó más adelante. A las 9:30 aproximadamente, están por llegar a Motil, tocan la puerta del cobrador diciéndoles que querían orinar, éste le dijo que no porque iban a parar en otro momento, esta persona ya estaba encapuchada y con un arma de fuego y le indica al cobrador que abra la puerta posterior; ingresaron seis o siete más con disparos y les dijeron que era un asalto y que pongan las manos en la cabeza. Con la intención de salvar sus cosas puso su mochila debajo del asiento pues ahí llevaba su laptop pensando de que no la iban a llevar; estos sujetos desviaron el ómnibus a unos 500 metros, al detener el carro empiezan a revisar y bajarlos uno por uno. Luego salieron a la carretera y se dirigieron a Shorey a poner la denuncia en la Comisaria. Les preguntaron si quería hacer la denuncia de manera personal, pero al estar en la noche sin zapatillas, casacas y por el tiempo, dejaron que solo el chofer denunciara. El sujeto al tocar la puerta ya estaba armado, toca la puerta porque quería miccionar y al abrirle lo obliga a que abra la puerta de afuera, lo amenazo verbalmente; al subir estas otras personas ni bien entran hacen un disparo al techo y les dice “esto es un asalto “, que pongan las manos en la cabeza y que no les miraran el rostro. El lugar por donde los desviaron era otra carretera. Iba en la parte posterior en los últimos asientos al lado izquierdo; llevaba su laptop, celular, mochila, ropa, modem, 2 USB, S/. 300.00 nuevos soles aproximadamente y un libro, recupero solo su mochila y la laptop Toshiba color plateado, el dinero no lo recupero. No reconoció a nadie, estaban encapuchados y como los amenazaban no se arriesgaban a ver el rostro, solo bajaron la cabeza.</p> <p>6.1.2) Declaración del testigo PNP R.- En enero del 2014 laboraba en la policía de carreteras. Intervino a dos sujetos a la altura del Km.20.5 de Quirihuac, B conducía y A iba de copiloto; se estaba haciendo un operativo de rutina de prevención, eran las 11.30 aproximadamente, era un auto azul , les solicito sus documentos a ambos en estas circunstancias al pasar los DNI por el sistema de posibles requisitorias los sujetos se muestran nerviosos, les preguntaba por la mochila y que la abran, se le encontraron 4 teléfonos celulares refiriendo que eran de sus familiares de la sierra que se los habían encargado para que los arreglen, al notar su nerviosismo proceden a revisar el carro</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontrándose otra mochila y cuatro celulares de los cuales no indicaban su procedencia, en el asiento de atrás e encuentra una laptop, en la maleta se encuentran zapatillas, cámaras fotográficas, DNIs y un boleto de un pasajero de una empresa de Transporte Agreda; por lo que se trató de comunicar con un efectivo de carretera de Shorey e indicaron que efectivamente había robado un ómnibus en horas de la noche y con armas de fuego, presumiéndose que las especies que se encontraron en el vehículo posiblemente habían sido robadas de los pasajeros. Se le puso a disposición de la Comisaria de Laredo para que sigan con las investigaciones, no se encontró armas de fuego solo se encontró una réplica debajo de un asiento. A A se le encuentra la mochila. Los celulares estaban funcionando, cuando fueron conducidos se escuchaban que iban conversando. Cuando los intervienen no sabían del robo. Se le pone a la vista al acta de Intervención la cual reconoce y refiere que el la confecciono dando lectura a la misma. También se le pone a la vista al acta de Registro vehicula y el acta de registro personal las cuales también reconoce e indica que las confecciono.</p> <p>- Defensa.- En el vehículo había tres personas de edad, dos señoras y un señor, iban en el asiento de atrás; dijeron que había sucedido en Shiràn. No consignaron en el acta de intervención porque no se encontró ninguna evidencia que a merite que los señores estuvieran implicados en el robo. Cuando encuentran el boleto de pasajero de la empresa Agreda es que se dan cuenta que hubo un robo.</p> <p>6.1.3) Declaración de la perito PNP S.- La Pericia Químico Toxicología N° 138-2014la reconoce; se hizo para establecer el consumo de drogas concluyendo: En la muestra N°01 de B, para cocaína POSITIVA y marihuana NEGATIVO; Y en la Muestra N° 02 de A, para cocaína NEGATIVO y marihuana NEGATIVA.</p> <p>- Ministerio Publico.- Se Empleó en método “cromatografía de capa fina “que consiste en tomar una muestra De orina.</p> <p>6.1.4) Declaración del perito PNP T.- Se le pone a la vista el examen Pericial de restos de disparo de arma de fuego N°148-149/2014, el cual reconoce en el que concluyo: El análisis de las muestras dio POSITIVO para plomo y bario; NEGATIVO para antimonio: significando una probabilidad del 70% de correspondencia con restos de disparos de armas de fuego.</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.1.5) Declaración del testigo J.- Refiere que el día de los hechos viajaba a Patate iba en la tercera fila a la mano derecha, asiento N° 12; vio a dos personas se acercaron a la puerta pareciéndole algo raro, tocaron y cuando abrieron parecía que entraron a la fuerza pero el carro siguió, luego de un instante el que iba al lado de la puerta gritó diciendo que lo estaban asaltando, reacciono y trato de ocultar sus pertenencias, salieron dos personas gritando que no los miren y que era un asalto, por lo que agacho la cabeza, no sabe por dónde estaban pero llevaron el carro por donde no había nada, empezaron a sacar uno por uno del carro ;en el momento que le toco su turno de salir pudo distinguir que el primero tenía un poncho color marrón con cuadritos de color amarillo, el otro tenía una casaca tipo buzo negro y de la mitad para arriba era plomo con celeste o turquesa, iban con pasamontañas, de este último también pudo ver que su piel era de tez clara, tenía zapatillas color negro con filos a los costados con rayitas azul turquesa; le sacaron su billetera, celular, vio que los que habían bajado primero estaban tirados en la tierra, esperaron hasta que ya no se escuchaba nada de ellos. Le quitaron su billetera con aproximadamente S/. 1.400.00 y su celular valorizado en S/.300.00 nuevos soles. Recupero su celular con la factura RadioShak.</p> <p>- Defensa.- No vio si había otro vehículo. Cuando estas personas se acercaron a la puerta las luces estaban apagadas, luego salieron de la cabina y gritaban que no los miren.</p> <p>6.1.6) Declaración del testigo L.- Refiere que estaba viajando a Angasmarca, iba durmiendo, cuando despierta los delincuentes estaban en el carro porque tiraron balas al techo del ómnibus y al piso, dijeron manos a la cabeza y miraba al piso, empezaron desde el primer asiento a sacarlos uno por uno revisarles todo, le quitaron tres celulares, S/. 850.00 nuevos soles, cámara digital y casaca, los bajaron afuera y así sacaron a todos. Los registraron y les sacaron toda su pertenencia, los maletines se quedaron en el bus y ellos se apoderaron de eso. Eran seis o siete personas, no pudo ver sus rostros, solo vio a uno de poncho con arma de fuego. Recupero un celular y un polo. Su cámara estaba valorizado en S/.750.00 nuevos soles.</p> <p>- Defensa.- Iba dormido, despertó al momento del atraco y la bulla .No vio sus características físicas, no los puede conocer.</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.1.7) Declaración del testigo K.- Refiere que viajaba a Angasmarca. A las 10 pm el carro se detuvo y un encapuchado disparo al techo del carro, uno subió y lo apunto y le quito dos celulares y un cámara Samsung, también S/. 180.00 nuevos soles. Su cámara esta esta valorizada en S/.750.00 nuevos soles, un celular de S/. 300. Luego los bajaron a uno por uno. Era seis o siete personas.</p> <p>- Defensa.- No los puede reconocer.</p> <p>6.1.8) Declaración del testigo M.- Refiere que viajaba a Santiago de Chuco en la Empresa Agreda; a las 10 u 11 pm el carro sobre paro y los desviaron faltando una hora de Shorey, a los amenazaron con armas y los obligaron a bajar, los tiraron en la tierra y Todas las cosas que estaban en el vehículo las había desmanteladado, le sustrajeron un celular valorizado en más de S/. 1,500.00 nuevos soles y un reloj valorizados en no más de S/. 100.00. Recupero su reloj porque se enteró por el periódico que habían incautado varios bienes producto del robo. Trato de esconder su celular en su ropa interior, pero se dieron cuenta y lo golpearon el vehículo se desvió a unos 10 minutos de la carretera y ahí esperaba más gente. Subieron entre siete u ocho con armas más los dos que iban en el carro como pasajeros. No pudo ver las características de ninguno porque estaba con pasamontañas, los dos que subieron como pasajeros estaban sin mascara. Lo golpearon con puño. Como los dejaron tendidos afuera del carro esperaron que pasara unos 20 minutos, luego regresaron a la carretera del ómnibus y fueron a la comisaria, no les tomaron sus declaraciones a todos porque eran de madrugada y no les tomaron importancia.</p> <p>- Defensa.- Las dos personas que iban como pasajeros eran dos delgaditos y chiquitos, tocaban la puerta e insistían que abran, él estaba en la segunda fila, no se percató de ellos, no les pude reconocer por el tiempo transcurrido.</p> <p>6.1.9) Declaración del Testigo D.- Refiere que trabajan para la empresa agreda, el día de los hechos conducía e iba un ayudante a lado suyo y un pasajero que él conocía, pasando motil tocaron la puerta de la cabina y ante la insistencia abrió la puerta e inmediatamente lo encañonaron, los desviaron a una trocha aun bosque, subieron otros asaltante con casacas y pasamontañas, se estacionaron y lo echaron delante del bus en el piso, iban subiendo los asaltantes escucho que bajaron a los pasajeros y los</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rebuscaban. Lo encañonaron con un arma. Le llevaron \$450.00 nuevos soles, un celular valorizados en S/.50.00 nuevos soles. No recupero nada. No vio los rostros de los asaltantes.</p> <p>6.1.10) Declaración del Testigo F.- Era ayudante de la empresa Agreda de ruta Trujillo-Santiago de Chuco, salieron de Trujillo a las siete de la noche. A la altura motil a la 9 o 9:30 pm dos señores tocaron la puerta de la cabina y decían que querían bajar, abrieron la puerta y los apuntaron con armas y a él le dijeron que se agache, al momento que los desviaron subieron tres más, les rebuscaron las cosas, cuando entraron al salón de los pasajeros uno disparo al techo, cuando llegaron los bajaron uno por uno y los tiraron al suelo. Uno estaba con casaca y polo deportivo, no estaban encapuchados, pudo verle el rostro a uno era gordito con el cabello crespo de unos veinticinco o veintiséis años. Este lo apunto al chofer, a él no lo apuntaron solo le hicieron agacharse, le quitaron un USB y par de zapatillas, a los pasajeros les quitaron celulares, laptop. Por el paso del tiempo no puede reconocer a los acusados, se le pone a la vista el recorte de periódico satélite (30/01/14) que llevo en esa oportunidad en la que reconoce a uno de los asaltantes “un gordito” (A), fue el que apunto al chofer. No todos tenían armas de fuego.</p> <p>- Defensa.- los tres que subieron estaban con ponchos y sin capucha. No pudo observar si eran seguidos por otro vehículo</p> <p>7) Oralización de documentos. Destacaron cada parte el significado probatorio que consideras útil a las documentales admitidas</p> <p>8) Alegatos de clausura. Se formularon los alegatos finales, reafirmandose en sus posiciones expuestas en sus teorías del caso. Se le dio oportunidad al acusado para ejercer su autodefensa.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango mediana; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango mediana y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre robo agravado receptación

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>PREMISA NORMATIVA:</p> <p>9) Calificación Legal: Que los hechos así descritos por el Ministerio Público en esta etapa del juicio oral, configuran el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, el mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 188 con las agravantes contenidas en el artículo 189 del código penal “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche y en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En medio de transporte público (...)”.</p> <p>10) Doctrina -</p> <p>- Tipicidad Objetiva: se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en el código penal. La agresión al sujeto pacífico puede ser física como psicológica, en el presente caso el Ministerio Público en sus alegatos de apertura señala que los agraviados fueron amenazados por Varios sujetos para desvalijarlos de sus pertenencias, quienes además portaban armas de fuego, habiéndoles ejercidos violencia física y psíquica por lo que se ha configurado debidamente el hecho.</p> <p>- Circunstancias Agravantes:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>			X				24			

	<p>Inciso 2, durante la noche y en lugar desolado, porque facilita el accionar del agente frente a sus víctimas.</p> <p>Inciso 3, A mano armada, cuando se utilizan por el agente armas de fuego.</p> <p>Inciso 4°. Con el concurso de dos o más personas: el agravante de la concurrencia de dos o más personas en el robo se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o su salud.</p> <p>Inciso 5.- En medio de vehículo de transporte publico</p> <p>- Tipicidad Subjetiva.- Se requiere necesariamente el dolo, elementos cognoscitivo (se refiere al conocimiento que se debe haber tenido el autor para obrar con dolo) Y elemento volitivo (referido a la voluntad de la gente para desarrollar la conducta) conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva.</p> <p>- Antijuricidad.- Debe ser contrario al derecho y no presentar causas de justificación, como son: La legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o consentimiento.</p> <p>- Culpabilidad.- Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica, y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.</p> <p>11) Hechos Probados y análisis de la prueba actuada.-</p> <p>11.1) Se imputa a los acusados el de haber participado, la noche del 28 de enero del 2014, en el asalto de ómnibus de la empresa de transporte Agreda e Hijos S.A. que se dirigía de esta ciudad hacia Angasmarca, pero cuando eran aproximadamente la 9:30 de la noche, a la altura del sector motil., caserío de Shorey, Distrito de Quiruvilca, altura del km 100 de la carretera de penetración a la sierra de la Libertad, dos sujetos encapuchados y portando armas de fuego tocaron la puerta de la cabina del chofer encañonándolo y logrando desviarlo hacia unos bosques, lugar donde aparecieron otros sujetos encapuchados portando armas de fuego, procediendo a desvalijar a los pasajeros de sus pertenencias, apoderándose de una serie de celulares, cámaras fotográficas, entre otros bienes como de dinero en efectivo y documentos. Al día siguiente a horas 11:30 aproximadamente por inmediaciones de la carrera de penetración a la sierra liberteña, km. 20.5, a mérito del operativo policial “cerrojo 2014” se intervino el automóvil de placa B7V-207 conducido por el acusado B quien tenía como copiloto a su coacusado A, verificándose que este último portaba en sus piernas una mochila en cuyo interior encontraron cuatro teléfonos celulares y en el interior del vehículo se encontró gran parte de los bienes que habían sido sustraídos a los pasajeros del vehículo asaltado la noche anterior. Encontrándose además en poder de estos sus teléfonos celulares en los que se encuentran registrados nombres, mensajes y llamadas telefónicas por el cual los dos acusados coordinaron el asalto y estuvieron en comunicación, lo que prueba su participación en el asalto a los pasajeros del bus de la mencionada empresa; además que a nivel de investigación los agraviados</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>han reconocido como suyos los bienes encontrados en poder de los acusados y que les fueron sustraídos. Los acusados han negado los cargos mientras su defensa sostiene que, si bien fueron intervenidos con parte de los bienes sustraídos, ello fue luego de doce horas y en lugar distinto al de los hechos.</p> <p>11.2) Que la materialidad del delito se encuentra probado con el acta de ocurrencia policial que contiene la denuncia verbal formulada por el chofer de la unidad, D, quien se ha ratificado en juicio del asalto del que fue víctima cuando conducía la unidad de la empresa de transporte Agreda e hijos S.A.C, refiriéndose que unos sujetos en la cabina lo asaltan con armas de fuego y los desviaron en una trocha en el bosque donde subieron otros sujetos con quienes desvalijaron a los pasajeros. Versión que es corroborado por los pasajeros que han concurrido a juicio como C, F, J, K, L y M. Por lo que respecto a la comisión del delito no hay controversia e incluso lo admite la defensa quien sustenta su tesis en la irresponsabilidad de sus patrocinados en el evento delictivo.</p> <p>11.3) Que, en lo que respecta a la responsabilidad de los acusados debemos considerar que fueron intervenidos en flagrancia delictiva conforme lo reflejan las actas de intervención policial como de registro vehicular e incautación, ratificado en juicio por el efectivo policial R quien en juicio ha señalado que intervino el auto en que se trasladaban los acusados a la altura de Quirihuac, en el km. 20.5, y era el acusado B quien conducía el automóvil de placa de rodaje B7V-207, mientras su coacusado A iba en el asiento de copiloto, tras solicitarles sus documentos y pasar su DNI por el sistema para ver si tenían requisitorias se pusieron nerviosos, encontrando celulares en una mochila y dijeron que era de sus familiares y al efectuar el registro del vehículo encontraron una gran cantidad de bienes como celulares, laptop, maletas, zapatilla y boletos de empresa Agreda e Hijos S.A.C. y un efectivo de carreras de Shorey le comunica que se había producido un robo y esos eran los bienes sustraídos, por lo que puso a disposición de los intervenidos de la comisaría de Laredo, agregando que también encontró una réplica de arma de fuego bajo el asiento. Lo que refleja que los acusados fueron intervenidos en flagrancia delictiva porque esta ocurrió aproximadamente a las doce horas de perpetrado el delito y se les encontró un poder de los bienes sustraídos (artículo 259.4 del código procesal penal). Además, el acusado A en juicio fue reconocido por el testigo F–ayudante del chofer – quien en principio si bien señalo que por el tiempo transcurrido ya no pude reconocer a los autores del asalto, pero al ponérsele a la vista el ejemplar del diario el satélite de fecha 30 de enero del 2014, que informa de la captura de los acusados refiere que reconoce “al gordito” refiriéndose a A como uno de los autores del delito.</p> <p>11.4) Que, además, a fin de valorar la prueba debe atenderse no solo a la prueba directa sino también a la directa o indicios porque mediante a la evaluación conjunta de la prueba indiciaria es posible llegar a una resolución de condena respecto a determinado delito, lo que conlleva a enervar el derecho de presunción de inocencia, para lo cual debe tenerse en cuenta que los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un</p>												
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar; que, es necesario puntualizar respecto al indicio, a) -hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) también concomitantes al hecho se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, desde luego no todos lo son; y d) deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluya el hecho con secuencia – no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén implicados entre sí, que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversa d la configuración de los hechos – ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar – pueden clasificarse en débiles y fuertes , en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes , y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos haya ocurrido de otra manera ; quien en lo atinente a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable , esto es ,que respondan plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos existan un enlace preciso y directo(ver precedentes vinculante de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad numero mil novecientos doce- dos mi cinco). En el caso del acusado B si bien no ha sido reconocido en juicio por los testigos ello no descarta su participación porque no se puede soslayar que luego de ser desviado el vehículo por una trocha internándolo en un bosque y luego de exigir al conductor abrir la puerta subieron alrededor de ocho sujetos con los rostros cubiertos con pasamontañas, pero a pesar de ello se llegan a determinar su responsabilidad partido del hecho que a las pocas horas de perpetrado el delito ha sido intervenido con gran parte de los bienes sustraídos que los transportaban en un vehiculó desde el lugar del delito (asiera) a esta ciudad , y partiendo de ello llegamos a la conclusión de su participación al título de coautor en mérito de la concurrencia de los siguientes indicios : a) Además , de ser intervenido en poder de los bienes sustraídos no supo dar una explicación satisfactoria sobre la procedencia de tales bienes conforme lo ha referido en juicio el efectivo policial Cesar Cruz Rodríguez –quien lo intervino e incluso señala que los intervenidos pretendieron armar una coartada aduciendo que los celulares que estaban en la mochila eran de unos familiares y los traían para reparación (indicio de mala justificación); sin perder de vista que en juicio tuvo oportunidad para responder por los cargos silencio :”el silencio implica la perdida de la ocasión de que el encausado disponia para contradecir dichos resultados probatorios adversos” (¿el silencio del acusado puede ser utilizado como medio colaborado de su culpabilidad? Gaceta Penal. Enero 2015, tomo 67, pg. 254); b) Con las actas de visualización de los teléfonos celular No.958080060, que le pertenece a Esquivel Rojas , y del celular No 947601722 que portaba el acusado A , queda probado que ambos se reconocían con antelación y que incluso se tenía registrado sus números de teléfonos entre sus contactos, así B tenía registrado a su coacusado como “blásticosqui “, mientras el acusado mientras el acusado A lo tenía como “Melvi“ y precisamente tuvieron conversación antes y después de la comisión del delito , así aparece en los registros que el acusado B se comunicó con su coacusado luego de perpetrado el delito a horas 4:44 am., del 29 de Enero del 20014 siendo reveladores los mensajes de texto que le envió a su coacusado en vísperas de perpetrarse el delito el 28 de enero del 2014 a</p>	<p>doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>horas 9:14pm “Métale el volo arma bacán estamos esperando“, y un minuto después 9:15 pm el mensaje de “no se ahuyen“, jergas que utilizan quienes se encuentran involucrados en el hampa y son frasees que denotan dar aliento o animo ante un hecho futuro que ha planificado y están a la expectativa, demostrándose así la coordinación que mantenían ambos acusados previo a la comisión del delito y por ende su participación en el asalto al vehículo de la Empresa de Transporte Agreda e Hijos S.A.C.</p> <p>11.5) Que, habiéndose probado el delito y la responsabilidad de los acusados, debe considerarse que en esta clase de delitos además debe acreditarse la preexistencia de los bienes sustraídos (artículo 201 del código procesal penal, en tal sentido si bien han concurrido a juicio siete presuntos agravados manifestando que en el asalto le sustrajeron una serie de enseres, solo se han acreditado la preexistencia de los bienes de los agravados C, J y L, conforme así aparecen de las actas de reconocimiento de bienes de folios 51. 53, diligencia de visualización de celular, acta de reconocimiento de bienes de folios 59; además de los bienes de los que estuvieron a bordo del vehículo asaltado el chofer D y su ayudante F quienes necesariamente son sujetos pasivos del delito porque se ha probado que estuvieron a bordo del vehículo. En lo que respecta a E, G, H, I, quienes ni si quiera ha concurrido a juicio, así como a K y M no han acreditado la preexistencia de los bienes que supuestamente refiere le fueron sustraídos; por lo que respecto de estos dos últimos y de los inconcurrentes a juicio deben absolverse a los acusados de la acusación fiscal.</p> <p>12) Individualización de la pena:</p> <p>Para los efectos de la individualización de la pena, se tiene en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo del título preliminar del código penal, de manera que la sanción penal a imponerse este acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el hecho imputado al acusado, debiendo considerarse además lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del código penal, así como la naturaleza del delito cometido y las circunstancias de su perpetración.</p> <p>Que a fin de determinar la pena debe considerarse que mediante la ley No. 30076, que modifica los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, se estableció el sistema de tercios, entonces en aplicación a dichas normas el colegiado para determinar la pena debe previamente identificar el espacio punitivo de la pena a imponer, y luego evaluar si concurren circunstancia atenuantes o agravantes, y si estas son genéricas o privilegiadas o cualificadas.</p> <p>En tal sentido la pena a imponerse en el presente delito fluctúa de doce a veinte años de prisión de pena privativa de la libertad, pero para su determinación además de considerarse las calidades de las personas de los acusados quienes se tratan de agentes primarios, con estudios secundarios, convivientes y con hijos quienes laboran como carpintero y taxista, y evaluado los hechos y pruebas aparece que no concurre circunstancias agravantes cualificada ni genérica.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la</p>												
-----------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En lo que atañe a la naturaleza del delito debe considerarse que los acusados han cometido un delito donde se empleó violencia contra sus víctimas para despojarles de sus bienes y dinero.</p> <p>Por las consideraciones expuestas el colegiado considera que debe imponerse la pena dentro del tercio inferior al no concurrir agravantes ni atenuantes, y aplicando el principio de proporcionalidad considera la pena a imponer de trece años de privación de la libertad.</p> <p>13) Reparación Civil:</p> <p>Respecto a la reparación civil esta debe fijarse atendiendo los conceptos establecidos en el artículo 93 del código penal, cual es la restitución de los bienes sustraídos o el pago de su valor, además de la indemnización causada por los daños y perjuicios irrogados a las víctimas por el delito. En tal sentido el colegiado considera que los agraviados no han recuperado todos sus bienes, además, que debe abonársele la indemnización por el daño psicológico causado estimado el colegiado que debe fijarse para cada agraviado la suma de dos mil nuevos soles.</p> <p>14) Costas:</p> <p>Conforme al artículo 497 y siguiente del código penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Que, en el presente caso al imponérsele a los acusados sentencia condenatoria, se encuentra obligado al pago de las costas del proceso, las que se valorarán teniendo en cuenta la duración del proceso, la cantidad de pruebas que han tenido que actuarse para acreditar en juicio oral la responsabilidad penal; lo que será evaluado al fijarse las costas en ejecución de sentencia. Exonerándose de su pago al Ministerio Público en el extremo absolutorio.</p>	<p>culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas</p>										

		<p>de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X							
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango mediana; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango mediana, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre robo agravado y receptación.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por estos fundamentos, el juzgado colegiado de la corte superior de justicia de La Libertad, con la protesta que le confiere la constitución política. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 23, 28, 45, 57, 92 y 188, 189.2.3.4 y 5 del código penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 394, 399 y 403 del Código Procesal Penal.</p> <p>FALLA:</p> <p>I. ABSOLVIENDO a los acusados A y B por el delito de robo agravado, en agravio de E, G, H, I, K y M. ANÚLENSE los antecedentes que se hubiera generado por este extremo.</p> <p>II. CONDENANDO a los referidos acusados A y B por el delito de robo agravado, en agravio de C, D, F, J y L, a TRECE AÑOS DE PENA PREVENTIVA DE LA LIBERTAD efectiva y encontrándose privados de su libertad desde el veintinueve de enero del dos mil catorce, vencerá el veintiocho de enero del dos mil veintisiete, fecha en que serán puestos en inmediata libertad siempre y cuando no exista otra orden de la detención emanada de autoridad competente.</p> <p>III. REPARACION CIVIL.- Se fija en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES que cancelaran los</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El</p>			X							

	<p>sentenciados en ejecución de sentencia en forma solidaria a favor de cada agraviado.</p> <p>IV. COSTAS.- Con costas</p> <p>V. INSCRIPCION.- se inscriba en el registro correspondiente a cargo del poder judicial la sentencia firme o consentida. Se archive definitivamente</p> <p>S.S</p> <p>X</p> <p>Y</p> <p>Z</p>	<p>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>			<p>X</p>					<p>6</p>		

		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																		
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango mediana; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango mediana, y mediana calidad, respectivamente.

	<p>los procesados Estuvieron presentes a través del sistema de videoconferencia desde el establecimiento penitenciario “El Milagro”.</p>	<p>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>				<p>X</p>					<p>8</p>	

		de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado y receptación

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>2.1 PREMISA NORMATIVA:</p> <p>04. Que, el artículo 188° del código penal señala que: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse del sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”;</p> <p>05. Asimismo el artículo 189° del código penal prescribe que: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: ”inc. 2 durante la noche y en lugar desolado; Inc. 3 a mano armada; inc.4: concurso de dos o más personas; inc. 5 En medio de transporte público”</p> <p>06. Es importante tener en cuenta que, para calificar el delito de robo agravado resulta relevante determinar la modalidad empleada por el agente así como las circunstancias en que se ha realización (pues en la realización de los hechos sub examine, se ha ejercido violencia física sobre la persona) para consumir el hecho punible. Se trata de aquella clase de delitos en los que, la norma prohíbe una determinada conducta y, el actor la realiza. El bien jurídico tutelado en este tipo penal es el patrimonio y deriva del tipo básico de robo simple previsto en el artículo 188° del código penal, por lo que el delito del robo utilizando medios de violencia o grave amenaza, más de la circunstancias bajo las cuales la conducta delictiva básica del robo se agrava. En cuanto a los elementos del tipo penal en estudios debemos considerar que en el momento subjetivo, es característica del delito de robo, el ánimo de lucro, es decir, el ánimo de enriquecimiento patrimonial y en el elemento objetivo es preciso que la acción recaiga sobre una cosa mueble ajena, adicionalmente, el tipo objetivo requiere</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>										

<p>de la concurrencia de la violencia o amenaza como medio para lograr el apoderamiento de la cosa ajena y la circunstancia agravante.</p> <p>07. “Artículo 194. Receptación: “EL que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días de multa”.</p> <p>Del Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales</p> <p>08. La motivación del fallo y valoración de las pruebas como requisitos de la sentencia, según lo ordena el artículo 394° de la norma procesal mencionada establece que la sentencia contendrá: “3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancia que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” .</p> <p>09. El artículo 139 inciso 5 de la constitución política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El código procesal penal en su artículo 393° inciso 2 establece que el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con los demás.</p> <p>10. El tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que la decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces , cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan , expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia , asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley ; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables “(Cfr. Sentencia recaída en el expediente N° 01230-2002-HC/TC, fundamento 11) De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccionales , así como un derecho constitucional que asiste a todo los justiciables (Cfr. . Sentencia recaída en el expediente n. 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							
<p>Del Principio de Presunción de Inocencia</p> <p>11. Que, el tribunal constitucional a través de su sentencia N° 0618-2005-PHC/TC ha señalado que; “el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que” (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario .Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la Tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”.</p> <p>12. Que, mediante sentencia N° 0618-2005-PHC7TCdel tribunal constitucional se ha considerado en cuanto al contenido del derecho a la presunción de inocencia que este comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>fundamentales de una persona sometida a la proceso penal, el tema de presunción de la inocencia judicial y en este caso que condena a dos de sus patrocinados .En el desarrollo del juicio se ha presentado a declarar testigos, los cuales fueron en su momento pasajeros. Para centrarse en el momento de los hechos fue que el día 28 de enero a horas 9:30 el ómnibus fue asaltado primero por dos personas y luego suben al bus alrededor de seis u ocho persona , por el lugar conocido como motil, la declaración del señor C fue la que ilustro los hechos, señalando que estando por llegar a motil, una persona toca la puerta del conductor diciendo que pare el bus porque quería orinar, pero el conductor le dijo que no se podía , que esta persona ya estaba encapuchada y con un arma de fuego, además señala que no reconoció a nadie porque todos estaban encapuchados y como eran amenazados no se atrevía a mirarlos a la cara. La declaración del señor J, que viajaba a la ciudad de Pataz en el asiento 12 y vio que dos personas se acercaron a la puerta del conductor y esto le pareció algo raro y al parecer entraron forcejeando, luego aparecieron con pasamontañas, por consiguiente, no reconoció a nadie. Declaración L y refiere que estaba viajando a Angasmarca y que se despertó porque escuchó disparos en el techo y al piso del bus, señal que no pudo reconocer a nadie, solo vio a uno de ellos que estaba con poncho y con un arma de fuego. Declaración de N1 el mismo que refiere que no vio quien eran los que detuvieron el vehículo porque estos se encontraban encapuchados. Declaración de M refiere que subieron entre siete u ocho personas encapuchados y con armas más los dos que se encontraban en el vehículo, que no vio nada porque estaban encapuchados, pero dijo que los dos que estaban en el vehículo eran delgaditos y como se puede apreciar el señor A es de contextura gruesa. Declaración del señor D refiere que trabaja para la empresa de transporte Agreda, que el día de los hechos estaba conduciendo el vehículo, a eso de las 9:30 le tocaron la puerta y ante la insistencia abrió la puerta entrando dos personas y lo encañonaron, obligándolo a desviarse a una trocha, en donde subieron otras seis u ocho personas las cuales estaban encapuchadas: sin embargo, tampoco pudo ver a nadie o reconocerlos. La Declaración de F fue utilizada por el juzgador para condenar a su patrocinado, en merito que el señor F declara que el día de los hechos relata lo que antes ya se dijo con la excepción de que los delincuentes no estaban encapuchados, declaración que no ha sido corroborado con las otras declaraciones, y que vio dos de ellos que eran gorditos y crespos, y como es de notar ninguno de sus patrocinado tiene esas características; en la etapa de juicio oral no pudo reconocer a ninguno de los imputados alegando que ya no se acordaba. Sin embargo, el Colegiado toma en cuenta esta declaración base a un recorte periodístico que se le puso a la vista el señor F y ahí pudo recordar a A como uno de los autores del delito, así lo refiere en el considerando 12.2 de la sentencia. La valoración de este acto en consideración de la prueba indiciaria repercute sobre la actuación y producción de la prueba toda vez que durante la investigación preparatoria se dijo algo y en juicio oral se le introduce un documento para que pueda recordar puede ser viable pero que se introduzca un recorte periodístico es con un alto grado subjetivo, por consiguiente, este hecho si transgrede lo que señala el artículo 289 del Código Procesal Penal respecto al reconocimiento de la persona. En cuanto a la declaración del oficial R, quien da cuenta de una intervención en la se encontró diversos objetos pertenecientes al ómnibus de la empresa Agreda que recientemente había sido asaltada. El acta de intervención, el acta de registro vehicular y el acta Registro personal en conjunto dan cuenta de un indicio, pero que esto sea utilizado</p>	<p>personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones</p>										
----------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como prueba indiciaria y legar a la conclusión que hay responsabilidad por parte de sus patrocinados en el hecho cometido se debió utilizar como nexos causales las reglas de la lógica; además esto haberlo verificado a través de indicios plurales y concomitantes; sin embargo no existe ningún otro indicio que sea plural y concomitante para llegar a la conclusión que sus patrocinados sean responsables, más bien hay indicios contrarios a la tesis de fiscalía, pues su patrocinado el señor B refiere que se dedicaba a taxear y a realizar colectivo desde Trujillo hasta Otuzco, el efectivo R da cuenta que efectivamente encontró a tres personas que eran pasajeros del señor B. La tesis de fiscalía refiere las tres personas que subieron como pasajeros al ómnibus fueron los que permitieron que subieran otras personas para perpetrar el hecho, como se explica que uno de ellos le envía un mensaje para lo incite a cometer el hecho si los dos estaban juntos. Del acta de visualización de los teléfonos celulares se tienen que el mensaje se envía a eso de las 9:15 llega a eso de las 1:30 por la deficiencia de la línea. En el presente acaso lo que se tiene es una insuficiencia probatoria respecto de delito de robo grabado, la defensa no cuestiona que el hecho no se haya cometido, lo que se cuestiona es que por la falta de pruebas no se puede vincular a los imputados con la realización de los hechos. Otro contra indicio son las pericias de absorción atómica las cuales resultan negativo al elemento del antimonio; la defensa considera que el razonamiento del colegiado no es el correcto; por lo que solicita que se ABSUELVA a sus patrocinados de todos los cargos que se les acusa.</p>	<p>del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>16. Por su parte fiscalía esgrime sus argumentos solicitando se confirme la sentencia condenatoria venida en grados. El caso en auto, el Colegiado Ad Quo se ha basado en pruebas indiciarias; la postura de fiscalía desde un primer momento ha sido que estos habrían sido partícipes en el hecho; una vez que se varió la ruta del bus; así pues hay un hecho consistente que es que a los hoy recurrentes al ser intervenido por efectivos P.N.P se les encuentra con los bienes de los agraviados; este dato resulta ser muy fuerte. El hecho se produce pasada a las 9:30pm del 28/01/2014 siendo que su intervención se produce al día siguiente en horas de la mañana no se debe hacer un análisis aislado, sino de manera conjunta, dicha intervención se hizo camino a la sierra liberteña; este dato (encontrarse con los bienes de los agraviados) vincula a los recurrentes con el hecho delictivo; por lo que aplicando máxima de la experiencia no hace corregir que habrían participado del hecho delictivo; pero esto no queda ahí si no que hay otros datos indiciarios que son las actas de verificación telefónica; siendo que es un hecho no negado que a estas personas se les encontró los bienes, celulares de los agraviados; y a partir de ello se ha podido determinar que el 28/01/2014 entre estas dos personas ha existido una comunicación ciertamente fluida. La defensa ha señalado en este extremo que las conversaciones se daban por un tema de fulbito, así como el hecho de “chacchar coca”, debiendo preguntarnos si es razonable que antes de jugar partido se debe “chacchar coca”; más si es razonable que el empleo de dicha modalidad para menguar el frío que existe en zonas andinas del Perú. El evento se produjo camino a la serranía de la LIBERTAD, por lo que es razonable pensar que evidentemente este chacchado de coca es porque estaban a la espera del bus a efectos de cometer el delito; no solo existe un mensaje sino varios, sin embargo esto no queda ahí también han certificado los policías que al preguntarse sobre el origen de tantos celulares encontrados le explicación que da A es que los celulares corresponden a sus familiares; lo cual no se ha determinado a lo largo del proceso; sino que los mismos pertenecen a gran parte de los agraviados. En el juicio Oral se ha actuado la visualización de celular; resultando que de todos los bienes celulares encontrados</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>				<p>X</p>							

	<p>aparece un agraviado L quien en el acta de visualización de celular ha reconocido el celular marca “Nokia” en cuanto al equipo mas no el chip que en ese momento estaba insertado; siendo que en la visualización se registra una serie de llamadas a partir de las 04:58 am del día siguiente (hasta tres números telefónicos) y que incluso este teléfono ha recibido llamadas; esto quiere decir que este celular ha tenido que ser usado por alguien; siéndolo curioso del caso que el número de donde se producen las llamadas del teléfono de A; dato que acredita la participación de los procesados en el evento delictivo; asimismo aparecen del teléfono de B llamadas en horas de la madrugada. Por todas esas consideraciones se debe CONFIRMAR la sentencia venida en grado.</p> <p>III. ANALISIS DEL CASO:</p> <p>17. Que, en principio debemos señalar que el marco competencial de este Tribunal Superior circunscribirá su decisión tanto al material impugnativo señalado como Pretensiones impugnatoria y fundamentos de las mismas, ya que el examen del Superior en Grado se sustancia en el Principio de rogación, bajo la regla: Decisión extra petitum non valet. Y atendiendo al principio de limitación del recurso que se expresa en el aforismo “tamtum devolutium quantum appellatum”, recogido implícitamente en el artículo trescientos setenta del código procesal civil, según el cual este órgano jurisdiccional revisor solo emitirá pronunciamiento sobre aquello que le es sometido a su conocimiento en virtud al citado recurso, como además así lo exige el artículo cuatrocientos nueve del código procesal penal.</p> <p>18. Para evaluar si el Ad que han realizado una correcta valoración de la prueba nos remitimos al artículo 158° del código procesal penal que establece, en su inciso 1, que el juez deberá observar las reglas de la lógica , la ciencia y las máximas de la experiencia , y expondrá los resultados obtenidos las reglas de la lógica , la ciencia y las máximas de la experiencia , y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados .En el inciso 2 precisa que en los supuestos de testigos de referencia , entre otros , solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.</p> <p>19. El derecho a la presunción de inocencia, en cuanto a su contenido, se ha considerado que comprende. “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible. Sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción” .</p> <p>20. Teniendo en cuenta que en juicio de apelación no se produjo actuación probatoria, es del caso reexaminar la decisión judicial venida en grado, a la luz de la actuación probatoria desplegada en el juicio de primera instancia y la norma sustantiva aplicable.</p> <p>21. En el presente caso la materia impugnada es el extremo de la sentencia condenatoria que condena al apelante a una Pena Privativa de Libertad y a una sanción civil al haberles encontrado responsabilidad en el delito que se les imputa y según la tesis de cargo, se les imputa a los acusados A y B, la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en calidad de coautores , conforme a la</p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tesis de fiscalía los hechos sucedieron el día 28 de enero de 2014. De los actuados se tiene que el día antes señalado a las 9:30 de la noche, aproximadamente, siendo que en circunstancias que los agraviados se trasladaban desde Trujillo hacia Angasmarcha, en el vehículo de transporte de la empresa Agreda e hijos S.A. que eran de penetración de la sierra de la Libertad (CPSLL) – sector Motil, caserío de Shorey, distrito de Quiruvilca, dos (02) sujetos encapuchados y portando armas de fuego tocaron la puerta de la cabina del chofer encañonándolo y logrando desviarlo hacia unos bosques de eucalipto. En esta zona aparecieron otros ocho (08) sujetos encapuchados y portando armas de fuego procediendo a detener el ómnibus y sustraer las pertenencias de los pasajeros, logrando llevarse de la cabina del conductor un giro de 100 nuevos soles y documentos del conductor (DNI, licencia de conducir, un celular marca LG y 450 nuevos soles. Asimismo robaron la pertenencia que portaban los pasajeros y su equipaje. Posteriormente a las horas 11:30 de la mañana del día 29 de enero del 2014, por intermediaciones de la CPSLL km. 20.5, a mérito del operativo policial “Cerrojo 2014”, se intervino al automóvil de placa B7V-2067, MARCA TOYOTA DE COLOR AZUL, de propiedad de FERNANDO HUGO MANTILLA AVALOS, que era conducido por B y quien tenía como copiloto a A. De la intervención se verifico que este último portaba en sus piernas una mochila de lona color negro, en cuyo interior se encontraron cuatro teléfonos celulares (01 marca Nokia de color negro, 01 LG color negro, 01 marca Nokia de línea movistar, 01 Alcatel color negro). En el piso del asiento posterior del conductor se encontró una mochila de lona color negro, con filo blanco, encontrándose en su interior una casaca de color marrón, conteniendo en el bolsillo interior del lado izquierdo cuatro teléfonos celulares (01 marca HUAWEI de Movistar, con su respectiva batería y chip, 01 marca ZTE de color azul plateado con su respectiva batería y su respectivo chip de la empresa claro, 01 marca HUAWEI color negro con filo rojo, 01 marca NEXTG color negro), una billetera color marrón conteniendo licencia de conducir; 04 tarjetas de diferentes identidades; debajo del asiento delantero donde viajaba el investigado A, se encontró una casaca de cuerina color marrón marca JUSTDESING, en el bolsillo izquierdo se encontró tres teléfonos celulares (uno marca Nokia , de la empresa Movistar y uno marca Alcatel de color negro , de la empresa Movistar y uno marca Alcatel de color negro, de la empresa Movistar); también se encontró una réplica de pistola de plástico color plateado con negro, una mochila de tela color marrón pequeña, en cuyo interior se encontraron tres billeteras vacías, tres tarjetas de crédito BCP, en el espaldar del mismo asiento, debajo del forro o funda se encontró una laptop marca TOSHIBA, CON NUMERO DE SERIE 9CO4788C CON SU CARGADOR; en el interior de la maleta del vehículo se encontró debajo del tapiz, al costado de la yanta de repuesto, un par de zapatillas marca NIKE blanca y rojo , en el interior había un DNI a nombre de Jonathan Scott Mauricio paredes, otro DNI a nombre de Sonia Edith Llerena caballero un boleto de viaje de la empresa Agreda e Hijos S.A a nombre de Q, tres chips Movistar, dos USB (azul y lila), una batería de celular ; un par de zapatillas color negro dos cámaras fotográficas (01 marca Sony Cyber Shot color negro y 01 marca Olympus color plateado) Al realizarse el registro personal de A se le encontró una billetera color marrón, y en su interior una libreta militar perteneciente a F2, una tarjeta visa del Banco de la Nación, y una tarjeta Scotiabank . De los bienes hallados a los imputados A y B, Así como la visualización de teléfonos celulares, en los que se encuentran registrados nombres, mensajes y llamadas telefónicas por el cual los dos acusados coordinaron y estuvieron en comunicación, por lo que concluye que estos participaron en el robo mano armada</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a los pasajeros del bus de la empresa de transporte Agreda e Hijos S.A., que se trasladaba de Trujillo a Angasmarca el día 28 de enero del 2014; en horas de la noche. Asimismo, entre las diligencias realizadas, los agraviados han reconocido los bienes encontrados en el vehículo de placa B7V-207, marca Toyota, color azul, que era conducido por B y tenía como copiloto a A, los mismos que les han sido arrebatados el día 28 de enero en horas de la noche que sufrieron el acto lesivo, por lo cual el colegiado de instancia llega a la convicción de los acusados fueron los que perpetraron el robo al ómnibus de la Empresa Agreda e Hijos S.A.</p> <p>22. Culminado el juicio oral, el juzgador emitió sentencia condenatoria, sustentando su decisión, esencialmente en toda la actividad probatoria actuada en juicio, teniendo en cuenta las declaraciones ofrecida por las partes; como es la Declaración Testimonial de C quien refiere que el día de los hechos a las 9:30, estando por llegar al motil, tocan la puerta del cobrador diciéndoles que querían orinar, estas personas estaba encapuchada y con arma de fuego; ingresaron seis o siete sujetos más con disparos y les dijeron que era un asalto. Con la intención de salvar sus cosas puso su mochila debajo del asiento pues ahí llevaba su laptop; estos sujetos desviaron al ómnibus, al detener el carro empieza a revisar y bajarlos a uno por uno, no reconoció ;a nadie ;declaración del testigo PNP R, quien intervino a dos sujetos a la altura del km. 20.5 de Quirihuac, B conducida y A iba de copiloto; eran las 11:30, era un auto azul, les solicito sus documentos a ambos, en estas circunstancias al pasar los DNI por el sistemas de posible requisitorias los sujetos se muestran nerviosos, dentro de la mochila se les encontraron teléfonos celulares que eran de sus familiares, al notar su nerviosismo proceden a revisar el carro encontrándose otra mochila, celulares, una laptop, zapatillas, cámaras fotográficas, DNIS y un boleto de un pasajero de una empresa de transporte Agreda; hecho que fue comunicado inmediatamente; declaración del testigo J, Refiere que dos personas se acercaron a la puerta, tocaron y cuando abrieron parecía que entraron a la fuerza pero el carro siguió, luego el que iba al lado de la puerta grito diciendo que los estaban asaltando, reacciono y trato de ocultar sus pertenencias, da algunas características de la ropa que tenían los asaltantes y uno de ellos era de tez clara; Declaración del testigo L, declara que cuando despierten los delincuentes estaban en el carro, tiraron balas al techo de ómnibus y al piso, en pesaron a sacarlos uno por uno a revisarles todo , no pudo ver sus rostros; Declaración del testigo K ,refiere que el carro se detuvo y un encapuchado disparo en al techo del carro , uno subió y le apunto y le quito todas sus pertenencias , no pudo reconocer a nadie; Declaración del testigo M, manifiesta que el carro sobre paso y los desviaron, los amenazaron con armas y los obligaron a bajar los tiraron en le tierra y todas las cosas que estaban en el vehículo las habían desmantelado , recupero su reloj porque se en tero por el periódico que habían incautado varios bienes producto del robo no pudo ver a ninguno porque estaban con pasamontañas , los dos que subieron como pasajeros estaban sin mascarar; Declaración del testigo D, el día de los hechos conducía el bus e iban un ayudan al lado suyo, pasando Motil tocaron puerta de la cabina y ante la insistencia abrió la puerta e inmediatamente los encañonaron, loas desviaron a una trocha, se estacionaron y los echaron delante del bus en el piso, subieron otros asaltantes; Declaración del testigo F, señala que a la altura de Motila a las 9 o 9:30 pm dos señores tocaron la puerta de la cabina y decían que querían bajar, abriendo la puerta y los apuntaron con armas y a él le dijeron que se agache, al momento que los desviaron subieron teres más, les rebuscaron en las cosas, cuando entraron al salón d los pasajeros uno disparo al techo, cuando llegaron los bajaron uno</p>										
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por uno y los tiraron al suelo. Uno estaba con casaca y con polo deportivo, no, estaban encapuchados, pude verle el rostro a uno era gordito con el cabello crespo de unos veinticinco veintiséis años. No puede reconocer a los acusados, se le pone a la vista al recorte del periódico satélite que llevo en esa apretinada en la que reconocer a uno de los asaltantes “un gordito “(A), fue el que apunto al chofer. Declaración de la Perito PNP Lura María del Pilar Silva Rubio, quien realizo la pericia químico toxicológico № 138-2014 concluyendo: En la muestra № 01 de B, para cocaína POSITIVA y marihuana NEGATIVO; Y EN LA MUESTRA № 2 DE SICCHA BLAS, PARA COCAINA NEGATIVO y marihuana NEGATIVO; Declaración del Perito PNP T; que realizo el examen pericial de restos de disparos de arma de fuego № 148-149/2014, concluyo :El análisis de las muestras dio NEGATIVO para antimonio , significando una probabilidad del 70% de correspondencia con restos de disparos de arma de fuego.</p> <p>23. La defensa del apelante ha cuestionado la recurrida porque el colegiado ha utilizado el método de la prueba indiciara para condenar a los imputados por las siguientes consideraciones: a) que de las declaraciones, casi todos refieren que no vieron a los delincuentes porque estos estaban encapuchados o con pasamontañas, b) el colegiado ha tenido en cuenta la declaración del señor Juan Junior García Meléndez, pues señala que los delincuentes no estaban encapuchados, contradiciendo la versión de los pasajeros agraviados; además que este en juicio oral no pudo reconocerlos hasta que no fue por un recorte de periodístico que se le pone a la vista, c) el colegiado tomo como prueba indiciaria el acta de incautación de los bienes encontrados en poder de los imputados , pero este hecho no ha sido corroborado con otros indicios plurales y concomitantes, d) el caso de autos no tiene suficiencia probatoria respecto del delito de robo agravado, la defensa no cuestiona que el hecho no se haya cometido, lo que se cuestiona es por falta de pruebas no se pueden vincular a los imputados con la realización de los hechos, e) los agraviados han manifestados que los imputados realizaron disparos pero al hacerle el examen de absorción atómica resulta negativo para antimonio.</p> <p>24. La presunción de inocencia que rige como garantía constitucional a favor de cualquier procesado y obliga a los juzgadores en un caso donde no exista prueba directa o indirecta – indicios – tratándose de tipos penales pluriofensivos como el delito de robo agravado a analizar cada uno de sus componentes típicos, bajo la perspectiva que estos sin lugar a dudas, se hayan acreditado en el proceso con las diligencias actuadas, esta presunción, que en realidad es una garantía constitucional como afirma PALACIOS DEXTRE, trae como sus efectos más importantes a nivel del proceso penal, la necesidad de que los jueces tengan la certeza de la culpabilidad del imputado antes de emitir un fallo condenatorio (3), resaltándose que esta certeza, es decir esta situación de pleno convencimiento de los juzgadores , tienen que provenir de una prueba valorada imparcialmente y que además haya sido obtenida con el cumplimiento de las garantías procesales que existe en nuestro ordenamiento.</p> <p>25. Que estando a lo antes expresado corresponde a esta judicatura superior en primer lugar analizar si de las pruebas actuadas en el juicio oral han logrado probar si el delito de robo agravado que se les imputa a los acusados se ha materializado, como se precisó el cargo de imputación es el asalto al ómnibus de la empresa de transporte Agreda e Hijos S.A la noche del 28 de enero del 2014, el cual se dirigía hacia Angasmarca, pero</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando eran aproximadamente la 9:30 de la noche , a la altura del sector Motil, dos sujetos encapuchados y portando armas de fuego tocaron la puerta de la cabina del chofer encañonándolo y logrando desviarlo hacia unos bosques, lugar donde aparecieron otros seis sujetos encapuchados portando armas de fuego, procediendo a desbalijar a los pasajeros de su pertenencia, apoderándose de una serie de celulares, cámaras fotográficas , dinero, documentos. Al día siguiente a horas 11:30 aproximadamente por inmediaciones de la carretera de penetración a la sierra liberteña, a mérito del operativo policial “Cerrojo 2014 “ se intervino el automóvil de placa B7V-207 conducido por el acusado B quien tenía como copiloto a su coacusado A , verificándose , que este último portaba en sus piernas una mochila en cuyo interior se encontraron cuatro teléfonos celulares y en el interior del vehiculó se encontró gran parte de los bienes que habían sido sustraídos a los pasajeros agraviados ; a nivel de investigación los agraviados han recaído sus bienes sustraídos encontrados en poder de los acusados; en segundo lugar corresponde analizar si está acreditado la responsabilidad de los acusados con el hecho factico y así tenemos a) Acta de ocurrencia policial de fecha 29 de enero de 2014 en la cual se registró la denuncia formulada por D, B) Acta de intervención vehicular e incautación de fecha 29 de enero del 2014 intervinieron el automóvil de placa B7V-207 marca Toyota color azul de propiedad de N, C)Acta de registro personal y equipaje e incautación de A, de fecha 29 de enero del 2014, donde resulta positivo para dinero, joyas, entre otras cosas. d) Acta de visualización celular con la línea № 958080060 y el № 947601722, en donde se registran indicios sobre la comunicación entre los acusados.</p> <p>26. Que el Juez de instancia en el considerado 11.3 ha señalado que para vincular a los acusados con los hechos”...ha tenido en cuenta que fueron intervenidos en flagrancia delictiva conforme lo reflejan las actas de intervención policial como de registro vehicular e incautación, ratificado en juicio por el efectivo policial Cesar Cruz Rodríguez Lo que refleja que los acusados fueron intervenidos en flagrancia delictiva porque esta ocurrió aproximadamente a las doce horas de perpetrado el delito y se les encontró en poder de los bienes sustraídos (artículo 259.4 del código procesal penal). Además, el acusado A en juicio fue reconocido por el testigo F-ayudante del chofer – quien al ponerse a la vista del ejemplar del diario el satélite de fecha 30 de enero del 2014, que informa que la captura de los acusados, reconoce al “gordito” refiriéndose a A como uno de los autores del delito“. En el considerando siguiente valora las pruebas indiciarias en mérito de la concurrencia de los siguientes indicios:”...a) Además, de ser intervenido en poder de los bienes sustraídos no supo dar una explicación satisfactoria sobre la procedencia de tales bienes, e incluso señala que los intervenidos pretendieron armar una coartada aduciendo que los celulares que estaban en la mochila eran de unos familiares y los traían para reparación, (...) b) Con las actas de visualización de los teléfonos celular №. 947601722 que portaba el acusado A, queda probado que ambos se conocían con antelación (...) y precisamente tuvieron comunicación antes y después de la comisión del delito, (...); siendo reveladores los mensajes de texto que le envió a su coacusado en vísperas de perpetrarse el delito el 28 de enero del 2014 a horas 9:14 pm “Métale el voló arma bacán estamos esperando“ y un minuto después: 9:15 pm. El mensaje de “no se ahueven”, jergas que utilizan quienes se encuentran involucrados en el hampa y son frases que denotan dar aliento o animo a un hecho futuro que han planificado y están a la expectativa, demostrándose así la coordinación que mantenían ambos acusados previo a la comisión del delito y</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por ende su participación del asalto al vehículo de la empresa de transporte agrede e hijos S.A.”.</p> <p>27. Que, examinadas las pruebas actuadas en juicio oral y los alegatos de la defensa, esta sala superior llega a la conclusión que en el caso de los autos está acreditado el delito de robo agravado se les sustrajo sus pertenencias en circunstancias que viajaban en el ómnibus de la empresa Agreda e hijos S.A.C, al cual abordaron dos personas como pasajeros posteriormente estos provistos de armas de fuego reducen al chofer y al copiloto a la altura del motil, donde abordaron ochos sujetos más, quienes luego de cometer el ilícito penal huyeron del lugar de los hechos llevándose las pertenencias de los agraviados, para luego D presento la denuncia ante la comisaría del distrito de Quiruvilca, según acta que corre a fojas 22 del Expediente Judicial (En adelante E.J.), pero no está acreditado a la vinculación de los acusados con este ilícito penal por no existir elementos periféricos que corroboren que los acusados sean responsables de la comisión del delito de robo agravado ; si bien es cierto se ha demostrado la materialidad de este delito con la acta de ocurrencia policial antes acotada y el denunciante y agraviado D, se ha ratificado en juicio oral; así mismo también se probó la preexistencia de los bienes sustraídos y encontrados en poder de los imputados en mérito del operativo policial “Cerrojo 2014” en donde se intervino el automóvil de placa B7V-207, que ha quedado asentado en el acta de registro vehicular y el acta de registro personal; sin embargo conforme a las testimoniales de los cinco agraviados que concurrieron a juicio oral y que se han citado en los considerandos que proceden ninguno ha reconocido a los acusados como los autores del robo, no siendo suficiente que el agraviado F haya referido que no estaban encapuchados y que pudo ver el rostro de uno de ellos que era gordito, con el cabello crespo de unos veinticinco a veintiséis años de edad, luego agrego no reconocer a los acusados, para finalmente al ponerle a la vista el recorte periodístico del diario satélite dijo reconocer al gordito y señaló al acusado A. Lo que sí está aprobado conforme a los documento como el acta de intervención policial de fojas 23, Acta de registro vehicular e incautación fojas 24_25 acta de registro de fojas 26 del E.J. que ya han sido detallas que en poder de los acusados se encontró los bienes de los agraviados, quienes reconocieron sus pertenencias conforme a las de reconocimientos de bienes de fojas 51,53,54,59 E.J y que esta corroborado con la testimonial del efectivos policial Cesar Cruz Rodríguez que intervino a los acusados ,quien refirió que al solicitarse sus documentos ambos se mostraban nerviosos y al revisarles una mochila encontró varios celulares explicando que eran de sus familiares , pero al registrar el vehículo, encontraron otra mochila con celulares, una laptop, zapatillas, cámaras fotográficas, DNI Y un boleto de pasajero de la Empresa Agreda, hecho que fue comunicado inmediatamente coincidiendo con los bienes de los agraviados del robo; pero estas pruebas no los vinculan con este ilícito. Esta Superior Sala no comparte lo vertido por el Colegiado de instancia respecto a los indicios no acreditan la vinculación delos acusados con el delito de robo gravado ;más bien se acredita que han sido intervenidos en la carretera de penetración a la sierra libertina a las 11:30 aproximadamente en flagrancia delictiva pero de la comisión del delito de Receptación ;por lo que debe procederse a la des vinculación del tipo penal planteado en la acusación fiscal, conforme al numeral 2 de Artículo 397° del código Procesal Penal. Ello acorde con el acuerdo Plenario N°4-2007/CJ-116, establece que, tratándose del supuesto d modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se haya planteado la tesis, es posible un desvinculación en los casos de manifiesto de error, de evidencia del opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. sé que en estos caso, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo, es decir, un mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido , en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes. En este orden de ideas , la desvinculaciones admisible y se encuentra conforme a ley, ya que en el presenta caso, en el juicio de apelación de sentencia se ha acreditado con las actas policiales de intervención incautación y registro personal y vehicular, además los acusados en la intervención policial alegaron que los celulares eran de sus familiares que les dieron para arreglar , lo que implica que ellos sabían que loa bienes encontrados en su poder eran de procedencia ilícita conforme lo exige el artículo 194° del Código Penal que señala “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda , esconde , vende o ayuda a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito...”adecuándose la conducta de los acusados a este tipo penal, pues ellos han tenido en prenda o guarda los bienes sustraídos a los agraviados; por lo que se debe precisar que la última modificatoria DE DELITO DE Recepción Agravada no es explicable porque recién entra en vigencia el día 24 septiembre 2015 y el hecho ocurrió el 28 de enero del 2014, siendo de aplicación el artículo 6 del código Penal; que siendo así en el presente caso se produjo en error de subsunción por parte del fiscal de primera instancia, al no haber analizado debidamente cada uno de los elementos descriptivos y normativos que conforman los tipos penales de Robo Gravado y Recepción, afín de determinar la correcta adecuación típica de la conducta imputada a los acusados recurrentes, deficiencia que tampoco fue advertida por el juzgado Colegiado que emitió sentencia condenatoria por delito de Robo Gravado, error que es advertido y subsanado por el Colegiado Superior, conforme se deduce de la oralización de los documentos en juicio de apelación y 6 del debate contra diccionario de la mismas , así como de la revisión de las pruebas actuadas en primera instancia. Permiten afirmar que h quedado desvirtuada la vinculación de los acusados con el tipo penal de Robo Agraviado. Además, abona a este convicción, que l A-que no ha hecho uso de las máximas de la experiencia en la modalidad delictiva materia de este proceso, para realizar una correcta subsunción de la conducta; por todas estas consideraciones, se ha llegado a comprobar la responsabilidad penal de los acusados en el delito de recepción, por lo que la pena deberá ser reconducida dentro de los márgenes de 1 a 4 años de pena.</p> <p>28. Por ultimo al haberse dado un cambio en la calificación jurídica del hecho y al haberse tomado el criterio de condenar por RECEPCION ,previsto en el artículo 194° del código penal , corresponde realizar una nueva determinación de la pena en observancia de lo previsto en los artículos 45, 46 y siguiente del código penal , para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, respetando los principios de lesividad proporcionalidad y legalidad ; en tal sentido en concordancia con el artículo 45-A donde se regula “ la teoría de los tercios”, al evaluar la presencia y/o concurrencia atenuantes y agravantes , se verifica que los imputados carecen de antecedentes, lo que sería una atenuante según el articula 46 incl. a) y como agravantes la pluralidad de agentes que interviene en la ejecución del delito prescrito en el artículo antes mencionado inc. 2); lo que reviste mayor gravedad y peligrosidad de la conducta, por lo que resulta pertinente fijar su condena en el tercio intermedio</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(de 2 o 3), siendo que la pena abstracta prevista para este ilícito regula el espacio punitivo de 01 a 04 años, por lo que en la fijación de la pena concreta esta Superior Sala Penal estima pertinente y arreglado a la ley, imponerle al acusado la pena privativa de libertad efectiva de 03 años.</p> <p>29. Que, respecto a las costas procesales, según el artículo 497° del código procesal penal serán de cargo de la parte vencida en el presente caso, la parte vencida es la parte imputada, quien tenía conocimiento que la impugnación no iba a ser amparada dado que exista prueba suficiente de su responsabilidad, por lo que deber ser sancionada con las costas del proceso</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente.

	<p>3. CONFIRMACION el monto de la reparación civil fijada en DOS MIL SOLES que deberán cancelar los condenados a favor de los agraviados.</p> <p>4. CON COSTAS por el presente recurso de apelación.</p> <p>5. ORDENAR que los actuados se devuelvan al juzgado de origen para el cumplimiento de lo decidido. Actuó como ponente y director de debates, la Dra. Ofelia Namoc López de Aguilar.</p>	<p>en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en</p>									<p>8</p>	

		<p>los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado y receptación; expediente N° 00600 – 2014 – 13 – 1601 – JR – PE - 03; Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2019. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento*

Trujillo, 08 de octubre del 2019

*Tesista: Pablo Elmer Polo de la Cruz
Código de estudiante: 16061030
DNI N° 18098172*

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N ^o	Actividades	Año								Año							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación					X	X										
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación							X									
5	Mejora del marco teórico y metodológico								X								
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos									X							
7	Elaboración del consentimiento informado (*)										X						
8	Recolección de datos											X					
9	Presentación de resultados												X				
10	Análisis e Interpretación de los resultados													X			
11	Redacción del informe preliminar														X		
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X	
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X	
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
16	Redacción de artículo científico																X

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			